

ALCANCE DIGITAL N° 147

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 4 de octubre del 2012

N° 192

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 18.294, 18.499, 18.500, 18.502, 18.503, 18.505,
18.507, 18.509, 18.510, 18.517, 18.526, 18.527,
18.529, 18.530, 18.533, 18.535, 18.539

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37289-H

ACUERDOS

N° 118-MJP

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY DE LA PROTECCIÓN Y PENSIÓN ANTICIPADA A LOS TRABAJADORES DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

Expediente N.º 18.294

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Japdeva fue creada en 1963 como entidad de carácter autónomo del Estado con el fin de encargarse del mantenimiento de los canales del norte de la provincia de Limón (Tortuguero y Barra del Colorado) y supervisar los contratos gubernamentales en materia portuaria y ferroviaria.

En 1966 se le transfiere la responsabilidad de la administración de la zona portuaria de la ciudad de Limón y posteriormente con la inauguración del complejo portuario de Moín, la institución pasó a administrar la totalidad de los muelles de la costa caribeña costarricense, incluyendo también puertos fluviales.

Japdeva cumple también su función de ente propulsor del desarrollo socioeconómico de la provincia de Limón, a través de la inversión en obras de interés comunal e infraestructura al servicio de los habitantes de esta región.

Su visión es la de garantizar un servicio portuario, eficiente en términos de calidad, oportunidad, costo real, que contribuya a la expansión del comercio exterior de Costa Rica, así propiciar el desarrollo social y económico integral de la Vertiente Atlántica, como lo establece su ley de creación, N.º 5337 "Reforma Integral a la Ley Orgánica de Japdeva".

El cumplimiento de estas obligaciones encomendadas por el legislador, le han dado a Japdeva gran raigambre en la provincia de Limón, siendo que gran parte del flujo financiero que nutre sus actividades y de las acciones de mejora de las condiciones de vida y desarrollo de infraestructuras básicas, tienen que ver con la existencia y aportaciones económicas del puerto marítimo a través de Japdeva.

No cabe duda que a través de los años se han verificado factores endógenos y exógenos a Japdeva, siendo uno de los más relevantes, el engrose

de las planillas de la institución, a consecuencia de la crítica situación en cuanto a fuentes de trabajo en la provincia de Limón. Aunado a lo anterior, su costo ha sido artificialmente elevado por convenciones laborales sucesivamente renegociada a lo largo de décadas, situación que constituye una de las aristas para la crisis de carácter financiero en la cual está sumida la institución en la actualidad.

Luego del análisis de la situación actual de la institución, se ha arribado a la conclusión de la necesidad de cambios importantes en las formas de planificación, gestión y participación de Japdeva, en razón de lo que, resulta imperiosa una reestructuración en Japdeva, la cual debe redundar en la reducción del costo porcentual de la planilla en un porcentaje que permita disponer de recursos suficientes para atender las inversiones, mantenimiento y la promoción del desarrollo socioeconómico de la región, y con ello regenerar las finanzas de Japdeva.

En la situación económica en la que nos encontramos las instituciones buscan alternativas que les permitan reducir sus fijos para no perjudicar la cuenta de resultados. No cabe duda de que el costo salarial es uno de los factores principales en este escenario, situación de gran relevancia en el caso de Japdeva, tal como se expuso supra.

Pocas son las alternativas con las que cuentan las instituciones para reducir este costo fijo: congelación salarial, reducir las nuevas contrataciones, movilidad y reubicación interna y, finalmente, despidos. Sin embargo, hay una alternativa que consigue ser la menos traumática para los trabajadores, aceptada por los sindicatos y consigue el objetivo de la empresa de reducir los costos salariales: los planes de prejubilación, evitando así, la producción de un impacto social negativo.

Las vías de prejubilación son muy variadas, sin embargo, los planes de prejubilación, consiguen el objetivo de pactar entre la institución y los trabajadores unas condiciones económicas ventajosas para ambos.

Se considera prejubilado aquellas personas que en el momento de la interrupción de su actividad profesional remunerada, no tienen derecho, por edad, a cobrar una pensión de la seguridad social. Se establece un pacto entre la institución y el trabajador mediante el cual, la primera adquiere el compromiso con el segundo, de cubrir un porcentaje de su actual salario hasta la edad pactada, generalmente, la edad de jubilación ordinaria o anticipada.

El impacto económico de este proceso se mide en términos de reducción del costo salarial, obteniendo rentabilidad puesto que el costo de la prejubilación resulta inferior al costo de mantener en activo al trabajador.

De acuerdo con lo anterior, se ha realizado un análisis de la situación que se plantea, edades de los posibles trabajadores prejubilables, salarios, antigüedad, y otros aspectos de interés, pero que sea viable en términos económicos y organizativos para la institución, siendo a la vez atractivo para los trabajadores.

En definitiva, se trata de un proceso que llevado a cabo, redundará en la situación económica de la institución, pero traerá consigo otros beneficios cuantificables pero no por ello menos importantes. Tales como la reducción de la

planilla salarial que actualmente mantiene inmersa a la institución en una situación financiera difícil.

Buscándose con esto el accionar de la actividad portuaria y de promoción del desarrollo económico social de Japdeva una vez se reduzca el de operación inmanejable que embarga a la institución, se efectuará en un marco de modernización organizacional que agilice la gestión, contribuya a mejorar la atención a los clientes, al logro de los objetivos estratégicos y el cumplimiento de la misión institucional.

La gestión de la Administración se orientará a la modernización de la actividad portuaria y la promoción de la inversión en programas y proyectos competitivos que impacten el desarrollo socioeconómico de la región atlántica.

Con la implementación del proceso de la prejubilación se buscaría la reducción del costo en materia salarial a casi un 50% del presupuesto institucional, que en comparación con la actualidad el gasto oscila en un 80%, quedando un margen para la gestión institucional muy limitado de un 20% de los ingresos de la institución.

También con la implementación de este nuevo proyecto se busca un incentivo que adicione al reconocimiento que se realice por años de servicio, para poder otorgar a cada servidor un incentivo adicional hasta de cuatro mensualidades del salario promedio de los últimos mejores salarios, tal y como lo permite el numeral 25 de la Ley para el equilibrio financiero del sector público.

Así las cosas, resulta de vital importancia establecer que el presente proyecto tiene como finalidad última, crear un sistema de prejubilación para los trabajadores de Japdeva que ostenten como mínimo 57 años de edad y 20 de servicio.

Siendo que, el Régimen de Pensión con el que finalmente se jubilarán será el de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Consecuentemente, conviene analizar la procedencia jurídica del reconocimiento y eventual traslado de cuotas aportadas a un régimen especial del que generaría en última instancia el derecho y la creación del sistema de prejubilación.

El subsidio de prejubilación

Se denomina así al “subsidio de desempleo” previsto para trabajadores de avanzada edad que al no cumplir con los requisitos de la edad para poder jubilarse y un período de cotización mínima al régimen de desempleo de la Caja Costarricense de Seguro Social, decidan acogerse a esta modalidad, lo que es más importante, haya duda de que puedan ya encontrar una nueva colocación, precisamente por razón de la edad.

No es en realidad una pensión sino una prestación económica puente entre la situación de activo y de la de jubilación, que se orienta hacia que la persona empiece a pensar sobre la idea de jubilarse.

La seguridad social aporta entonces aquellas prestaciones de desempleo, permitiendo entonces al trabajador desempleado llegar a la edad requerida para acceder a una pensión con algún ingreso. Conlleva entonces la percepción de una ayuda económica hasta que el beneficiario cumpla la edad de jubilación.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, el régimen de desempleo lo tiene encomendado la Caja Costarricense de Seguro Social (artículos 72 constitucional y 2 de la Ley N.º 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social” y la resolución 2008-01739 de la Sala Constitucional).

Como consideración final, es recomendable que el legislador y en general el Estado, tome las provisiones financieras necesarias para dar cumplimiento a los efectos y disposiciones de leyes que como este proyecto de ley que se pretenden promulgar, por lo que el monto establecido será financiado con recursos del presupuesto nacional.

Con este proyecto se crea un sistema de pensiones prejubilatorio, tendiente a beneficiar a un grupo específico de trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, por lo que se cuenta con los estudios actuariales y técnicos que justifican la propuesta, estableciendo con precisión quiénes son los posibles nuevos beneficiarios, cuyo número es de aproximadamente 221 casos.

Asimismo, se da contenido presupuestario para la aplicación del numeral 25 de la Ley para el equilibrio financiero del sector público, para los funcionarios de Japdeva que así lo requieran, en un plazo perentorio de un año.

Realizado el estudio técnico correspondiente, la estimación del costo económico de las implicaciones del presente proyecto asciende a la suma de 11,823,507,294,23 colones.

De los cuales 10,298,571,877.19 colones, que corresponde al cálculo de prestaciones, aplicación de lo establecido en el numeral 25 de la Ley para el equilibrio financiero del sector público y el plan de prejubilación de los funcionarios que cuentan o contarán con 57 años de edad en el año 2011. Para obtener el rubro señalado supra, se incluyó el cálculo del 63% del salario mensual devengado por cada trabajador, aplicado por cada año hasta que cumpla con los requisitos para trasladarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por otra parte, se realizó un cálculo para la aplicación del numeral 25 de la Ley para el equilibrio financiero del sector público, a los funcionarios de Japdeva que lo requieran en el plazo de un año después de la vigencia de la ley propuesta. Se procedió a obtener un salario promedio, para lo cual se utilizó los salarios totales de los trabajadores cuya edad se encuentra entre 50 (+) y 57 (-) años, obteniendo un salario promedio mensual de 835.795.46 colones. Los años promedio laborados por funcionario se calcularon con base en los años de servicio de los trabajadores cuya edad se encuentra entre 50 (+) y 57 (-) años, obteniendo un promedio de años de servicio de 27 años, no obstante se aplica lo que establece la Convención Colectiva de Trabajo en su artículo 61, en la que indica que los años máximos para el pago de la cesantía corresponde a 20 años.

Por los motivos señalados supra, se presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROYECTO DE LEY DE LA PROTECCIÓN Y PENSIÓN ANTICIPADA A LOS
TRABAJADORES DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y
DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA**

ARTÍCULO 1.-

Los trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica -Japdeva- que se les liquide en el momento que entre en vigencia el fortalecimiento de Japdeva. y que, además, cuenten al menos con cincuenta y siete años de edad y, como mínimo, veinte años de servicio en la Administración Pública, tendrán derecho a una prejubilación con cargo al presupuesto nacional.

El monto de la prestación económica asignable, en cada caso, será el equivalente a un sesenta y tres por ciento (63%) del salario promedio calculado con los doce mejores salarios mensuales de los últimos dos años que hayan recibido con Japdeva.

Adicionalmente al reconocimiento que se realice por años de servicio, podrá otorgarse a cada servidor un incentivo adicional hasta de cuatro mensualidades del salario promedio de los últimos seis (6) meses efectivamente laborados, tal y como lo establece el numeral 25 de la Ley para el equilibrio financiero del sector público.

Los trabajadores de Japdeva, quedarán obligados a aportar las contribuciones mensuales correspondientes a los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), mediante la modalidad de asegurados voluntarios, conforme a las disposiciones reglamentarias que rigen esta modalidad de aseguramiento, hasta que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, para acogerse a una pensión por vejez otorgada por el seguro de invalidez, vejez y muerte, momento en el cual cesará la obligación del Estado, en cuanto al pago de la prejubilación.

Para los fines pertinentes, el Ministerio de Trabajo y la CCSS, suscribirán un convenio de aseguramiento colectivo, el cual permitirá regular las condiciones de aseguramiento de los ex servidores de Japdeva que gocen del beneficio de prejubilación otorgado por esta ley, siempre en estricto apego a la normativa y la reglamentación vigentes en la CCSS, en materia de aseguramiento voluntario. Los ingresos de referencia para el pago de las contribuciones a la CCSS, estipulados en ese convenio mantendrán la continuidad de los salarios reportados en su calidad de asegurados asalariados obligatorios. El Ministerio de Trabajo,

por medio de la Dirección Nacional de Pensiones, tendrá la función de acopiar las contribuciones a la CCSS y realizar el traslado correspondiente.

ARTÍCULO 2.-

Una vez aprobada la prejubilación a favor del trabajador, en caso de que se reinserte en el mercado laboral, sea en el sector público o privado, la prejubilación caducará en forma automática. La persona prejubilada deberá informar a la Dirección Nacional de Pensiones su condición de empleado dentro de los cinco días siguientes a su vinculación laboral, de no hacerlo dentro del plazo establecido se le impondrá una multa de acuerdo a las leyes establecidas para esos fines.

ARTÍCULO 3.-

El Régimen de Pensión con el que finalmente se jubilarán será el de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, con cargo en primera **instancia al** presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 4.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley para el equilibrio financiero del sector público, Japdeva deberá suprimir de su presupuesto, la misma cantidad de plazas de cuyos funcionarios decida voluntariamente acogerse al incentivo del artículo 25 de la Ley N.º 6955 pero no necesariamente los mismos puestos. Lo anterior con la finalidad de que si bien se busca la reducción del personal de la empresa, debe garantizarse la operatividad y la continuidad del servicio público.

TRANSITORIO ÚNICO.-

Se autoriza la utilización de un monto de 11,823,057,294,23 colones, del presupuesto nacional con el fin de dar contenido presupuestario a la erogación que se realizará con ocasión de la aplicación de la presente ley.

Por esta única vez, y por espacio de un año a partir de la entrada en vigencia de esta norma, se autoriza la prejubilación de todos los empleados que hayan cumplido 57 años, dispensando para esos casos el cumplimiento de los 20 años de servicio mínimos establecidos en el numeral primero.

Una vez agotado el monto presupuestado supra, Japdeva financiará con recursos propios, por espacio de cinco años, la aplicación de la prejubilación instaurada mediante esta ley, siendo que deberá ser contemplado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos como parte de los costos de las tarifas que sean aprobadas a Japdeva.

El monto indicado será distribuido de la siguiente manera:

Con el fin de sufragar las erogaciones correspondientes al plan de prejubilación establecido en los numerales anteriores, se destinará un rubro de 10,298,571,877.19 colones; incluidos los montos correspondientes a pago de prestaciones, plan de prejubilación, y la aplicación de lo establecido en el numeral 25 de la Ley para el equilibrio financiero del sector público para el caso de los prejubilados.

Un monto máximo de 1,524,485,447.04 colones, para la aplicación de lo establecido en el numeral 25 de la Ley para el equilibrio financiero del sector público, a los funcionarios de Japdeva que así lo requieran en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los catorce días del mes de setiembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Francisco J. Jiménez Reyes
**MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES**

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

28 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00050-L.—Crédito.—(IN2012094643).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN DEL TRASPASO A TÍTULO GRATUITO DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE RECOPE AL INCOFER Y OTRO DEL INCOFER A JAPDEVA

Expediente N.º 18.499

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Instituto Costarricense de Ferrocarriles, titular de la cédula jurídica número 3-007-071557 en adelante Incofer, por la naturaleza de sus funciones requiere de un Taller de Mantenimiento de Maquinaria y Vagones de Ferrocarril en Limón. El que actualmente posee está ubicado en el casco urbano de la ciudad de Limón, en el inmueble de su propiedad según lo establece el artículo 36 de la Ley N.º 7001, de 19 de setiembre de 1985, y sus reformas, de conformidad con el plano catastrado bajo el número L-1436949-2010; el cual, debe desocupar por ser necesario para el desarrollo e implementación de la Parte 1.1. (ii) "Revitalización de los Patios de INCOFER" del Proyecto Limón Ciudad Puerto, Ley N.º 8725 publicada en el Alcance N.º 21 a La Gaceta N.º 112, de 11 de junio de 2009; de especial importancia nacional.

A la fecha Incofer no dispone de un inmueble en la zona apto para la reubicación de dichas instalaciones, que deben estar fuera de la zona urbana pero con acceso a la línea férrea y a carretera, siendo que en coordinación con la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A, cédula de persona jurídica número 3-101-07749, en adelante Recope, se ha ubicado un área propiedad de esta empresa pública, situada en la zona de Moín, Limón, que reúne las condiciones para el funcionamiento eficiente y operativamente seguro de los talleres de mantenimiento de maquinaria y vagones de ferrocarril, así como del patio de maniobras ferroviarias del Incofer por su ubicación y colindancia con la vía férrea y la carretera, la que la Junta Directiva de Recope está dispuesta a ceder a título gratuito al Incofer, en beneficio del desarrollo del Proyecto Limón Ciudad Puerto, de dicha entidad, y de la provincia de Limón en general.

En relación a dicha área, la Comisión de Zonificación Portuaria de Moín por Acuerdo N.º 3 de la sesión 03-2011 celebrada el 15 de julio de 2011, tuvo por acreditado que el Taller de Mantenimiento de Maquinaria y Vagones de Ferrocarril y el patio de maniobras del ferrocarril del Incofer son actividades

directamente relacionadas con la actividad portuaria de Moín, y por ende, se justifica su ubicación dentro de la Zona de Reserva Portuaria, acuerdo que fue modificado por el Acuerdo N.º 2 de la sesión N.º 01-2012, de 16 de marzo 2012, en cuanto a los derroteros y número de plano catastrado se refiere.

Por su parte, con fundamento en lo acordado por la Comisión indicada y por tratarse de una actividad directamente relacionada con la actividad portuaria, la Junta Directiva de Recope, tal y como consta en el artículo 4 de la sesión ordinaria N.º 4569-122 celebrada el 3 de agosto de 2011, y en el artículo 4.2 de la sesión ordinaria N.º 4662- 175, de 7 de marzo de 2012, autorizó la continuación de los trámites para la presentación de este proyecto de ley para la donación de un inmueble de su propiedad de sesenta mil metros cuadrados (6 Ha) que a continuación se identifica, a fin de que Incofer pueda trasladar sus instalaciones y facilitar la realización del Proyecto Limón Ciudad Puerto, sujeto a que se cuente con la correspondiente autorización legislativa, a que el mismo se destine exclusivamente al fin indicado, y que de no estar en operación las actividades autorizadas en un plazo de cinco años, la propiedad revierta a Recope.

A la vez, siendo que Incofer tiene inscritos a su nombre inmuebles que Recope podría requerir para asegurar el abastecimiento de la demanda nacional de combustibles, resulta oportuno autorizar a Incofer a ceder a título gratuito a Recope los inmuebles que esta requiera y que de común acuerdo definan ambas partes, así como a otorgarle permisos de uso y a constituir servidumbres según la naturaleza jurídica del respectivo inmueble.

En virtud de las disposiciones legales que regulan a Recope en tanto empresa pública de propiedad estatal, y dada la naturaleza gratuita del traspaso, es necesario autorizar a Recope a realizar el traspaso a título gratuito a favor del Incofer, y eximirla de todos los gastos correlativos a un traspaso inmobiliario, por lo que proponemos la siguiente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN DEL TRASPASO A TÍTULO GRATUITO DE UN
INMUEBLE PROPIEDAD DE RECOPE AL INCOFER
Y OTRO DEL INCOFER A JAPDEVA**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-07749, en adelante Recope, a traspasar a título gratuito a favor del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, cédula jurídica número 3- 007-071557, en adelante Incofer, un área de sesenta mil metros cuadrados (6ha) identificada en el plano catastrado L-1554285-2012 con los derroteros que a continuación se indican, inmueble que deberá ser dedicado exclusivamente a la instalación y operación de talleres de mantenimiento de maquinaria y vagones de ferrocarril y a patio de maniobras ferroviarias del Incofer y que se segregará de la finca de su propiedad matrícula de folio real N.º 7-65297-000 (plano catastrado N.º L-676168-2001) ambas fincas situadas en el distrito 1º, cantón I, de la provincia de Limón.

LÍNEA	ACIMUT o º	DISTANCIA m
1-2	228°57'36"	58.14
2-3	212°33'01"	146.89
3-4	212°33'01"	166.15
4-5	118°42'20"	25.50
5-6	231°08'20"	107.05
6-7	209°59'17"	38.06
7-8	359°26'33"	252.45
8-9	359°26'33"	162.00
9-1	90°00'00"	296.33

La propiedad del inmueble que se autoriza traspasar al Incofer revertirá a Recope si en el plazo de cinco años a partir de la vigencia de esta ley el Incofer no tiene en completa operación en él sus talleres de mantenimiento de maquinaria y vagones de ferrocarril y su patio de maniobras de ferrocarril.

ARTÍCULO 2.- El Instituto Costarricense de Ferrocarriles destinará la propiedad donada en el artículo 1 de esta ley para trasladar donde se encuentran sus actuales patios de actividad ferroviaria, ubicados en el cantón Central de la provincia de Limón, así como los demás fines que su ley constitutiva establece, incluyendo el traslado, instalación y operación del taller de mantenimiento de maquinaria y vagones de ferrocarril.

ARTÍCULO 3.- Con la excepción de las líneas ferroviarias de ingreso y salida de los patios actuales propiedad de Incofer, el resto de las áreas serán destinadas por la Institución a los fines del contrato de préstamo aprobado mediante la Ley N.º 8725, de 30 de abril de 2009. La Junta Directiva de Incofer queda autorizada para dar en administración a la Junta Administrativa para el Desarrollo Portuario de la Vertiente Atlántica (Japdeva) los terrenos desocupados para los fines de la Ley N.º 8725, de 30 de abril de 2009.

ARTÍCULO 4.- El Estado deberá dotar al Incofer de los recursos necesarios para el traslado, acondicionamiento, remodelación, y/o construcción de la infraestructura necesaria en el inmueble cedido por Recope. Para lo anterior, se autoriza al Gobierno central, instituciones, empresas y órganos de la Administración Pública para que faciliten financiamiento externo o interno, aportes presupuestarios, donaciones financieras y en especie, aporte en maquinaria, equipo y mano de obra calificada.

ARTÍCULO 5.- Todos los traspasos de propiedad efectuados al amparo de esta ley se formalizarán ante la Notaría del Estado y tales actos, así como su inscripción en el Registro Público Nacional de la Propiedad, y cualquier otro acto ante cualquier ente público que fuera necesario realizar para inscribir o registrar a nombre del Incofer, de Recope y de Japdeva dichos inmuebles, estará exento de todo tipo de tributo. La constitución de servidumbres se formalizará a través de la notaría institucional de una de las partes y su inscripción estará exenta del pago de todo tipo de tributo.

Rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar

Elibeth Venegas Villalobos

Rodrigo Pinto Rawson

Carmen Granados Fernández

Manuel Hernández Rivera

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

30 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00051-L.—Crédito.—(IN2012094645).

PROYECTO DE LEY
LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DE DESARROLLO
DE LA PROVINCIA DE LIMÓN

Expediente N.º 18.500

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende fortalecer la gestión de las municipalidades de la provincia de Limón, en proyectos que promuevan niveles sostenibles de desarrollo humano. Es conocido a nivel nacional los índices de pobreza y violencia social que azotan los cantones limonenses, mucho causado por esquemas sociales excluyentes que operan en la consolidación de círculos de pobreza y marginación social.

El Índice de Pobreza Humana Cantonal, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), evidencia que en la provincia de Limón existen cantones de alta pobreza en relación al promedio nacional, de esta manera encontramos que para el 2009 el cantón de Limón ocupaba el lugar 69 de 81 cantones en índice de pobreza, colocando los de menos pobreza en los primeros lugares y los de mayor marginación en los últimos. En el caso del cantón de Talamanca ocupa el lugar 67, seguida por Matina en el 65, Pococí el 63, Siquirres el 64 y Guápiles el 62.

Uno de los principales problemas que presentan las municipalidades es el bajo nivel de ingresos para poder afrontar sus obligaciones mínimas, lo cual se agrava cuando se habla de poder desarrollar proyectos de mayor envergadura en vista a promover un bienestar integral de sus pobladores a nivel social, cultural y económico.

El proyecto cambia el enfoque tradicional presupuestario y se dirige a que se financien proyectos específicos que se consideren de interés cantonal, subregional o regionales y que puedan superar el límite de anualidad presupuestaria por medio del financiamiento de mediano y largo plazo de ser necesario.

El énfasis se da en el financiamiento de proyectos específicos de manera que se pueda evaluar y maximizar los recursos obtenidos en términos de

resultados y que se puedan redirecciones a otros proyectos que muestren mayor grado de ejecución.

Es importante indicar que esta iniciativa fue comunicada y coordinada con la Presidencia Ejecutiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) quienes mostraron su interés de colaborar con un porcentaje de sus ingresos para el fortalecimiento de la gestión municipal en los cantones de la provincia.

Por otra parte, mediante Ley N.º 3126, de 28 de junio de 1963 (modificada posteriormente por Ley N.º 5508, de 17 de abril de 1974) al aprobarse originalmente el Contrato de Protección y Desarrollo Industrial número 53-62, celebrado el 24 de noviembre de 1962 entre el Poder Ejecutivo y la Compañía "Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.", se estableció Recope tal y como se conoce hoy día.

Posteriormente, y acorde con lo anterior, mediante Ley N.º 3261, de 15 de enero de 1964 se aprobó el contrato suscrito entre la Municipalidad del cantón Central de Limón y Recope, por el cual aquella Corporación otorga a la compañía los permisos requeridos para construir y operar una refinería de petróleo a instalarse en su jurisdicción.

La Ley N.º 5508, de 17 de abril de 1974, vino a disponer que "...con el propósito de proteger el consumo, Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., queda autorizada para tomar las medidas que estime convenientes para asegurar la distribución eficiente y económica de todos los derivados del petróleo que produzca o que importe..." (artículo 5º), fines meramente públicos, a pesar de su naturaleza privada mercantil, que se vio reafirmada por la resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N.º 54 de las 15:15 hrs. de 12 de junio de 1984, señala: "...Considerando I: Que no obstante que la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. es una empresa estatal estructurada como sociedad mercantil y opera igual que todas las demás sociedades similares y se rige fundamentalmente por el Derecho Privado, es innegable el interés directo que en ella tiene el Estado, como único socio, conforme consta del traspaso de sus acciones aprobado por Ley Número 5508 de 17 de abril de 1974, tal y como lo consideró esta Sala en resolución número 61 de las 15 horas, 30 minutos del 6 de junio de 1980..."

Precisamente, dado el interés directo que el Estado tiene en la actividad de Recope, en los objetivos ordinarios a ella encomendados, y en vista, también, de que sus fondos son públicos en última instancia, se han emitido diversas normas que tienden a regular el funcionamiento de la compañía.

En lo que respecta a los objetivos de la empresa y al marco legal que le es aplicable, la Ley N.º 6588, de 30 de julio de 1981, estatuye:

"Artículo 1º.- La Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. está sujeto a las regulaciones de esta ley y a aquellas disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que no estén en contradicción con ella...".

Y nos señala seguidamente el primer párrafo del artículo 6º de esa misma ley:

"Artículo 6.- Los objetivos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. son los siguientes: refinar, transportar, comercializar a granel el petróleo y sus derivados; mantener y desarrollar las instalaciones necesarias para ello y ejercer, en lo que corresponde, previa autorización de la Contraloría los planes de desarrollo del sector de energía, conforme al Plan nacional de desarrollo. La Refinadora no podrá otorgar préstamos, hacer donaciones, conceder subsidios o subvenciones, ni construir oleoductos interoceánicos, sin la previa autorización legal, salvo el caso del Hospicio de Huérfanos de San José, al cual se le podrán otorgar donaciones de chatarra en forma directa".

Por otra parte la Responsabilidad Social Empresarial es una forma de gestión que se define por la relación ética de la empresa con los accionistas, y por el establecimiento de metas empresariales compatibles con el desarrollo sostenible de la sociedad; preservando recursos ambientales y culturales para las generaciones futuras, respetando la diversidad y promoviendo la reducción de las desigualdades sociales.

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la responsabilidad social de la empresa es el conjunto de acciones que toman en consideración las empresas para que sus actividades tengan repercusiones positivas sobre la sociedad y que afirman los principios y valores por los que se rigen, tanto en sus propios métodos y procesos internos como en su relación con los demás actores.

La ética y la responsabilidad social deben establecerse dentro de la gestión de una empresa teniendo como visión la sostenibilidad, la cual contempla la generación de riqueza y al mismo tiempo remarcando los valores de equilibrio ambiental y equidad social. Se debe cumplir con el objetivo de mejorar la relación tanto con el público interno como el externo, los cuales incluye los empleados, consumidores, proveedores, ambiente, comunidad, gobierno y sociedad.

Por su parte es de importancia recalcar la ubicación geográfica de Recope en la provincia de Limón, principalmente lo que significa e implica el recibir a través de la infraestructura portuaria, la refinería de Moín y los oleoductos el combustible para distribuirlo al resto del país. Igualmente es importante señalar la situación de la mayoría de los cantones de la provincia de Limón que se ubican entre los cantones a nivel nacional con los peores índices de desarrollo humano contrastando enormemente con el desarrollo que tiene el país gracias a la actividad de los hidrocarburos.

Limón es una provincia con enormes desigualdades. Por sus muelles cruza más del 80% de las importaciones y exportaciones del país; pero en sus cantones campea el desempleo y ha crecido la pobreza, los problemas relacionados con la droga y la inseguridad es resultado de la falta de verdaderas políticas que acerquen a los jóvenes al estudio, al deporte y a la cultura, donde medien oportunidades reales para surgir y poder desarrollarse como ser humano, atendiendo con respeto a su dignidad.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) indica para el año 2010 que el desempleo en la región Atlántica ronda el 7,9% (por debajo del promedio nacional de 9,9%) y casi 16.000 no tienen trabajo. En el cantón Central de Limón habitan 105.000 personas y más de 42.000 viven en la pobreza (40%). El Censo del 2000 explica que esas personas no pueden satisfacer una o más necesidades básicas, como salud, techo, educación y alimento. En la provincia la mayoría habitan en los distritos de la zona rural y en barriadas sin atención estatal.

Según el “Análisis y Opinión sobre la Gestión de los Gobiernos Locales en el Período 2010” de la Contraloría General de la República del año 2011 nos indica que los índices de desarrollo mostrados por municipalidades como Limón, Talamanca, Pococí y Siquirres son sumamente preocupantes, donde los cantones de Matina y Guácimo presentan serias deficiencias.

De acuerdo con el marco jurídico que regula a Recope y su ubicación geográfica en la provincia de Limón no existen obstáculos para que vía ley y a través de las municipalidades de la provincia de Limón se pueda generar inversión de Recope para mejorar las condiciones ambientales, culturales, sociales y económicas de la provincia de Limón dotando a las municipalidades de la provincia de Limón de mayores recursos económicos para financiar proyectos de impacto social, económico, cultural y ambiental con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los limonenses y propiciar a la vez mejores condiciones para desarrollar las actividades que necesita el país en materia de hidrocarburos.

Por las razones expuestas se presenta a conocimiento.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DE DESARROLLO
DE LA PROVINCIA DE LIMÓN**

ARTÍCULO 1.- Creación del Fideicomiso

Créase el Fideicomiso de Desarrollo Integral de la provincia de Limón, cuyas siglas serán Fideproli. El fideicomiso deberá ser administrado por un banco público. La designación del banco público que administre el fideicomiso será seleccionado por acuerdo mayoritario de los concejos municipales de la provincia de Limón tomado por mayoría absoluta de los regidores presentes. Las municipalidades para todos los efectos serán los fideicomitentes.

Para la selección del banco público que administre el Fideproli se analizará entre otros aspectos la rentabilidad propuesta, los costos de administración y comisiones, cobertura de la asesoría, propuesta de apoyo técnico y financiero en el desarrollo de los proyectos que se lleven a cabo con estos recursos en los respectivos cantones. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá, previo acuerdo de las municipalidades interesadas, realizar proyectos de carácter regional o subregional en la provincia de Limón por medio de las federaciones municipales.

El contrato de fideicomiso entre las municipalidades y el banco público se suscribirán por plazos de cinco años prorrogables por períodos iguales, salvo que por mayoría de los acuerdos de los concejos municipales se acuerda firmar un nuevo contrato con otro banco público por criterios de conveniencia.

ARTÍCULO 2.- Financiamiento

El Fideproli se financiará con los siguientes recursos:

- a)** El uno por ciento (1%) de los presupuestos de ingresos ordinarios y extraordinarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope). Se excluirá del cálculo del uno por ciento (1%) únicamente aquellos ingresos de capital provenientes de préstamos internacionales o nacionales destinados a la realización de proyectos de inversión específicos. Los recursos aportados por Recope al amparo de esta ley no se considerarán para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.
- b)** De los recursos provenientes de las donaciones nacionales o internacionales que reciba, para lo cual queda facultado para gestionarlas y recibirlas directamente. Las donaciones que reciba el fideicomiso serán deducibles del impuesto sobre la renta.

- c) Las partidas del presupuesto nacional que se destinen al fideicomiso.
- d) Las rentabilidades que reciba como resultado de inversiones transitorias de los recursos depositados en el fideicomiso.
- e) Quedan autorizadas todas las instituciones, empresas y órganos de la Administración Pública para realizar donaciones y destinar recursos a favor del fideicomiso.

Los ingresos, rentabilidades, transacciones financieras del fideicomiso, así como las compras de bienes y servicios para los proyectos a desarrollar en las municipalidades por parte del Fideproli estarán exentos del pago de toda tasa e impuesto.

ARTÍCULO 3.- De la distribución de los recursos del Fideproli

Los recursos del Fideproli se asignarán a las distintas municipalidades de la provincia de Limón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) En proporción a su población, este criterio dentro de la ponderación general tendrá un valor del veinticinco por ciento (25%) a la hora de calcular la distribución.
- b) En proporción a su extensión territorial, este criterio dentro de la ponderación general tendrá un valor del veinticinco por ciento (25%) a la hora de calcular la distribución.
- c) Inversamente proporcional al índice de desarrollo humano, de manera que a menor índice de desarrollo corresponderán mayores recursos en la asignación. Este criterio dentro de la ponderación general tendrá un valor del cincuenta por ciento (50%) a la hora de calcular la distribución.

Mideplán suministrará al Fideproli con copia a la Contraloría General de la República y las municipalidades beneficiaras, a más tardar al 30 de junio de cada año, los porcentajes de distribución por cada municipalidad de acuerdo con los parámetros definidos en el artículo 3 de esta ley.

Una vez recibidos los porcentajes de distribución, Fideproli asignará los montos correspondientes, comunicará a los municipios y a la Contraloría General de la República, en el mes de julio de cada año, el monto estimado de los recursos del fideicomiso que se les asignarán a cada municipalidad para el ejercicio presupuestario inmediato siguiente, con el objeto de que estas sumas se incorporen en sus respectivos presupuestos y realicen las previsiones de ley que correspondan.

En el caso de que los recursos ingresen al presupuesto municipal estos no podrán ser incluidos para el efecto de cálculo de las transferencias a los comités cantonales de deportes, salario del alcalde y primer vicealcalde, dietas de los concejales y transferencias a la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Las municipalidades también podrán por acuerdo de sus concejos decidir que los recursos no ingresen al presupuesto municipal y que sean ejecutados directamente por el fideicomiso en los proyectos que defina la misma municipalidad.

ARTÍCULO 4.-

Los recursos del Fideproli se destinarán para financiar obras, programas y proyectos de infraestructura vial, educativos, deportivos, culturales, seguridad ciudadana, salud pública, desarrollo comunal, productivos dirigidos al sector turismo, servicios y apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, todos los anteriores que desarrollen las distintas municipalidades de la provincia de Limón con base en los planes cantonales y regionales de desarrollo.

Las municipalidades deberán presentar al Fideproli los proyectos a financiar con los recursos que les corresponda; así como el proyecto y etapas de desarrollo del mismo. Los proyectos a financiar deberán mantener registros contables y de ejecución o avance separados para medir la eficacia y eficiencia en el desarrollo de estos y por consiguiente que el Fideproli pueda evaluar el avance de cada proyecto para la progresividad y montos de los giros respectivos, sea que la municipalidad los incorpore a sus presupuestos o que el Fideproli previo acuerdo del concejo municipal ejecute los proyectos.

En el caso que el fideicomiso sea designado por la misma municipalidad beneficiada para que realice los procesos de licitación y contratación respectivos, estas deberán regirse por los principios generales de la Ley de Contratación Administrativa y rendir un informe de los mismos a la auditoría municipal y a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 5.- Del destino de los recursos

Dentro de los tres meses posteriores a la entrega de los proyectos aprobados por los respectivos concejos municipales, Fideproli iniciará la ejecución o girará a las respectivas municipalidades los recursos que correspondan.

Las municipalidades no podrán utilizar los recursos del Fondo para sufragar gastos administrativos propios de cada municipio. De igual manera, no podrá destinar más de un quince por ciento (15%) de los recursos destinados por esta ley para cada proyecto con el objeto de sufragar gastos administrativos del mismo.

Las municipalidades deberán mantener un registro contable separado sobre el uso de estos recursos dentro de sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 6.- De las liquidaciones de los recursos del Fideproli

A más tardar el 15 de febrero de cada año, las municipalidades que hayan utilizado recursos del fideicomiso, presentarán ante el Fideproli con copia a la Contraloría General de la República la respectiva liquidación anual de los recursos invertidos, indicando el grado de avance de cada proyecto, los recursos gastados y comprometidos al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

En todo caso, las municipalidades y el Fideproli deberán presentar ante la Comisión Especial Permanente de Control del Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa un informe y liquidación finales de cada proyecto, dentro de los 30 días inmediatos posteriores a su conclusión y/o recibo a satisfacción.

ARTÍCULO 7.- De los recursos sin ejecutar

Cuando un proyecto implique una ejecución de varios períodos presupuestarios, los recursos efectivamente comprometidos del ejercicio anterior deberán reflejarse en la liquidación presupuestaria, como compromisos presupuestarios en concordancia con el artículo 107 del Código Municipal.

Mantener recursos sobre proyectos en ejecución y en proporción al monto presupuestado por año, no impedirá el giro de nuevos recursos para nuevos proyectos dentro de los recursos fijados por esta ley que correspondan a cada municipalidad.

Si una municipalidad no pudiera ejecutar del todo los recursos destinados a un proyecto específico dentro de los dos años siguientes en que fueron asignados, estos se deberán reintegrar al Fideproli, quien los redistribuirá en proporción a lo establecido en el artículo 3 de esta ley entre el resto de las municipalidades de Limón que sí muestren avance en la ejecución de sus proyectos.

Rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar

Elibeth Venegas Villalobos

Rodrigo Pinto Rawson

Manuel Hernández Rivera

Carmen Granados Fernández

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

27 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00052L.—Crédito.—(IN2012094642).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LAS CIENCIAS, LAS ARTES Y LAS LETRAS A JOSE JESUS FRANCISCO ZUÑIGA CHAVARRIA.

Expediente N.º 18.502

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 17 de diciembre de 1912, en Guadalupe, San José, Costa Rica, nace José Jesús Francisco Zúñiga Chavarría. Hijo de escultor, su crianza estuvo marcada por una fuerte influencia del arte, ello provocó que desde muy joven iniciara su incursión en la vida artística, siendo ayudante de su padre en un taller de escultura religiosa y con tan solo quince años, inició sus estudios formales en la Escuela de Bellas Artes, hoy Escuela de Artes Plásticas de la Universidad de Costa Rica.

En 1928, aún muy joven, participa por primera vez en los salones de la Exposición Nacional de Artes Plásticas que organizaba el Diario de Costa Rica, convirtiéndose en uno de los expositores esperados año con año, sus esculturas, son particularmente alardeadas, lo cual le devenga galardones desde sus primeros años de concurso.

Su trabajo y su formación, desde el inicio, estuvieron marcados por la influencia de artistas de aquellos años, tanto de nacionales como de extranjeros, ya fuese por contacto directo con ellos o mediante sus escritos o conocimiento de sus obras, Francisco siempre estuvo a la vanguardia en cuanto al desarrollo del arte y sus repercusiones en la sociedad, principalmente, como forma de expresión de sus más altos y puros valores sociales.

Con el pasar de los años, este gran artista, pudo acercarse y experimentar con todas las técnicas y corrientes artísticas, trabajó activamente el Arte Negro y toda la esencia de este movimiento afrodescendiente, lo cual exacerbo intensamente su gusto por lo indígena. Estas experiencias, lo llevaron a desarrollar obras encausadas en la recuperación de las raíces mesoamericanas, trayendo consigo sus más prestigiosas obras dentro de esta corriente artística-ideológica, como lo son su obra *Maternidad* o *Monumento a la Madre*, la cual es insignia del Hospital de la Mujer de la Caja Costarricense de Seguro Social, la

misma, le mereció la más alta distinción en la Exposición de Arte Centroamericano que tuvo lugar en Costa Rica en el año de 1953.

La formación artística de Francisco Zúñiga, estuvo marcada por su pertenencia a una generación de jóvenes artistas, los cuales en la década de 1930, se dieron a conocer en múltiples exposiciones de arte, pero principalmente en el Certamen Anual de Artes realizado en el Teatro Nacional, en los cuales, se pudo identificar el matiz moderno de Zúñiga y le permitió abrirse camino entre la sociedad costarricense, ya que en su haber, Francisco se preció de obtener diez galardones, convirtiéndose en el artista nacional que más premios cosecho.

Su quehacer artístico estuvo marcado por una amplia aceptación entre los diarios costarricenses de la época, y por consiguiente, en un amplio reconocimiento de forma colectiva, en general, la cual le generó tanto adeptos como opositores a su mensaje, empero, el quehacer artístico de su juventud fue justamentepreciado, así como el de esa generación de jóvenes valores costarricenses que incursionaban exitosamente en los lares artísticos.

Pero Zúñiga, además, fue un hombre visionario, de fuertes ideales, convencido de poder recorrer el mundo con su mensaje latinoamericanista, y es así como, a sus veinticuatro años, decide ampliar sus horizontes, entre otros lugares, viajó a México donde tras años de intenso trabajo logra levantar su primer obra en ese país, tratándose de una escultura en la presa de Valsequillo, Puebla, en la cual rinde homenaje al expresidente Ávila Camacho, en una monumental obra compuesta por cuatro grandes figuras de más de 6 metros de altura, lo cual marcó su fructífero transitar por suelo mexicano, ello le llevaría a impartir clases de Escultura en la prestigiosa Escuela de Escultura *La Esmeralda*, mientras continuaba forjándose en las nuevas técnicas de la época.

Sus nuevas experiencias, marcan su viraje al arte precolombino, sin dejar de lado su pasión por los monumentos, los cuales vendrían a convertirse en su sello personal artístico, mismos que son exhibidos en múltiples instituciones, tanto en suelo costarricense como en distintos destinos en el extranjero, como lo son el *Monumento al Agricultor*, situado frente al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y el grupo escultórico *La Familia* del Instituto Nacional de Seguros, ambos en Costa Rica. *El Monumento al Agricultor* es un genuino tributo al campesino y al obrero, un verdadero homenaje al labriego sencillo de nuestro Himno Nacional, al varón, a su mujer e hijo, costarricenses, eternizados en el bendito y honesto instante del trabajo de cada día. Por otro lado, *La Familia* es todo un símbolo, también en bronce, que expresa el ideal fraterno de amor, paz y esperanza de la prosapia universal; y con el trabajo que dignifica al hombre, se encuentra su esposa abrazando al vástago.

La exposición de sus obras trasciende el continente americano, el cual abarca casi en su totalidad, sino que llega a paisajes y escenarios tan distintos al nuestro como lo fueron la Tercera Exposición Bienal del Museo Hakone Open Air, de Japón, o la Exposición Anual del Museo Middleheim de Bélgica. Sobresale también, la exhibición de su obra personal realizada en el Museo de la Orangerie y

los Jardines de las Tuillerías en París, Francia, la cual fue amplia y extensamente expuesta, deleitando a miles de sus seguidores y logrando captar nuevos adeptos, tanto a esa obra latinoamericanista que tanto significó para él, como para la cultura latinoamericana, la cual logra trascender mediante las obras de Francisco Zúñiga.

Sus obras, se han expuesto ampliamente alrededor del mundo, posee muestras en Los Ángeles, San Salvador, San Francisco, Washington DC, Estocolmo y Toronto. Entre los museos que poseen sus obras en sus colecciones permanentes están el San Diego Museum of Art y el Metropolitan Museum of Art, así como el Museo de Arte Moderno de Nueva York, Museo de Arte Moderno de México, Phoenix Art Museum en Arizona, Museo de Arte de Ponce, en Puerto Rico, y el Hirshhorn Museum de Washington D.C.

Pero el amor por el arte llega más allá de lo imaginable en Francisco, ya que desde 1989 y hasta el ocaso de sus días, sufrió de una ceguera total y, a pesar de ese impedimento, con hidalguía creativa siguió realizando esculturas en barro. Este ejemplar artista, considerado uno de los más grandes escultores figurativos de Mesoamérica, falleció en México, el 9 de agosto de 1998, tras una vida colmada de éxitos y logros artísticos.

Así bien, la vida en sí de Francisco Zúñiga Chavarría, representó una lucha por la defensa y el reconocimiento de la identidad latinoamericana y sus raíces precolombinas, logrando convertirse en un cientista de la época, en un visionario que posicionó la cultura latinoamericana en los principales círculos del arte internacional, pero por sobre todo, se convirtió en un artista, que logró transmitir su mensaje personal, cultural e ideológico a todas aquellas personas que lograron presenciar sus creencias y que aun, hoy en día, estando próximos a la celebración de su centenario, mantienen vivo su nombre mediante el seguimiento de sus obras, tanto en su país de origen, Costa Rica, como en los múltiples países que mantienen activas y expuestas sus obras, las cuales, en sus años de vida, significaron un valiosísimo aporte para nuestra cultura y le brindaron incontables distinciones y premios en todo el mundo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LAS
CIENCIAS, LAS ARTES Y LAS LETRAS A
JOSÉ JESÚS FRANCISCO ZÚÑIGA CHAVARRÍA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase Benemérito de las Ciencias, las Artes y las Letras a José Jesús Francisco Zúñiga Chavarría, ciudadano insigne, hombre de trayectoria excepcional, actitud emprendedora y vida ejemplar.

Rige a partir de su aprobación.

Antonio Calderón Castro
DIPUTADO

27 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00054-L.—Crédito.—(IN2012094646).

PROYECTO DE LEY

CENTROS DE ACOMPAÑAMIENTO EDUCATIVO

Expediente N.º 18.503

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El XVI Informe del Estado de la Nación aportaba datos relevantes con relación al sistema educativo costarricense, señalaba este informe "...En la aspiración de acceso al conocimiento, los datos del 2009 confirman los avances que el país ha logrado en la asistencia a la educación, **aunque la cobertura de la enseñanza secundaria aún dista de ser universal, pues ni siquiera la mitad de las y los jóvenes con edades de cursar el ciclo diversificado asiste a ese nivel...**"

Con respecto a la educación primaria, el mismo informe es contundente al indicar que "...la escolaridad promedio de la población de 18 a 64 años llega hasta el noveno año de educación y solo el 37,7% de sus integrantes tiene secundaria completa. Varias regiones educativas reportaron altos porcentajes de deserción en séptimo año, entre ellas Sarapiquí, Aguirre, Cañas, Coto, Grande de Térraba, Guápiles y Limón, lugares en los que se plantea el desafío de redoblar los esfuerzos para combatir la desescolarización".

En relación con lo anterior, es importante mencionar el pronunciamiento de la Defensoría de los Habitantes con respecto a la realización de pruebas de bachillerato, en el cual se indica que en 12 de las 23 regiones educativas el título de bachillerato fue ganado por menos del 60% de sus colegiales, en el 2009. Limón registró una aprobación del 42,17%, superado por Upala (49,46%) y Aguirre (50%), Liberia (55,07%), Grande de Térraba (55,28%), Puntarenas (55,42%), Turrialba (57,06%), San Carlos (57,46) y Santa Cruz (58,41%). A estas cifras, se suman los más de 52.000 estudiantes que dejaron las aulas en ese mismo año.

Estimaciones hechas por el Ministerio de Educación, de cada mil niños que ingresan a la escuela, solo 381 se gradúan de secundaria. Datos suministrados por el Ministerio de Educación indican que durante el 2009, 20.500 adolescentes varones y 16.136 adolescentes mujeres no continuaron con sus estudios en la educación pública diversificada.

El Primer Informe del Estado de la Educación señaló que Costa Rica tenía una serie de desafíos urgentes en materia de desempeño del sistema educativo, entre ellos: universalizar la cobertura en preescolar y secundaria, incrementar la calidad y el rendimiento educativo, retener a los y las estudiantes, reducir las brechas socio-geográficas, mejorar las condiciones de trabajo e infraestructura en los centros educativos y revisar los mecanismos de evaluación. Indicaba el estudio que el seguimiento de los avances y retrocesos del país, con respecto a estos desafíos en el período 2004-2007, mostraron un desempeño con resultados mixtos: hay avances significativos en algunos campos, aunque en otros los problemas persisten.

En el 2008, en el Segundo Informe del Estado de la Educación, se evidencian avances en la cobertura, no obstante indica: “en secundaria, los progresos en la cobertura no han sido acompañados por una mejora sustancial en el rendimiento educativo y en la disminución de la deserción; en este nivel subsisten como problemas recurrentes los altos niveles de deserción”. Esta situación, continúa diciendo, “...se conocía plenamente desde el 2002, cuando se lanzó el Plan de Acción de la Educación para Todos 2003-2015, en el cual se señala que “...se requiere aunar esfuerzos a nivel nacional para lograr un mayor y mejor nivel en la educación costarricense, que permita eliminar las desigualdades que limitan el acceso, la permanencia y el éxito de los estudiantes en el sistema educativo. Se requieren insumos de calidad al proceso de enseñanza y aprendizaje que hagan posible mejorar los resultados de aprendizaje de los estudiantes, entre ellos la cantidad y calidad de la infraestructura, las oportunidades de acceso, la formación, capacitación y evaluación docente, la evaluación de los aprendizajes, la tecnología y los materiales educativos entre otros”.

Los datos de la encuesta de hogares del 2004 indican que, por zona geográfica, las disparidades urbano-rurales en la asistencia a la educación formal aumentan con la edad, siempre en desventaja para las poblaciones rurales.

En la educación preescolar la brecha es mayor, ya que el porcentaje de asistencia en la zona urbana es del 74,2%, frente al 66,7% de la zona rural. Pero es en la asistencia de los y las adolescentes donde se encuentran las brechas más amplias, ya que el 83,3% de las personas de 13 a 17 años de la zona urbana acuden al sistema educativo, en comparación con el 68,4% de la zona rural (INEC, 2004).

La deserción estudiantil y la repitencia son, entre otras causas, elementos determinantes que conducen al fracaso de muchos estudiantes tanto en la primaria como en la secundaria. Lo anterior plantea, al sistema educativo costarricense, la necesidad de buscar alternativas que permitan disminuir el alto porcentaje de estudiantes que no han logrado alcanzar un título académico, requisito indispensable para continuar con estudios superiores, ingresar al

mercado laboral, y como ocurre en algunos casos, costearse otros estudios o el aprendizaje de un arte o un oficio.

Los datos señalados por el informe del Estado de la Nación y del Primer Informe sobre la Educación Costarricense confirman la necesidad de realizar esfuerzos conjuntos entre el Estado y la sociedad a fin de combatir en forma conjunta la deserción, la repitencia y bajo rendimiento.

La educación general básica es constitucionalmente obligatoria y el Estado responsable de implementar los esfuerzos institucionales, así como proveer los recursos económicos y de gestión a fin de garantizar que haya cero deserción y cero fracaso escolar. Esta debe ser la máxima aspiración de nuestra sociedad, por lo que es urgente ocuparse de aquellos estudiantes que presenten riesgo de deserción o aplazamiento de asignaturas. Analizar y atacar las causas que producen el fracaso escolar son fundamentales, tanto en el plano humano como económico, pues cada año de repitencia significa una inversión estatal adicional por repitente y un año de retraso en la incorporación de los jóvenes a la Población Económicamente Activa (PEA).

En la deserción estudiantil coexisten factores endógenos y exógenos responsables del abandono de las aulas por parte de nuestros jóvenes, lo cual hacen de este un problema complejo difícil de abordar. Podemos mencionar entre ellos la actitud, motivación, disciplina y las potencialidades del estudiante, la situación económica y cultural de la familia, el entorno comunal en que se desenvuelve, las presiones negativas de los compañeros desertores, la violencia intra institución, la rigidez curricular y la metodología aplicada en clase, así como la actitud de los educadores. Las condiciones físicas de los centros educativos, la calidad de los servicios de apoyo que brinda la institución, las dificultades en aprender una asignatura, son factores que guardan estrecha relación con la deserción y el fracaso escolar. Situación que se ve agravada cuando, por falta de apoyo educativo en etapas tempranas, los estudiantes de ciclos superiores arrastran vacíos y lagunas en su formación, mismas que les impide cumplir con los niveles de exigencia de una educación progresiva que demanda bases sólidas para la comprensión de las materias y asignaturas.

Nuestro país enfrenta el reto de reducir la deserción y la repitencia escolar y colegial, y el esfuerzo debe de ir más allá del apoyo financiero a las familias, pues si bien es cierto es fundamental apoyarlos en sus necesidades económicas, es importante también apoyarlos en el desarrollo de nuevas capacidades y destrezas; en el estímulo de las capacidades críticas y creativas; en su desarrollo integral como seres humanos, seguros, solidarios, capaces de enfrentar los retos del siglo que les ha tocado vivir, con valores y principios propios de nuestra nacionalidad. Esto es prepararlos para dar el salto cualitativo en sus vidas con base al estudio y la formación profesional o técnica, de acuerdo con sus capacidades.

Debemos, por tanto, garantizar la permanencia en los centros educativos de todos aquellos niños y jóvenes, que estén en riesgo de abandonar sus estudios y para ello se hace indispensable atender oportunamente las necesidades

pedagógicas, sociales, afectivas y psicológicas de los educandos y de sus familias, que en última instancia son los responsables de educación.

Para lograr una atención adecuada de tales necesidades es indispensable que el esfuerzo institucional del Estado, organizado de manera sistemática, sea complementado con la puesta en práctica de acciones de acompañamiento educativo, innovadoras y personalizadas que permitan que los educandos no solo permanezcan en los centros educativos, sino que alcancen el éxito escolar que les garantice finalizar sus estudios y prepararse para enfrentar una sociedad más competitiva y cambiante.

En este marco referencial es que este proyecto de ley cobra capital importancia, por cuanto la creación de los “Centros de Acompañamiento Educativo” (CAE) vienen a llenar una necesidad sentida: extender la mano a miles de familias humildes, que por las razones antes mencionadas, ven como el círculo de la pobreza se perpetúa, ante la imposibilidad de mantener a sus hijos en los centros educativos, lo cual inevitablemente los condena a salarios poco acceso a oportunidades laborales de calidad.

Son muchas y muy diversas las necesidades que enfrentan las familias de menores recursos para poder garantizar el éxito educativo de sus hijos, entre ellos la escasa posibilidad de acompañar a sus hijas e hijos, tanto por sus bajos niveles de escolaridad como por sus ocupaciones laborales, en sus tareas y responsabilidades escolares. En otras oportunidades el escaso apoyo que tienen estas familias en la detección, diagnóstico y terapias relacionadas con problemas de aprendizaje, constituyen un factor de fracaso escolar que no pueden enfrentar.

Los Centros de Acompañamiento Educativo, como su nombre lo indica, proporcionarían a los estudiantes el acompañamiento escolar, fuera del ámbito institucional, que les permitirá superar problemas de aprendizaje y socioemocionales, reforzar conocimientos y mejorar el aprendizaje de aquellas materias que le son difíciles, reafirmar valores, realizar deberes escolares en condiciones ambientales y pedagógicas que no tienen en sus viviendas.

Es evidente que los esfuerzos que realiza el Estado por avanzar en este tema, no son suficientes y es necesario por tanto que la sociedad civil, entendida como la red de organizaciones no gubernamentales, sea convocada para coadyuvar solidariamente con esta iniciativa.

En este orden de ideas, también las organizaciones de base comunal como las asociaciones de desarrollo comunal y las municipalidades, entre otras, han de cumplir un rol en este proceso integrador para enfrentar los retos de la repitencia y la deserción estudiantil; estas organizaciones contribuyen eficazmente a la solución de los problemas que les son inmediatos a las personas que conviven en sus comunidades. Consecuentemente, las instituciones del Estado, pueden encontrar en ellas el complemento ideal para llevar a cabo las acciones que nos permitan, como sociedad, enfrentar con éxito la deserción y el fracaso escolar.

Este proyecto de ley propone poner a disposiciones de las comunidades económicamente más deprimidas, los espacios físicos para el establecimiento de los Centros de Acompañamiento Educativo (CAE), en donde se recibirán aquellos estudiantes, que por su propia voluntad y la de sus familias, quieran reforzar los conocimientos adquiridos mediante la educación formal. Los CAE, mediante un programa sistematizado y en función de la currícula educativa apoyarán a los estudiantes entre los 6 y 17 años, en aquellas áreas que presentan deficiencias o dificultades en sus estudios regulares.

Los CAE, además de cubrir los aspectos educativos como objetivo principal, deberán también propiciar la formación de una persona física y mentalmente preparada para enfrentar los retos académicos, que necesariamente involucran el estado de salud física y mental de los educandos.

No existe salud sin desarrollo ni desarrollo sin salud. Una buena salud es indispensable para que el ser humano alcance sus expectativas de orden personal, familiar y social. Se deben promover, por tanto, estilos de vida sanos que ayuden a mantener el buen estado de salud, tomando en cuenta factores como la nutrición y el ejercicio físico.

En este sentido los CAE, procurarán elaborar un perfil sobre el estado de salud físico y mental de quienes concurran a estos centros, a fin de gestionar ante las autoridades de salud de las clínicas y centros de nutrición, la atención de los requerimientos que garanticen la buena salud de la población estudiantil.

Como parte de la atención integral que se debe proporcionar en los CAE, está la detección, diagnóstico y terapias relacionadas con los problemas de aprendizaje tales como la dislexia, dislalia, déficit atencional, hiperactividad, problemas visuales, auditivos y otros que afecten su rendimiento escolar y relaciones interpersonales.

La atención integral es uno de los objetivos de esta propuesta educativa, por ello los CAE, propiciarán los espacios para la sana recreación y el esparcimiento, la convivencia y el desarrollo de potencialidades relacionadas con el deporte, el arte, la cultura, donde se puedan cultivar valores como el respeto a las diferencias, la solidaridad, el afecto, la tolerancia y el trabajo en grupo.

Para alcanzar las metas que se propone este proyecto es necesario que la familia sea la primera fuente de acompañamiento y apoyo. La concurrencia de quienes ostentan la patria potestad, la guarda crianza y educación, así como de los tutores de las personas menores de edad es determinante en el cometido del proceso educativo que se busca generar. En este sentido los CAE también se convertirán en un espacio de acompañamiento y apoyo a padres y tutores, con el fin de capacitarles en técnicas de estudio, motivación, imposición de límites, y apoyo psicológico para atender en forma más eficaz las necesidades de los

menores. No podemos atacar los problemas de deserción si no se incorporan a los padres y maestros en un proceso integral.

Además de los beneficios ampliamente descritos, podemos asegurar que este proyecto de ley impactará positivamente la estabilidad social y el desarrollo de la economía de este país, porque favorece el desarrollo intelectual y social de niños, niñas y jóvenes en zonas de población de alto riesgo. Con el establecimiento de los CAE en estas zonas se busca impactar positivamente la seguridad ciudadana, crear las condiciones para que el desarrollo de las nuevas generaciones les permita mayor grado de competitividad en su desempeño laboral, lo cual redundará en el fortalecimiento de nuestra economía y la atracción de inversión extranjera.

El proyecto de ley, que se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, tendrá como objetivo específico contribuir al cumplimiento de los fines y objetivos de nuestro sistema educativo, articulando un proceso de acompañamiento en el cual las organizaciones de base comunitaria, los entes públicos y privados, participen en forma conjunta para permitir que los CAE contribuyan a que la población estudiantil logre alcanzar el éxito educativo, reduciendo la deserción y la repitencia.

Para establecer los CAE en las regiones de mayor necesidad y demanda, se requiere unir esfuerzos, recursos y voluntades, de entidades públicas y privadas, que permitan dotar del espacio físico indispensable para atender a la población estudiantil, no solo durante el curso lectivo, sino durante las vacaciones de verano, permitiendo, con el transcurso del tiempo, que tales centros de acompañamiento se conviertan en el lugar idóneo para que las y los jóvenes puedan interactuar social y culturalmente, intercambiar ideas sobre sus necesidades e intereses educativos, reforzarse uno a otro y encontrar a través de la solidaridad, el respeto mutuo, el logro del bien común, y su crecimiento personal.

La organización y el funcionamiento de los CAE requiere de personal idóneo para lograr que estos cumplan con sus cometidos educativos, sociales y culturales. En este sentido, nuestro país cuenta con profesionales del más alto nivel en las diversas disciplinas necesarias para alcanzar el objetivo propuesto, que podrán sumarse a esta iniciativa y con ello lograr la suma de voluntades necesaria para alcanzar el éxito.

Para su funcionamiento se propone una organización simple que gestione y administre los recursos humanos y financieros de los cuales dispondrá el CAE, apoyada por el trabajo voluntario de padres y miembros de la sociedad civil, todo bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo en estrecha coordinación con el Ministerio de Educación Pública.

En cuanto a la forma de financiamiento, será responsabilidad de cada CAE, la administración de sus propios recursos, que serán fiscalizados por la

Contraloría General de la República atendiendo a los principios de transparencia y rendición de cuentas. Los CAE, además de poder recibir bienes donados por las instituciones del Estado, podrán financiarse con el aporte de transferencias del Presupuesto Nacional, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de los aportes y donaciones de gobiernos extranjeros, de convenios de préstamo reembolsables y no reembolsables con organismos financieros internacionales, de las donaciones de empresas y organizaciones privadas, así como de los recursos producto de un incremento que por única vez se establece sobre la tarifa de los impuestos a las bebidas alcohólicas y a las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, regulados en las Leyes N.º 7972 y N.º 8114.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CENTROS DE ACOMPAÑAMIENTO EDUCATIVO

ARTÍCULO 1.- Creación

La presente ley promueve la creación, el desarrollo y el funcionamiento de los Centros de Acompañamiento Educativo, recreativo y de promoción de la salud en adelante Centros de Acompañamiento Educativo (CAE).

ARTÍCULO 2.- Definición

Los CAE son espacios físicos, destinados a coadyuvar en el proceso educativo, recreativo y de la salud, de acuerdo con los fines y objetivos señalados en esta ley.

ARTÍCULO 3.- Constitución

Los CAE se constituyen para responder a la necesidad de mejorar los índices de éxito escolar de los estudiantes en desventaja socioeducativa, complementado esto, con la implementación de programas recreativos, así mismo se constituyen para implementar perfiles de aquellos estudiantes que presentan problemas de aprendizaje sea por razones de salud o en el campo socio-emocional.

ARTÍCULO 4.- Ubicación

Los CAE podrán funcionar en todo el territorio nacional, primordialmente en las zonas de mayor repitencia y deserción estudiantil.

ARTÍCULO 5.- Acreditación

Para el debido funcionamiento de los CAE, estos deberán acreditarse ante el Ministerio de Educación Pública, en los términos que establece esta ley.

ARTÍCULO 6.- Gratuidad

Los servicios que brinden los CAE serán gratuitos.

ARTÍCULO 7.- Principios

La aplicación de esta ley, estará orientada por los siguientes principios:

- a) **Progresividad**, entendido como el conjunto de condiciones sociales, económicas y espirituales, que permitan a los educandos progresar y desarrollarse plenamente como personas.
- b) **Solidaridad** como un medio de contribuir a que los educandos enfrenten su propio y particular reto a través de programas desarrollados para potenciar sus capacidades y enfrentar los desafíos comunes de nuestra sociedad.
- c) **Orientador**: para contribuir a la formación de educandos creativos, críticos, responsables, participativos y solidarios.
- d) **Equidad**: Acceso a programas sistemáticos de promoción y apoyo a los educandos, contribuyendo a disminuir la repitencia y la deserción escolar.
- e) **Bien común** el impulso y desarrollo de programas que permitan a los educandos el logro de su metas en beneficio personal, familiar y de la sociedad.

ARTÍCULO 8.- Fines

- a) El apoyo a las familias en sus responsabilidades de educar a sus hijas e hijos.
- b) El mejoramiento de las oportunidades de estudio, recreación y salud, direccionadas a la población estudiantil en riesgo de repitencia y deserción del sistema educativo.
- c) Detección de problemas de salud que incidan en el correcto desarrollo del aprendizaje.
- d) La creación de espacios y la realización de acciones que favorezcan el desarrollo integral de los estudiantes beneficiados.
- e) Capacitación de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la guarda crianza para el mejoramiento del rendimiento académico de los estudiantes.

ARTÍCULO 9.- Objetivos

Los objetivos de estos centros son:

- a) Brindar apoyo académico, socio-afectivo, pedagógico a niñas, niños y jóvenes de los tres primeros ciclos de la educación nacional, necesitados de mejorar su rendimiento escolar.
- b) Contribuir con el Ministerio de Educación Pública a disminuir la repitencia y deserción estudiantil.
- c) Detectar problemas de aprendizaje y en el campo socio-emocional.
- d) Optimizar el funcionamiento escolar del alumno en situación de desventaja socio-educativa y emocional.
- e) Estructurar y desarrollar programas para padres de familia en función de los objetivos de esta ley.
- g) Generar actividades de sana recreación, con la finalidad de desarrollar habilidades y valores a los beneficiarios.
- h) Potenciar aptitudes hacia otras áreas del desarrollo de la persona humana.
- i) Contar con diagnósticos del estado físico y mental de quienes participen en este programa.

ARTÍCULO 10.- Declaratoria de interés

Declárense de utilidad pública los Centros de Acompañamiento Educativo (CAE).

ARTÍCULO 11.- Beneficiarios y participantes

Serán beneficiarios de los CAE, los estudiantes de 6 a 17 años que se comprometan a cumplir con los objetivos de estos centros y tengan una asistencia no menor de tres horas diarias y cinco días semanales a elección del estudiante.

En el desarrollo de las actividades del centro podrán participar aquellas personas que deseen hacerlo en calidad de docentes, asistentes o colaboradores, y los padres de familia, tutores o quienes ostenten la guarda crianza y educación de los educandos. Para este caso, se deberá de llevar un registro de la participación de estas personas y de las actividades en que participa y en qué calidad se da esta participación.

Así mismo los CAE desarrollarán programas destinados a mejorar la calidad de la educación de los padres o quienes ejerzan la patria potestad de los participantes de estos centros, sin demérito de que otras personas que estén en esta condición puedan ser beneficiarias del programa impartido por el centro.

ARTÍCULO 12.- Compromiso de la familia

El buen funcionamiento del programa y su eficacia a medio plazo requiere el acuerdo activo de las familias de los alumnos participantes. Se pretende mejorar también la relación de la familia con el centro y su implicación en las actividades escolares de los alumnos. El compromiso de la familia debe ser:

- a) Apoyar la asistencia de los alumnos a las actividades del programa.
- b) Hacer más visible, ante el alumno, el interés por su evolución escolar.
- c) Mejorar, en cantidad y en calidad, la relación con el centro, adquiriendo el compromiso de asistir a las reuniones y citas individuales que se convoquen

ARTÍCULO 13.- Entidad Rectora

Los CAE estarán bajo la vigilancia y la supervisión del Ministerio de Educación Pública. Cada año deberán los centros de acompañamiento enviar un informe de los avances del programa al departamento designado por el Ministerio de Educación Pública para el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento para el impulso y constitución de un Centro de Acompañamiento Educativo

El Ministerio de Educación Pública será el principal responsable de impulsar y constituir los CAE a través de los mecanismos que este ministerio considere pertinente.

Las asociaciones de desarrollo comunal, las municipalidades, las ONG que tengan entre sus fines los objetivos señalados en esta ley, así como cualquier persona física o jurídica podrán impulsar la constitución de un CAE.

ARTÍCULO 15.- Organización de los Centros de Acompañamiento Educativo

Cada centro tendrá como organización la siguiente estructura:

- a) Un administrador que actuará como director (a) del centro.
- b) Los profesionales que requiera de acuerdo con las necesidades y el número de educandos. Estos profesionales en adelante se denominarán “acompañadores”.
- c) Una junta de tres padres o de quienes ejerzan la guarda, crianza y educación en los educandos, que en adelante se denominarán “acompañados”.

ARTÍCULO 16.- Requisitos para el establecimiento y funcionamiento

Para establecer un CAE, se deberá de presentar ante el Ministerio de Educación Pública los siguientes documentos:

- a) Dirección o localización exacta donde operará el centro.
- b) Número de educandos que se comprometen a atender en el cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.

- c) Nombre y calidades de quien administrará el centro en calidad de director y los nombres y calidades de por lo menos tres padres de familia, tutores o quienes ejerzan la guarda crianza de los beneficiarios quienes actuarán como colaboradores directos de quien ejerza la dirección del centro. Estos colaboradores ejercerán sus funciones a título gratuito.
- d) Un programa de trabajo en el que indique el número de estudiantes que atenderán.
- e) Un presupuesto que detalle las necesidades de cada centro.

Ningún CAE podrá funcionar sino cuenta con la acreditación debida del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 17- Planta física

El Ministerio de Educación Pública impulsará la creación de espacios físicos destinados al funcionamiento de los CAE.

Se autoriza a las municipalidades, para que brinden a estos centros los espacios físicos necesarios para implementar los objetivos de esta ley.

Así mismo, los directores de cada CAE podrán gestionar ante otras instituciones del Estado o a través de la empresa privada, asociaciones de desarrollo comunal o cualquier otra ONG, plantas físicas o espacios destinados al funcionamiento de estos centros.

ARTÍCULO 18.- Administración

Cada centro estará administrado por un director o una directora que será nombrado por los padres, tutores o representantes legales de quienes participen en estos centros. La dirección tendrá la colaboración de una junta de padres en los términos a que hace referencia el inciso c) del artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 19.- Funciones de quien ejerza la dirección

- a) Administrar y dirigir el centro de acuerdo con los objetivos y fines de esta ley.
- b) Coordinar con el Ministerio de Educación, y demás instituciones las obligaciones que se deriven de esta ley.
- c) Gestionar ante los órganos públicos y privados los recursos necesarios para el buen funcionamiento del centro a su cargo.
- d) Ser responsable directo de que el centro cumpla con lo que establece esta ley.
- e) Enviar un informe de liquidación de gastos ante la Contraloría General de la República cuando administre recursos públicos transferidos a las entidades públicas que actúen como administración concedente.

ARTÍCULO 20.- Vigilancia y supervisión de los centros

El Ministerio de Educación Pública a través de las direcciones regionales deberán supervisar estos centros a fin de que verifiquen que estos cumplen con los objetivos y fines que establece esta ley.

ARTÍCULO 21.- Horario de funcionamiento

Los CAE funcionarán seis días a la semana. El horario se establecerá en cada centro, atendiendo primordialmente a las necesidades de los participantes.

ARTÍCULO 22.- Programa

Cada centro implementará un programa destinado a:

- a) Combatir la deserción y repitencia.
- b) Fomentar la recreación que estimule los valores y la cultura, además de fortalecer las capacidades del participante.
- c) Un programa que coadyuve en el control de la salud.
- d) Educar a los padres de familia, tutores o quienes estén a cargo del estudiante.

ARTÍCULO 23.- Manual de procedimiento de los centros

Cada centro deberá de contar con un manual de procedimientos que permita el cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 24.- Evaluación del programa

Cada año, los CAE deberán de realizar una evaluación del programa.

En esta evaluación participará el director(a), la junta de padres, los acompañadores y padres o tutores de quienes participan en los CAE.

ARTÍCULO 25.- Selección del equipo de acompañadores

Cada centro deberá de contar con un grupo de acompañadores que se determinará de acuerdo con el número de participantes que tenga y de las necesidades que se determinen.

Estos acompañadores deberán de acreditar sus conocimientos profesionales y su idoneidad moral.

La selección de estos acompañadores deberá recaer en el Ministerio de Educación Pública previa comprobación de su idoneidad, con cargo a su presupuesto.

ARTÍCULO 26.- Funciones y tareas de los acompañadores

- a)** Reunirse periódicamente para coordinar y organizar el trabajo que se desarrolla en el CAE.
- b)** Elaborar un plan de acompañamiento y seguimiento de cada acompañado en el área designada a su cargo.
- c)** Discutir las necesidades y dificultades del centro y trasladarlas al director para lo que corresponda.
- d)** Coordinar reuniones con los acompañados y padres de familia de los participantes.
- e)** Desarrollar el programa relacionado con la educación, la salud y recreación del participante.
- f)** Cualquier otra que esté de acuerdo con los fines y objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 27.- Financiamiento

Los CAE se financiarán mediante la recaudación y administración de los siguientes recursos:

- a)** Las partidas, transferencias y subvenciones que se deberán incluir anualmente en la Ley de Presupuesto de la República, con los recursos necesarios para los gastos operativos de los CAE. Para estos efectos, el Poder Ejecutivo incluirá las partidas correspondientes.
- b)** Las donaciones, transferencias y subvenciones, en efectivo o en servicios, bienes muebles e inmuebles, recibidos de los entes, las empresas y los órganos competentes de la Hacienda Pública, los cuales estarán autorizados para este efecto.
- c)** Los convenios de préstamo, reembolsables y no reembolsables, con organismos internacionales.
- d)** Las donaciones y aportes que reciban de gobiernos extranjeros u organismos internacionales.
- e)** Los recursos que aporte la empresa privada mediante convenios de cooperación.
- f)** Los ingresos generados por los impuestos regulados en el artículo 28.

Autorízase a todas las instituciones y órganos de la Administración Pública central y descentralizada, así como a las empresas públicas para que aporten las sumas de dinero que puedan disponer de su presupuesto, bienes muebles e inmuebles, a fin de que coadyuven al logro de los fines y objetivos y programas de los CAE.

ARTÍCULO 28.- Incremento por única vez a la tarifa de varios impuestos

Por única vez incrementétese en un cinco por ciento (5%) la tarifa de los impuestos a las bebidas alcohólicas, establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 7972, de 22 de diciembre de 1999 y sus reformas y la tarifa de las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, establecido por el artículo 9 de la Ley N.º 8114, de 4 de julio de 2001.

La recaudación correspondiente al incremento indicado en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda lo girará a los CAE por medio de transferencias que deben ser incorporadas en el Presupuesto del Ministerio de Educación, previa gestión de los CAE. Para los años siguientes los montos a girar se ajustarán tomando en cuenta los incrementos trimestrales que tuvo el impuesto específico durante el año anterior.

ARTÍCULO 29.- Instituciones de apoyo

Para garantizar el logro de los fines y objetivos de esta ley, los CAE podrán contar con la participación y el apoyo de las siguientes instituciones, en el marco de una adecuada coordinación interinstitucional.

- a) La municipalidad del cantón donde se encuentren ubicados los centros.
- b) El Ministerio de Salud.
- c) El Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

ARTÍCULO 30.- Convenios interinstitucionales

La creación y el funcionamiento de los CAE son una actividad prioritaria dentro de las políticas del Estado, por lo que se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales, las empresas públicas y privadas, las instituciones autónomas, las municipalidades y los organismos no gubernamentales a impulsarlos y desarrollarlos.

Asimismo, cualquiera de las instituciones involucradas en la ejecución de esta ley podrá suscribir convenios de cooperación con organismos tanto públicos como privados, con el fin de promover el desarrollo de estos centros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO.- El incremento referido en el artículo 28 comenzará a regir con el siguiente ajuste trimestral de los impuestos que se aplique a partir de la vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Bejarano Almada
DIPUTADA

26 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00055-L.—Crédito.—(IN2012094648).

PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 2428, LEY SOBRE
ARRENDAMIENTO DE LOCALES MUNICIPALES

Expediente N.º 18.505

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 2428, de 14 de setiembre de 1959, y sus reformas, la cual se pretende modificar mediante la presente iniciativa de ley, ha experimentado ya variaciones significativas desde su entrada en vigencia; a saber, la reforma mediante la Ley N.º 6890, de 14 de setiembre de 1983, y posteriormente la reforma mediante la Ley N.º 7027, de 4 de abril de 1986.

Desde la promulgación de la Ley N.º 2428 han transcurrido más de cincuenta años, y no fue hasta que la Sala Constitucional sentó jurisprudencia y opinión, mediante los votos N.º 893-93 y N.º 073-94, que se estableció una definición sustantiva que establece: "...toda construcción de locales destinados en forma permanente a un uso de **utilidad general**, impone que esos bienes sean considerados como **demaniales**, como por ejemplo en el caso de los locales comerciales en mercados municipales...". Más adelante se afirma que sobre estos bienes se pueden realizar válidamente negocios jurídicos; por lo tanto, se trata de los llamados **derechos reales administrativos**.

De esta forma, estos bienes demaniales (de dominio público o de la nación) se han definido como: "**el conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad referida a una entidad administrativa de base territorial (nación, provincia, cantón, comuna)**"; en razón del uso público de los administrados, no son susceptibles de apropiación privada...". La desafectación del bien demanial debe realizarse conforme al párrafo segundo, del artículo 69, de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494.

Cuando un gobierno local construye instalaciones destinadas a funcionar como mercados municipales y estos se dan en arrendamiento a particulares, la adjudicación se resuelve ya sea mediante concesión (concedente y concesionario), mediante un arrendamiento común o simple, o bien, se otorga un permiso de uso (a título precario) denominado derecho de piso, el cual incorpora solo un interés legítimo.

En lo que respecta a la Ley N.º 2428, esta centraliza su normativa en una única figura: la **concesión**, y a su vez constituye derechos reales administrativos, que también se denominan “de uso especial de los bienes de dominio público o uso privativo”, para lo cual se requiere un título habilitante.

“El derecho de uso privativo posee la naturaleza de un derecho real, que conlleva la atribución de un conjunto de facultades de goce del bien, como puede ser la facultad de exclusión de terceros, la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad, o su transmisión o gravamen **salvo previsión legal en contrario**; facultades, claro es, que se encuentran sometidas a una intervención administrativa previa...”. (Fuente: Diccionario de Derecho Administrativo. Tomo II, Editorial Lustel, España, pág. 2640-2641).

La Ley N.º 2428 tiene la característica de ser ley adjetiva (la que establece los medios para la efectividad y la garantía de las relaciones de normas de fondo), por ser proclive a establecer las reglas procesales en la consecución de prorrogar y revisar la tarifa del arrendamiento en los locales comerciales ubicados en mercados municipales, por períodos de cinco años. Según esta norma, la administración resuelve el monto de la tarifa en sede administrativa; sin embargo, el concesionario tiene la posibilidad de apelar ante un jerarca impropio (siempre en sede administrativa) e incluso puede interponer una demanda en el Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda. Al respecto, es primordial destacar que el proceso es preceptivo.

La Ley N.º 2428 es una norma de larga data carente de su respectivo reglamento, razón por la cual los diferentes gobiernos locales, en cuanto a su aplicación práctica, han interpretado en forma muy diversa aspectos procesales y aspectos metodológicos para calcular nuevas tarifas y prorrogar arrendamientos de locales, tramos o puestos de los mercados municipales.

La tarifa para dichas localidades se fija por medio de un acuerdo del concejo municipal, previo dictamen de una comisión recalificadora ad hoc integrada por cuatro miembros denominados recalificadores, así como dos regidores municipales y dos inquilinos por cada mercado, legitimados para representar a la totalidad de los locatarios.

Los arrendatarios tienen derecho a presentar a sus miembros hasta el 15 de agosto del año que corresponda. De no hacerse tal diligencia, la administración municipal nombra la comisión sin representación de los arrendatarios.

La municipalidad, por su parte, debe nombrar a los dos regidores municipales en la segunda quincena del mes de agosto que corresponda. Una vez integrada la comisión recalificadora y la aceptación del cargo de dichos recalificadores, esta tendrá un plazo máximo de un mes para presentar el informe ante el concejo municipal. En caso de no presentar dicho dictamen, el municipio

puede (en forma facultativa) prescindir de dicho trámite y realizar la fijación por medio de funcionarios municipales u otros procedimientos pertinentes, siempre sujetos a las limitaciones indicadas en el artículo 2 de la Ley N.º 2428.

Si al 31 de diciembre del año correspondiente no hubiera acuerdo firme que valide la recalificación pertinente, entonces rigen los alquileres vigentes para el próximo período de cinco años que se inicia el primero de enero siguiente.

Posteriormente, el municipio comunica la recalificación de alquileres a cada inquilino, mediante nota certificada, y otorga un plazo de treinta días hábiles para que el inquilino confirme la aceptación o deje el local comercial. En caso de disconformidad, el arrendatario puede en el curso de los primeros quince días señalados dentro del plazo de los treinta días, impugnar el acuerdo del concejo municipal mediante recurso de revocatoria y apelación; este último lo resuelve el jerarca impropio, y con él se agota la vía administrativa (debe verse sentencia N.º 4675-97 de la Sala Constitucional de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del 13/08/1977).

En lo que corresponde a dictaminar el aumento o incremento tarifario para los siguientes cinco años, la Ley N.º 2428 en su artículo 2 tiende a ser indicativa (a manera de guía) al señalar nominalmente seis variables: amplitud, ubicación del local o puesto, estado del edificio, costo de la vida, situación económica imperante, clase de mercadería que se venda, y cualesquiera otros datos que sirvan para la justa determinación del precio del alquiler.

Se insiste en el justiprecio como principio rector en la fijación del canon; sin embargo, en la realidad la negociación propuesta por la misma ley resulta muchas veces inoperante entre las partes y deriva en un conflicto de intereses.

El conflicto de intereses tiene lugar debido a que la administración municipal, por sus potestades de imperio, puede dar pie a un derecho abusivo, el cual deriva en un precio gravoso y, sobre todo, a no atender parcial o totalmente sus obligaciones como arrendador en lo que concierne a las condiciones físico-sanitarias de las instalaciones, las regulaciones constructivas, o bien, las normas jurídicas que obligan a tener el inmueble en condiciones satisfactorias para inquilinos y público en general.

Una muestra de lo antes expresado es que en la mayoría de los mercados municipales las obras civiles se encuentran en un deterioro avanzado, lo cual refleja un interés marginal en dichas edificaciones.

En todo caso, algunos gobiernos locales actualmente no han mostrado interés en elaborar una planificación sostenible, y mucho menos una visión de futuro de mediano y largo plazo. Es posible que consideren que esta tradición cultural pertenece más al pasado que a los nuevos tiempos, en los que imperan los avances tecnológicos y los centros comerciales como modelos importados de los países altamente desarrollados.

Debido a que la tarifa constituye la materia en la que convergen las partes, se hace necesario definirla como un **precio público**, que es una obligación *ex contractu*, originada en un contrato previo entre el sujeto pasivo y la administración.

La ley se inclina a prorrogar el arrendamiento en función del canon y, en caso de disconformidad, se tutela la impugnación o reclamo administrativo, y si fuera necesario en criterio del interesado, este puede recurrir al Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.

Por lo expresado anteriormente, se colige la trascendencia de la fijación de una tarifa que considere criterios objetivos, propios del derecho administrativo y público, en concordancia con el principio del debido proceso y el bloque de legalidad vigente. Además, se debe tomar en cuenta que las reglas son diferentes a las que regulan la propiedad privada.

En este punto, conviene mencionar que en el mes de julio de 1984, el Departamento de Asistencia Técnica y el Departamento Legal del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) elaboraron un manual para la determinación de alquileres en los mercados municipales.

Como puede observarse, han pasado veintisiete años y durante este tiempo tanto la Sala Constitucional como la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República y los propios tribunales de lo contencioso-administrativo han venido aportando, desde el punto de vista de la doctrina y la jurisprudencia, directrices ya calificadas, las cuales obligan a los legisladores a modernizar las normativas legales.

De la mano de esta actualización de la norma en materia de alquileres, urge la creación de medidas reglamentarias por parte del Poder Ejecutivo. El objetivo primario de reglamentar la normativa legal es tener un marco adecuado para la estimación o cálculo de la nueva tarifa, que se extenderá por un período de cinco años y así sucesivamente.

En el presente proyecto de ley, en relación con la fijación tarifaria se insiste en medir en primera instancia los ingresos de operación obtenidos en un período dado, en un mercado municipal específico y, a su vez, los gastos de operación en el mismo período. Lo importante en la medición es partir del principio de que la institución no tenga pérdidas operacionales en la gestión.

Ha existido una tendencia por parte de los municipios a generar recursos financieros vía ingresos corrientes, con el objetivo de cubrir las falencias en infraestructura civil del inmueble, sea por postergación en dichas obras, mejoras o instalaciones, o bien, por insuficiencia de recursos económicos; esto último en teoría no debe ocurrir, pues se trata de actividades comerciales de particulares

con rentabilidades lucrativas, que a su vez permitan la reinversión en erogaciones capitalizables en el mediano y largo plazo.

Desde luego que en el quehacer cotidiano los bienes inmuebles pueden ser objeto de siniestros, calamidades o fenómenos naturales, o bien, falta de prevención, negligencia o actos culposos, los cuales dan lugar a erogaciones dinerarias de significativa inmediatez; por lo tanto, es razonable entonces el aseguramiento de los bienes y la integridad a terceros, como se propone en la presente iniciativa de ley.

En todo caso, la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos les impone a los arrendadores el deber de mantener el bien en buen estado (sean del sector privado o del sector público) para su funcionamiento y goce adecuados.

También, se debe señalar que el inmueble comprende el terreno y sus edificaciones o instalaciones. Además, por razones de utilidad pública, la capitalización de ingresos es en primer lugar el otorgamiento por parte del ente municipal, un servicio a la comunidad del cantón, y no estrictamente la capacidad del inmueble para producir rentas en beneficio reservado a la institución.

Por último, es válido señalar que, en la actualidad, la Dirección General de Contabilidad Nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda, ha implementado un Plan General de Contabilidad para el Sector Público Costarricense (normas internacionales de contabilidad para el sector público); en consecuencia, por ser normativo y aplicable a la Administración Pública, lo recomendable es utilizar los modelos propuestos y cumplir con el principio de congruencia, para efectos de determinar el ajuste tarifario. Por lo tanto, en el artículo 2 de esta iniciativa de ley se plantea la implementación de estos modelos para subsanar vicios en la fijación de tarifas.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 2428, LEY SOBRE
ARRENDAMIENTO DE LOCALES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N.º 2428, Ley sobre Arrendamiento de Locales Municipales, de 14 de setiembre de 1959, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 1.- La tarifa para prorrogar el arrendamiento de locales, tramos o puestos de los mercados municipales será fijada por la municipalidad respectiva, previo dictamen de la comisión recalificadora. La comisión estará integrada por cuatro miembros: dos regidores municipales y dos inquilinos de cada mercado. Los inquilinos estarán representados por la correspondiente asociación legalizada o, en su defecto, por la mayoría de ellos, según un memorial autenticado por un abogado, que presentarán.

Los arrendatarios tendrán derecho a presentar, antes del término de la segunda semana del mes de agosto del año que corresponda, a dos de los miembros que integrarán la comisión recalificadora. La municipalidad estará obligada a comunicar a todos los inquilinos, mediante nota certificada o por otro medio directo, por escrito, con treinta días hábiles anteriores al vencimiento del mes de agosto correspondiente, el derecho que tienen para hacer tal presentación. Si transcurriera el término del plazo sin que se haya presentado esa lista, la municipalidad nombrará la comisión sin representación de los arrendatarios.

Artículo 2.- Para dictaminar el aumento que corresponda pagar por concepto de alquiler para el próximo período de cinco años, la comisión recalificadora tomará en cuenta las circunstancias especiales del arrendamiento, entre ellas: amplitud (se excluyen las áreas de las segundas plantas, según sentencia N.º 000537-A-S1-2012 de las quince horas con veinte minutos del 3 de mayo del 2012, de la Sala Primera), ubicación del local o puesto, estado del edificio, costo de la vida, situación económica imperante, clase de mercadería que se venda y los costos operativos que permitan determinar el justiprecio del monto del alquiler.

Estos costos o gastos operacionales deben enmarcarse según los lineamientos del Plan General de Contabilidad Parte I Diciembre 2009, así como según los principios y las normas de la contabilidad pública generalmente aceptados, de acuerdo con lo que establece la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

En cuanto a las denominadas circunstancias especiales del arrendamiento enunciadas en esta ley, a saber: ubicación del local o puesto y clase de mercaderías que se venda, su ajuste en los gastos operacionales se aplicará por acuerdo de las partes.

En relación con el estado del edificio donde se ubican los locales comerciales, las municipalidades quedan obligadas a contar con el permiso de funcionamiento de Salud al día, en el curso del trámite de la recalificación. En caso de incumplimiento por parte de la municipalidad de dicho requisito al 31 de diciembre del último año del quinquenio que se va a prorrogar, la tarifa vigente solo se ajustará por medio del índice de precios al consumidor (IPC) a partir del primer año y siguientes si fuera del caso. En el momento en que el municipio cumpla a cabalidad con el requisito ya mencionado, las nuevas tarifas ajustadas al 31 de diciembre del año correspondiente y para el nuevo quinquenio quedan automáticamente vigentes para el mes siguiente.

Las municipalidades están obligadas a contar con los correspondientes seguros contra incendios, siniestros y similares, daños y perjuicios a terceros con relación al inmueble, y otros que exija la ley.

Todo lo correspondiente al cálculo de la tarifa y su metodología, así como la aplicación de los conceptos de normas de contabilidad para el sector público y clasificación del gasto presupuestario, quedará especificado en el reglamento de esta ley.

Artículo 3.- La municipalidad deberá nombrar a sus dos miembros recalificadores antes del término de la cuarta semana del mes de agosto del año correspondiente, para que la representen en la comisión recalificadora. El dictamen a que se refiere el artículo anterior deberá presentarlo la comisión a más tardar un mes después de que sus miembros hayan aceptado el cargo. Si no se presentara este dictamen en el término fijado, la municipalidad podrá prescindir de ese trámite y hacer la fijación de alquileres por medio de funcionarios municipales o mediante otros procedimientos adecuados que se sujetarán a las limitaciones señaladas en el artículo 2 de esta ley.

Si al 31 de diciembre del año correspondiente no hubiera acuerdo firme en el que se apruebe la recalificación, regirán los alquileres vigentes hasta esa fecha para que se apliquen el próximo período de cinco años que se inicia el primero de enero siguiente.

Artículo 4.- La municipalidad respectiva comunicará la recalificación de alquileres a cada inquilino, mediante nota certificada, y le otorgará un plazo hasta de treinta días hábiles, después de recibido el comunicado, para que manifieste si acepta el nuevo alquiler fijado u opta por dejar el local, puesto o tramo municipal. En caso de aceptación de la nueva tarifa,

el alquiler se tendrá por prorrogado por el término de cinco años, sin necesidad de remate ni licitación. Por igual procedimiento, se renovarán los contratos y las recalificaciones cada cinco años, sin que el alquiler pueda variarse durante la vigencia de los contratos o recalificaciones, salvo convenio especial pactado en el contrato por ambas partes.

En los primeros quince días dentro del plazo de treinta días señalado en este artículo, el inquilino tendrá derecho a impugnar el alquiler que se le haya fijado, mediante revocatoria ante el concejo municipal, y apelación subsidiaria ante jerarca impropio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, el cual agota la vía administrativa. Hasta tanto no se agote la vía administrativa por parte del recurrente, el inquilino no estará obligado a cancelar la nueva tarifa. De confirmarse la nueva tarifa, el locatario queda forzado a pagar la diferencia tarifaria desde el inicio del nuevo precio del alquiler, y tendrá un plazo perentorio para el pago de tres meses, a partir de la fecha de notificación de resolución de la apelación; en caso contrario, quedará expuesto a la terminación del contrato.

En lo que corresponda, se aplicarán las reglas procesales definidas en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, según los artículos 189, 190, 191 y concordancias.

Una vez agotada la vía administrativa, el inquilino disconforme puede acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, para que se le fije el aumento de alquiler.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un artículo 9 bis a la Ley N.º 2428, Ley sobre Arrendamiento de Locales Municipales, de 14 de setiembre de 1959, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 9 bis.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley seis meses antes del primero de enero del año dos mil catorce.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un transitorio segundo a la Ley N.º 2428, Ley sobre Arrendamiento de Locales Municipales, de 14 de setiembre de 1959, y sus reformas.

“Transitorio segundo.- Las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente ley regirán a partir del primero de enero del año dos mil catorce.”

ARTÍCULO 4.- Derógase el artículo 5 de la Ley N.º 2428, Ley sobre Arrendamiento de Locales Municipales, de 14 de setiembre de 1959, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Claudio Monge Pereira
DIPUTADO

30 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00056-L.—Crédito.—(IN2012094754).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 56 Y ADICIONAR DOS INCISOS AL ARTÍCULO 52, UN INCISO AL ARTÍCULO 72 Y UN ARTÍCULO 294 BIS

Expediente N.º 18.507

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende subsanar o corregir tres situaciones que no fueron previstas claramente con la promulgación de la Ley N.º 8765, del 19 de agosto del año 2009, Código Electoral, referidas en primer lugar a la oficialización de las tendencias y precandidaturas en los partidos políticos para la intervención fiscalizadora por parte del Tribunal Supremo de Elecciones lo que deriva en la segunda propuesta, que estos actos sean inscribibles en el Tribunal Supremo de Elecciones, y por último establecer un plazo para que los partidos se vean obligados a presentar ante el Tribunal Supremo de Elecciones en un plazo de tiempo prudencial las actas de las asambleas superiores de los partidos políticos en razón a la seguridad jurídica que representa la eficacia de sus acuerdos para que los mismos sean oponibles a terceros.

En la actualidad la norma existente obliga a las tendencias, movimientos y precandidaturas a estar bajo la fiscalía del Tribunal Supremo de Elecciones, una vez que las mismas se oficialicen o inscriban en los partidos políticos. En la actualidad hemos visto que existen en los partidos políticos tendencias, movimientos o precandidaturas que al no estar oficializadas ante los partidos, el Tribunal Supremo de Elecciones no puede fiscalizar los aportes económicos que reciben, ya sea mediante aportes privados, donaciones o bienes en especie, lo que representa una variable que debe ser fiscalizada por el Tribunal Supremo de Elecciones que en ese sentido ha manifestado en la resolución número **4852-E7-2012**, **“queda claro que el Tribunal ha entendido, tal y como lo exige la normativa actual, que su intervención fiscalizadora sólo se puede dar a partir del momento en que una precandidatura, tendencia o movimiento han sido oficializados, en los términos referidos por el artículo 125 párrafo primero *in fine* del Código Electoral, es decir, a partir del momento en que, ante las respectivas instancias partidarias, han quedado formalmente inscritos. Cuando dicha oficialización no se ha efectuado, es claro que el Tribunal no**

tiene competencia alguna para ejercer controles sobre las eventuales, futuras e inciertas ofertas políticas ni para fiscalizar su financiamiento, en acatamiento del referido principio de legalidad, en tanto no existe precepto legal que lo autorice.” (...) “En consecuencia, tomando como referencia los precedentes de cita y de conformidad con las normas señaladas, el Tribunal reitera que su intervención para fiscalizar el financiamiento de precandidaturas solo está legalmente prevista y autorizada cuando estas se hallen formalmente inscritas y oficializadas.” (La negrita no es del original)

Concordamos con los señores magistrados, por lo que consideramos oportuno dar al Tribunal Supremo de Elecciones, con este proyecto de ley, las herramientas jurídicas para que ejerza los controles sobre las eventuales, futuras e inciertas ofertas políticas, para fiscalizar su financiamiento, en acatamiento del principio de legalidad indicado por el mismo Tribunal Supremo de Elecciones.

Por otra parte, en nuestra legislación electoral actual se omitió establecer plazos que limiten las actuaciones de los partidos políticos, que al no sentirse compelidos a presentar las actas inscribibles como por ejemplo la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos, las tendencias, los movimientos o las precandidaturas y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones, las mismas quedan a la diligencia de los partidos, o cuando la importancia del acta hace imprescindible su inscripción. Con este proyecto se pretende establecer precisamente un plazo para que los partidos políticos se acerquen al Tribunal Supremo de Elecciones, y se ocupen de presentar las actas inscribibles en el Registro Electoral.

Por todo lo anterior, presentamos en la corriente legislativa para conocimiento, discusión y aprobación por parte de las señoras diputadas y señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, PARA
REFORMAR EL ARTÍCULO 56 Y ADICIONAR DOS INCISOS
AL ARTÍCULO 52, UN INCISO AL ARTÍCULO 72 Y
UN ARTÍCULO 294 BIS**

ARTÍCULO 1.- Adiciónanse los incisos “t” y “u” al artículo 52 del Código Electoral para que en adelante se lea así:

“Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos

El Estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

- a) El nombre del partido.
- b) La divisa.
- c) La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense.
- d) Los principios doctrinarios relativos a los asuntos económicos, políticos, sociales y éticos.
- e) La formal promesa de respetar el orden constitucional de la República.
- f) La nómina y la estructura de los organismos del partido, sus facultades, las funciones y la forma de integrarlos, los recursos internos que procedan contra sus decisiones, así como las causas y los procedimientos de remoción de quienes ocupan los cargos.
- g) La forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando proceda. Necesariamente se deberá convocar cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de miembros del órgano respectivo.
- h) El cuórum requerido para que todos sus órganos sesionen, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de sus integrantes.
- i) Los votos necesarios para adoptar acuerdos. Su número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes.
- j) La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido y los medios en que se dará publicidad

a los acuerdos de alcance general. El Tribunal reglamentará los mecanismos de legalización y el manejo formal de los libros de actas de los partidos políticos.

k) La forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, las designaciones necesariamente requerirán la ratificación de la asamblea superior del partido, salvo que se trate de convenciones para la designación del candidato a la presidencia de la República, en cuyo caso la voluntad mayoritaria de ese proceso se tendrá como firme.

l) Los parámetros para la difusión de la propaganda de carácter electoral, que será utilizada en los respectivos procesos internos en que participen los precandidatos oficializados.

m) Los mecanismos que garanticen la efectiva publicidad de su información contable y financiera.

n) Las normas que permitan conocer públicamente el monto de las contribuciones de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de quienes contribuyan. Asimismo, se deben contemplar los mecanismos necesarios para determinar el origen, cuando así se amerite. El tesorero o la tesorera estará en la obligación de informar esos datos trimestralmente al comité ejecutivo superior del partido y al TSE. En el período de campaña política, el informe se rendirá mensualmente.

ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.

o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.

p) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

q) Los derechos y los deberes de los miembros del partido.

r) El mecanismo para la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de participación popular.

s) Las sanciones previstas para los miembros, en caso de haberlas, y el mecanismo de ejercicio del derecho de defensa y el derecho a la doble instancia en materia de

- t) El mecanismo que asegure la oficialización de la inscripción en el partido de toda tendencia o precandidatura, antes de presentar públicamente su oferta política a los electores.
- u) El partido político por medio de su Comité Ejecutivo garantizará los mecanismos para la inscripción de movimientos que pretendan organizar a sus miembros en grupos.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un inciso “e” al artículo 72; del Código Electoral para que en adelante se lea así:

“Artículo 72.- **Funciones del fiscal**

Al fiscal le corresponde:

- a) Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.
- b) Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios.
- c) Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general.
- d) Presentar su informe, anualmente, ante la asamblea que realizó su nombramiento como fiscal.
- e) Informar y vigilar el cumplimiento de los incisos t) y u) del artículo 52 de este Código.

Este órgano de fiscalización podrá actuar por petición de parte, denuncia o iniciativa propia.”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 56 del Código Electoral para que en adelante se lea así:

“Artículo 56.- **Actos inscribibles**

Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros: la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos, toda tendencia o precandidatura, y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones. Las actas de las asambleas superiores de los partidos políticos deben ser presentadas al Registro Electoral en un término de treinta días naturales; cumplido el plazo el Registro Electoral rechazará el acta y los partidos políticos deberán realizar nuevamente la asamblea superior que corresponda.

Queda prohibido a cualquier miembro de un partido político promoverse por los medios de comunicación colectiva como precandidato o aspirante a algún cargo que deba ser electo en elecciones nacionales o municipales sin que antes haya inscrito debidamente su tendencia o precandidatura ante el Registro Electoral.

Los órganos públicos, en general, solo atenderán las gestiones de los partidos políticos realizadas por los personeros y órganos partidarios debidamente inscritos.

El Registro Electoral queda facultado para que emita la respectiva cédula jurídica a los partidos inscritos.”

ARTÍCULO 4.- Créase un artículo 294 bis al Código Electoral para que en adelante se lea así:

“Artículo 294 bis.- Promoción en medios de comunicación de candidaturas, precandidaturas, aspiraciones o tendencias sin inscribir

El que promueva su candidatura, precandidatura, aspiraciones o tendencias por los medios de comunicación colectiva sin que conste su debida inscripción ante el Registro Electoral, de conformidad con el artículo 56 de este Código, será sancionado con la inhabilitación para su participación en el proceso electoral inmediato posterior. El Tribunal Supremo de Elecciones de oficio o por denuncia, será el encargado de declarar la inhabilitación según el procedimiento establecido en el artículo 269 de este Código.”

ARTÍCULO 5.- Rige a partir de su publicación.

María Jeannette Ruiz Delgado

María Eugenia Venegas Renauld

Jorge Gamboa Corrales

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

26 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00058-L.—Crédito.—(IN2012094652).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE DEROGA TODA EXONERACIÓN RELATIVA AL PAGO DE PUBLICACIONES EN LA GACETA Y EN EL BOLETÍN JUDICIAL

Expediente N.º 18.509

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante muchos años, personas físicas como jurídicas, pero especialmente instituciones públicas, buscaron exonerarse del pago de ciertos servicios públicos y de cargas impositivas. Hoy en día dicha tendencia aún persiste, sin embargo, prevalece más en el ámbito tributario que en el de los servicios. No obstante, si se busca bien, todavía pueden encontrarse algunos resabios del pasado en materia de exoneraciones asociadas con la prestación de servicios públicos.

Una de esas herencias tiene que ver con la exoneración que disfrutaban ciertas instituciones públicas, respecto a las publicaciones que se hacen en los diarios oficiales La Gaceta y el Boletín Judicial. Muchas de ellas se remontan a los tiempos en que la Imprenta Nacional (institución que produce los diarios oficiales citados) no tenía rentas propias para cubrir todos sus gastos de operación, sino, que dependía de las asignaciones presupuestarias que le proveía el Poder Ejecutivo, es decir, que sin importar el resultado de su gestión, siempre tenía una provisión financiera que se le otorgaba por medio del presupuesto nacional; provisión que ya casi desapareció, porque hoy solo se le suministra una transferencia para cubrir los salarios de sus empleados, razón por la cual, actualmente debe ingeniárselas para poder auto financiarse.

Una institución que se beneficia con dichas exoneraciones, es el Tribunal Supremo de Elecciones, pues el artículo 305 del Código Electoral dice que las publicaciones que este Código ordena se harán siempre en La Gaceta, en forma gratuita y, como se sabe, para los períodos electorales el TSE debe realizar muchas publicaciones en el Diario Oficial.

En este punto es importante recordar que las instituciones que se benefician con el no pago de las publicaciones, actualmente disponen de asignaciones presupuestarias que les permiten solventar todas sus necesidades financieras, por lo que ya no requieren de tratos especiales para poder operar. Este es el caso del TSE, pues el artículo 25 del Código Electoral indica que el TSE

dispondrá del fondo denominado Fondo General de Elecciones, a fin de adquirir bienes y servicios que, a su juicio, sean necesarios para la organización de las elecciones y los procesos consultivos.

Visto así, pareciera que los papeles están invertidos, es decir, que los beneficiados con las exoneraciones ya no las requieren, por cuanto disponen de sus propias rentas, en tanto que la Imprenta que otorga tratos especiales, no se encuentra en condiciones de seguir proveyendo servicios gratuitos, por cuanto debe competir en el mercado de las artes gráficas para poder mantenerse funcionando. Además, el hueco financiero que dejan dichas exoneraciones, de alguna manera lo subvencionan los demás usuarios de los servicios que ofrece la Imprenta Nacional, cosa que no es muy bien vista en la actualidad, ya que los servicios deben suministrarse al costo.

Dado que ya no se justifica el otorgamiento de exoneraciones en materia de publicaciones en los diarios oficiales y que es necesario que la Imprenta Nacional fortalezca sus finanzas, es que se propone que se derogue toda disposición que exonera a personas físicas o jurídicas, del pago por publicaciones en La Gaceta o el Boletín Judicial.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE DEROGA TODA EXONERACIÓN RELATIVA AL PAGO DE
PUBLICACIONES EN LA GACETA Y EN EL BOLETÍN JUDICIAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Derógase toda disposición que exonera a personas físicas o jurídicas, del pago por publicaciones en La Gaceta o el Boletín Judicial.

Esta ley rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Luis Alberto Rojas Valerio
DIPUTADO

30 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00059-L.—Crédito.—(IN2012094654).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 8718, LEY DE AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.510

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Antecedentes de la Ley N.º 8718

La Ley N.º 8718, Ley de Reforma a la Ley de autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social (JPS) y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, de 17 de febrero de 2009, se presentó como una iniciativa de los diputados y diputadas de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales en total acuerdo con las autoridades de la JPS.

Inicialmente, se puso en la corriente legislativa un primer proyecto de ley, expediente N.º 15.168, con el propósito de obtener una mayor estabilidad económica y presupuestaria de la Junta, para evitar la afectación del financiamiento de los programas médicos y de beneficio social que la JPS asiste. La iniciativa fue analizada y como resultado se redactó un texto sustitutivo, que contenía mejoras. No obstante, el Departamento de Servicios Técnicos consideró que los cambios planteados no guardaban conexidad con el texto original, pues atentaban contra los principios del derecho constitucional y del derecho parlamentario. El proyecto se dictaminó de forma negativa, se archivó y se presentó el texto sustitutivo como una nueva propuesta, expediente N.º 16.063, que fue aprobada por el Plenario legislativo en el 2009.

El objetivo de esta iniciativa, fue eliminar que los aportes se distribuyeran de acuerdo con la prelación determinada por estudios técnicos, con porcentajes y destinatarios que estaban claramente establecidos en la Ley de Loterías, vigente en ese momento. Se propuso un sistema abierto, que pretendía dar iguales

posibilidades a todas las organizaciones cuya labor estuviera destinada a los sectores sociales más vulnerables, para que pudieran obtener beneficios y no limitarlos a un grupo determinado. Se eliminaron las largas listas de entidades beneficiarias, pero se respetaron los programas o instituciones de interés nacional.

De igual forma, se estableció un procedimiento de distribución por categorías para garantizar la aplicación de criterios técnicos y no políticos, en la inclusión o exclusión de entes u organizaciones beneficiarias. Se instauró claramente la obligación de rendir liquidaciones, ante la Contraloría General de la República (CGR) o la JPS. Se garantizó el uso de los recursos donados, en estricto apego al destino original, mediante la inclusión de limitaciones legales y registrales que impidieron disponer de ellos, salvo con autorización excepcional de la Junta. Se estableció un sistema de sanciones para las organizaciones que incurran en determinadas faltas.

Por otra parte, se eliminó el impuesto al plan de premios, que pesaba sobre las diversas modalidades de loterías, incorporando a las personas beneficiarias de este impuesto, excepto al Instituto Costarricense contra el Cáncer, como acreedoras de las utilidades netas de esas loterías. Se distribuyeron los recursos producto de ese impuesto, para reforzar y acrecentar los recursos destinados a programas, organizaciones e instituciones del sector médico asistencial.

II. Antecedentes discapacidad

En el año 2006, las Naciones Unidas estableció un nuevo paradigma de la discapacidad, que hace énfasis en los derechos de la persona con discapacidad y no en su limitación funcional. Este nuevo modelo, centra la atención en los derechos que tienen las personas con discapacidad a la educación, empleo, salud, habilitación, rehabilitación, movilidad personal, seguridad social; a participar en la vida cultural, recreativa y deportiva; a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad. Por tanto, hoy se habla de discapacidad con un enfoque de “modelo social”, como punto de partida, para la planificación de políticas públicas dirigidas a este sector poblacional.

Históricamente, la discriminación y exclusión tanto social como económica que han vivido estas personas, ha generado un círculo vicioso entre pobreza y discapacidad: la pobreza genera discapacidad y la discapacidad produce pobreza. Actualmente, hay un mayor número de personas con discapacidad en los sectores más pobres de la población; cuyas condiciones les limitan o impiden salir de esta condición.

De acuerdo con el Informe Mundial sobre la Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Banco Mundial (BM), de julio de 2011, más de mil millones de personas viven en todo el mundo con alguna forma de discapacidad, de las cuales doscientos millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. Proporcionalmente en Costa Rica, alrededor del 15% de la población son personas con discapacidad.

El Plan Nacional sobre Discapacidad y las Políticas Nacionales sobre Discapacidad, propuestas hasta el año 2021, establecen el desarrollo inclusivo como uno de los principales elementos para la elaboración e implementación de políticas públicas, cuyo norte sea la disminución de la pobreza y la discriminación que enfrentan las personas con discapacidad.

El desarrollo inclusivo, se entiende como el desarrollo socioeconómico y humano que apunta a la igualdad de oportunidades y de derechos para todas las personas, independientemente de su estatus social, género, condiciones físicas, intelectuales, sensoriales o de su raza. Se valoriza la contribución de cada ser humano para el proceso de desarrollo, que es concebido de forma amplia, superando los limitados modelos asistencialistas que han caracterizado la lucha contra la discapacidad y la pobreza.

Desde el 2008, Costa Rica se comprometió en adoptar medidas efectivas y pertinentes para lograr que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social, vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Este compromiso exige que el Estado costarricense establezca e incremente servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, lo más cerca posible del lugar donde habita la persona, incluso en las zonas rurales.

Con la misma exigibilidad, el país está comprometido a promover la disponibilidad, el conocimiento, el uso de tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para una movilidad de calidad, facilitando el acceso de las personas a formas de asistencia humana, animal o intermediarios. Además, debe estimular a todas las entidades que fabrican este tipo de ayudas para que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

III. Ayudas técnicas

Las ayudas técnicas son cualquier objeto, equipo o producto utilizado para aumentar, mantener o mejorar las habilidades de las personas con discapacidad, de tal forma que promueven la independencia en todos los aspectos de la vida diaria de la persona. Se reconocen las desigualdades en las que se encuentran las personas con discapacidad, por lo que procuran compensar o equiparar oportunidades, debido a la naturaleza dinámica de las personas. Además, pueden variar en el transcurso de la vida de la persona y según el entorno.

Los requerimientos varían no solo dependiendo de las características particulares de la persona, sino, que también de las condiciones del lugar en que va a ser utilizada, por ejemplo, una silla de ruedas para ciudad y una para la playa.

Es importante señalar que si bien la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, exige a la Caja Costarricense

de Seguro Social (CCSS) y al Instituto Nacional de Seguros (INS) el otorgamiento de las ayudas técnicas, estas instituciones tienen deuda pendiente en la atención y prestación de servicios de apoyo, en especial de ayudas técnicas. En particular, la CCSS no cumple con el otorgamiento de las ayudas técnicas. Por ejemplo, no se otorgan sillas de ruedas pues las contemplan como activos que no deben salir de la institución. Para otro tipo de ayudas técnicas como: prótesis, ortesis, férulas, se asigna un monto que en la mayoría de los casos, no cubre el valor que realmente tienen en el mercado.

Se genera así un problema sin salida, pues estos dispositivos tienen costos muy elevados, las personas no tienen los recursos para adquirirlos y la CCSS solo puede proporcionar una pequeña parte del valor total de los mismos.

El INS, cubre por completo estas ayudas técnicas para los casos de riesgos de trabajo, atendiendo parcialmente las necesidades de estas, derivadas de accidentes de tránsito. No obstante, en muchas ocasiones se agotan los recursos de las pólizas, y la CCSS termina atendiendo a las personas que sufren accidentes. Según datos proporcionados por la CCSS, al día de hoy la lista de espera en sillas de rueda supera las 900 personas, sin embargo para el año en curso, solo se van a entregar 85, lo que equivale a ¢175.000.000 aproximadamente.

Por ejemplo, según datos suministrados por el Centro Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cenare), durante el 2011 se entregaron 4011 recetas de ayudas técnicas y solamente se cancelaron 2360 que corresponde a ¢259.333.595.23. En el año en curso, se han entregado 2160 recetas médicas y hasta el momento se han cancelado 1311 equipos ortopédicos, por un monto de ¢133.140.958.83.

Ante una creciente demanda de apoyos por parte de la ciudadanía en esta materia, es necesario establecer un aporte que permita dar respuestas concretas, a través de una instancia que tenga la mayor agilidad y eficiencia en el otorgamiento de ayudas o apoyos técnicos para las personas que son atendidas en el Cenare. Considerando que como principio consagrado en la normativa nacional e internacional, las ayudas técnicas han de proveerse en el momento oportuno, ser efectivas y de calidad.

La JPS, destina recursos para el suministro de estos dispositivos y las personas acuden a la misma para hacer solicitudes, no obstante, muchas veces la institución no tiene el dinero ni la información necesaria para poder cumplir con las solicitudes. La Junta no cuenta con profesionales que puedan atender las condiciones particulares de los distintos usuarios, no disponen del equipo técnico necesario para determinar cuál es el dispositivo o apoyo que en concreto requiere cada persona, por lo que se ven obligados a acudir al Cenare, la única instancia que proporciona esta información.

El trámite es lento y muchas veces los recursos son insuficientes para cubrir estas necesidades. Una de las razones que entran el trámite es que el sistema de compras por licitación de la administración pública, que debe aplicar la JPS, es engorroso y poco efectivo, además de que deben acudir al Cenare para los requerimientos técnicos y de trabajo social, entre otros.

Actualmente, la adquisición de ayudas técnicas para la población nacional que atiende el Cenare está en manos de la Asociación Pro Cenare (AproCenare), organización que gestiona estas solicitudes ante la JPS y colabora con la tramitación de las especificaciones técnicas, dictámenes y estudios de trabajo social que son requeridos para este fin.

Siendo así, pareciera absurdo pensar que el ente que tiene los recursos, no cuente con la capacidad técnica, y que donde están los técnicos no haya recursos.

AproCenare, es una organización no gubernamental, fundada en julio de 1987, que orienta sus acciones a apoyar a las personas con discapacidad para que puedan lograr y mantener su máxima independencia, inclusión, capacidad física, mental, social, vocacional y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Es una organización conformada por técnicos y profesionales del Cenare, así como personas con discapacidad, que contribuyen para propiciar el bienestar de las personas con discapacidad que se atienden en el Centro Nacional de Rehabilitación, único centro nacional especializado en rehabilitación, de la CCSS.

En sus casi veinticuatro años de labor ininterrumpida, se ha convertido en un soporte para las personas con discapacidad a nivel nacional que no son atendidas por el Estado costarricense en general y la administración del Cenare en particular. Elabora proyectos para gestionar los recursos necesarios ante entidades públicas y privadas, entre ellas la Junta, principal fuente de recursos.

Uno de los principales objetivos que desarrolla la asociación, va encaminado hacia la atención de programas de personas con discapacidad que se hospitalizan en el Cenare y que durante su internamiento, en la mayoría de los casos, deben afrontar situaciones de abandono, pérdida de trabajo, compra de ayudas técnicas y medicamentos, que no pueden adquirir por sus propios medios. Además de otras situaciones específicas que nos refieren los servicios de medicina y de trabajo social, quienes previo estudio socioeconómico y físico, solicitan colaboración para solventar condiciones de deterioro, que obstaculizan los procesos de rehabilitación integral.

Su equipo multidisciplinario, cuenta con muchos años de experiencia en labores de evaluación de las necesidades y capacidades de las personas con discapacidad, con capacitación continua en el conocimiento, uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

La rehabilitación está basada en la comunidad (RBC), que facilita la prestación de servicios de terapia en el hogar, la comunidad asistiendo a las personas con una amplia gama de deficiencias, permitiéndoles conservar y aumentar su funcionalidad en el hogar y la comunidad.

El rol de la RBC es trabajar con las personas con discapacidad y sus familias para determinar sus necesidades de dispositivos de asistencia personal, facilitar su acceso a los mismos y asegurar su mantenimiento, reparación y reemplazo cuando sea necesario.

IV. Descripción del proyecto de ley

En el contexto de esta argumentación, el objeto de esta iniciativa de ley, propone reformar los incisos d) y j) del artículo 8 de la Ley N.º 8718, con el propósito de facultar a la JPS para que pueda destinar recursos de las loterías, los juegos y otros productos de azar a la adquisición de ayudas técnicas y remodelaciones para adaptar las instalaciones al diseño universal conforme a los derechos de las personas con discapacidad.

Además, el proyecto busca dotar económicamente a AproCenare, siendo esta la organización que provee de ayudas técnicas a las personas con discapacidad que son atendidas por el Cenare.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE
NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y
ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS
DE LAS LOTERÍAS NACIONALES N.º 8718,
DE 17 DE FEBRERO DE 2009**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los incisos d) y j) del artículo 8 de la Ley de Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, N.º 8718.

[...]

“Artículo 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera:

[...]

d) De un ocho por ciento (8%) a un nueve por ciento (9%) se distribuirá entre asociaciones, fundaciones u otras organizaciones cuyos fines estén dirigidos al bienestar y el fortalecimiento de instituciones públicas de asistencia médica.

Su distribución se efectuará de acuerdo con la importancia médico-social y según el Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social. Para estos efectos, serán objeto de financiamiento los siguientes conceptos:

- 1) Equipo médico especializado.
- 2) Remodelaciones necesarias para la instalación de los equipos médicos.
- 3) Adquisición de ayudas técnicas y remodelaciones para adaptar las instalaciones al diseño universal conforme a los derechos de las personas con discapacidad.

[...]

j) De un siete por ciento (7%) a un ocho por ciento (8%) para programas destinados a personas con discapacidad física, mental o sensorial, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.

De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) se destinarán a AproCenare para promover programas dirigidos a promocionar la autonomía, la independencia y a la adquisición de ayudas técnicas para personas con discapacidad que son atendidas en el Cenare.

Del total restante un cuarenta por ciento (40%) se destinará al Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, para desarrollar programas de capacitación y recreación para las personas jóvenes con discapacidad física, mental o sensorial.

Cuando exista una institución, organización u otra entidad no citada en este artículo, con idoneidad para recibir fondos, podrá ser incluida como beneficiaria de recursos en el sector correspondiente, de conformidad con el Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social. Asimismo, los excedentes o fondos no

girados a un sector específico, podrán ser redistribuidos a favor de los sectores prioritarios definidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

La Junta deberá incluir, en las liquidaciones presupuestarias anuales que envía a la Contraloría General de la República, un detalle respecto del uso de esos recursos.”

Rige a partir de su publicación.

María Eugenia Venegas Renauld
DIPUTADA

31 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00060-L.—Crédito.—(IN2012094656).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 8114, LEY
DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS,
DE 9 DE JULIO DE 2001 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 18.517

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la ratificación del Contrato de Préstamo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para un Programa de Ciencia y Tecnología, Ley N.º 7099, las partes convinieron un préstamo de veintiún millones de dólares para la ejecución del Programa de Ciencia y Tecnología por medio del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas ("Conicit") y el Consejo Nacional de Rectores ("Conare").

Con base en esto, el Conicit realizó un convenio con la Universidad de Costa Rica para el establecimiento del Laboratorio de Materiales y Modelos Estructurales del Programa de Ciencia y Tecnología CONICIT-BID, el cual se crea para dar asesoría en su especialidad a nivel nacional.

Posteriormente, en la Ley N.º 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, se normativiza la competencia fiscalizadora del Laboratorio de Materiales y Modelos Estructurales del Programa de Ciencia y Tecnología (Lanamme) sobre la red vial nacional, con los objetivos de realizar programas de formación y acreditación para técnicos de laboratorio, hacer las auditorías técnicas de proyectos en ejecución, realizar evaluaciones periódicas de la red nacional pavimentada y de carreteras y puentes en concesión, asimismo audite técnicamente a los laboratorios que trabajan para el sector vial, pueden brindar asesoramiento técnico al jerarca superior del Conavi, así como al ministro y viceministro del sector.

Adicionalmente, Lanamme puede poner en ejecución programas de cursos de actualización tecnología dirigida a ingenieros e inspectores y puede crear programas de investigación sobre los problemas de la infraestructura vial pavimentada del país.

Hasta el momento, este laboratorio ha realizado un papel esencial en la fiscalización de la infraestructura vial y de cooperación con la administración. Este laboratorio implementó desde el 2001 un Sistema de Gestión de Calidad basado en la norma ISO/IEC 17025, denominada "Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración" y en 2002 se acreditó ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).

El papel de Lanamme es preponderante en la construcción y buen mantenimiento de infraestructura vial del país. Por ende, es sumamente necesario que las capacitaciones y los diagnósticos sobre infraestructura vial que hace este Laboratorio se den de la mano con la construcción de la obra, desde su inicio, para que la administración tenga los criterios técnicos para ir encaminando la obra pública de la mejor forma con calidad y seguridad.

Con esta iniciativa, se pretende que Lanamme tenga la capacidad de dar seguimiento, capacitaciones y asesoría de obra de infraestructura pública, realizada por el Estado o por concesión, desde el inicio de las obras, para garantizar la calidad de la infraestructura vial que son para el disfrute de la colectividad y para el resguardo de la seguridad, en vista de que es el Lanamme el que puede sugerir las medidas de seguridad necesarias tanto para conductores como para peatones.

Lo anterior, guardando el respeto por la autonomía universitaria y la facultad de Lanamme en decidir o no realizar los convenios de asesoría con la administración, según lo determinó el pronunciamiento 087-2002, 4 de abril de 2002 de la Procuraduría General de la República.

Pero sí haciendo hincapié en la necesidad de la administración para la fiscalización por parte del Laboratorio, que es el ente competente e idóneo técnica y legalmente para dar su criterio y recomendaciones para la construcción de infraestructura vial desde el inicio de esta, en aras de resguardar la calidad, la seguridad y la economía de las obras en vista que las correcciones podrían corregirse en la marcha de la construcción y no al final cuando se tiene por concluida la obra.

Por lo anterior sometemos a consideración de este Plenario el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 8114, LEY
DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS,
DE 9 DE JULIO DE 2001 Y SUS REFORMAS**

“Artículo 6.- **Fiscalización para garantizar la calidad de la red vial nacional.** Para lograr la eficiencia de la inversión pública, la Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) a fin de realizar, por intermedio de su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, las siguientes tareas:

- a) Programas de formación y acreditación para técnicos de laboratorio.
- b) Auditorías técnicas de proyectos en ejecución por parte del **Estado y por concesionarios desde el inicio de las obras.**
- c) Evaluación bienal de toda la red nacional pavimentada.
- d) Evaluación anual de las carreteras y puentes en concesión.
- e) Actualización del manual de especificaciones y publicación de una nueva edición (revisada y actualizada) cada diez años.
- f) Auditorías técnicas a los laboratorios que trabajan para el sector vial.
- g) Asesoramiento técnico al jerarca superior de la Dirección de Vialidad del MOPT, así como al ministro y viceministro del sector.
- h) Ejecución y auspicio de programas de cursos de actualización y actividades de transferencia de tecnología dirigidas a ingenieros e inspectores.
- i) Programas de investigación sobre los problemas de la infraestructura vial pavimentada del país.

El Laboratorio citado en este artículo informará, para lo que en derecho corresponda, a la Asamblea Legislativa, al Ministerio de la Presidencia, al MOPT, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes, el resultado final de las auditorías técnicas realizadas a proyectos en ejecución y de las evaluaciones efectuadas a la red nacional pavimentada, las carreteras y los puentes en concesión.”

Rige a partir de su publicación.

Elibeth Venegas Villalobos
DIPUTADA

14 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00063-L.—Crédito.—(IN2012094659).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 18.526

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA MODERNIZAR LAS FUENTES DE CAPITALIZACION DE LAS MUTUALES.

Expediente N.º 18.526

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En momentos en que el país requiere reactivar la economía, generar nuevos empleos y dotar de más viviendas a las familias costarricenses, se propone una iniciativa que busca consolidar la contribución de las mutuales de ahorro y préstamo a la solución de las necesidades habitacionales del país, mediante la diversificación de las fuentes que conforman su patrimonio.

Las mutuales son entidades sin fines de lucro, que han jugado un rol determinante en el desarrollo del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al haber asumido la colocación de la mayor proporción de subsidios otorgados por el Banhvi desde su creación, tarea que les ha permitido desarrollar una gran cercanía con sectores de escasos recursos y clase media.

A pesar de todas sus bondades, el sistema mutualista se enfrenta actualmente a una restricción legal que le impide aumentar su patrimonio ante cambios súbitos en el entorno o en el marco regulatorio lo cual, eventualmente, podría incidir negativamente en su capacidad de financiar más viviendas.

Al día de hoy las mutuales solo tienen un mecanismo para la formación de capital, el cual consiste en la acumulación de sus utilidades, obligándolas a un mayor endeudamiento para alcanzar los niveles de crecimiento requeridos.

Cabe destacar que la estructura de las mutuales fue definida a finales de la década de los 60's, cuando los mecanismos de regulación y supervisión estaban lejos de contemplar los requerimientos de capital que hoy tienen vigencia a nivel local e internacional, a partir de las normas emitidas por el Comité de Basilea.

Con el proyecto planteado se busca modernizar el marco regulatorio de las mutuales para permitirles una opción alternativa de capitalización sin comprometer con ello ni su estabilidad, ni su naturaleza jurídica. El mecanismo sería habilitar el lanzamiento al mercado de "cuotas participativas", como se les llama en otros países, que en el caso costarricense podríamos denominar

“cuotas de participación mutualista”, mediante las cuales terceros inversionistas, sin asumir ningún derecho político en el control de las mutuales, sino únicamente derechos económicos, podrían contribuir a diversificar las fuentes de capitalización de estas entidades tan valiosas para el desarrollo socioeconómico de las familias costarricenses.

En consecuencia, se solicita a los señores diputados y señoras diputadas de esta honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del proyecto de ley que se detalla a continuación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA MODERNIZAR LAS FUENTES DE
CAPITALIZACIÓN DE LAS MUTUALES**

ARTÍCULO 1.- Refórmase la Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, agregando cuatro nuevos artículos, 68 bis, 138 bis, 138 ter y 138 quater, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 68 bis.- Del patrimonio de las asociaciones mutualistas

Formarán parte del patrimonio de las asociaciones mutualistas: las donaciones de terceros, las utilidades acumuladas de períodos anteriores, las utilidades del período, las cuotas de participación mutualista y todas aquellas partidas establecidas por las normas y buenas prácticas que rigen la materia. Las cuotas de participación mutualista formarán también parte del capital base de las mutuales para el cálculo del indicador de suficiencia patrimonial u otros que eventualmente lo llegaren a sustituir.”

“Artículo 138 bis.- Las cuotas de participación mutualista

Las asociaciones mutualistas podrán emitir valores nominativos denominados cuotas de participación mutualista, por un monto que en ningún momento podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio total. Las cuotas de participación mutualista tendrán las características propias de los valores nominativos conforme al Libro III Código de Comercio y a la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en lo que les sean aplicables, además de las siguientes:

- a) Serán valores perpetuos, no convertibles en acciones y emitidos sin fecha de vencimiento; en aquellas excepciones en las que se estipule la posibilidad de redención anticipada por parte del emisor, ello estará sujeto a la previa autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras con el propósito de que no se vea afectada la solvencia del emisor.
- b) La retribución económica de las cuotas de participación, sea fija o variable, será establecida por la junta directiva de cada mutual, con base en un índice de referencia y se pagará siempre y cuando la asociación mutualista genere utilidades, sin que se genere derecho a la acumulación.

- c) La emisión de las cuotas de participación mutualista deberá ser aprobada mediante acuerdo de junta directiva de la mutual emisora y cumplir con los requisitos que las entidades supervisoras (Sugef, Sugeval) establezcan para este tipo de instrumentos.
- d) Circularán mediante endoso nominativo.
- e) Las cuotas de participación mutualistas no contarán con la garantía subsidiaria e limitada del Banco Hipotecario de la Vivienda y del Estado.

Artículo 138 ter.- De la restricción de no participar en la administración y en las asambleas y de la limitación de conversión a otros valores mobiliarios

Las cuotas de participación mutualista no dan derecho a intervenir en la administración de la mutual emisora, ni crean derechos de participación en las asambleas de asociados. Tampoco conceden al tenedor el derecho de conversión de las cuotas de participación mutualista a otra clase de valores mobiliarios.

Artículo 138 quater.- Del procedimiento en caso de liquidación de la entidad

En caso de liquidación del emisor, las cuotas de participación mutualista estarán subordinadas respecto a todos los demás depositantes y acreedores del emisor.”

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor a tres meses después de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Martín Alcides Monestel Contreras

Luis Gerardo Villanueva Monge

José Roberto Rodríguez Quesada

Patricia Pérez Hegg

María Jeannette Ruiz Delgado

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Luis Alberto Rojas Valerio

Víctor Hernández Cerdas

Carlos Humberto Góngora Fuentes

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

13 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasa a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00073-L.—Crédito.—(IN2012094697).

ANEXO

SOBRE LAS MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y LA NECESIDAD DE FORTALECER SU PATRIMONIO

ANTECEDENTES

Las mutuales de ahorro y préstamo son entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y, bajo este rol, han colaborado durante más de 40 años con el Estado costarricense en la atención de las necesidades habitacionales del país. También son intermediarios financieros, sometidos a la regulación del Banco Central de Costa Rica (BCCR) y a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

Las mutuales de ahorro y préstamo (a las que, en adelante, se hará referencia como mutuales) constituyen el sector que, históricamente, ha colocado la mayor cantidad de bonos familiares de vivienda, canalizando a las familias necesitadas un XXXX% del total de subsidios otorgados por el Banhvi desde la creación del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (LSFNV).

Actualmente, con corte al mes de febrero de 2012, sus activos consolidados alcanzan la suma de ¢633.896 millones de colones, contando con una amplia infraestructura de atención al cliente a nivel nacional, la cual está conformada por 76 centros de atención al cliente.

Los créditos de las mutuales cuentan en su mayor parte con garantía hipotecaria, lo cual da lugar a carteras de préstamos muy sólidas, de gran calidad. Por otra parte, gracias a su buena gestión y a una constante preocupación por la eficiencia, todos sus indicadores financieros -y, en particular, los que conforman la ficha Camels, utilizada por Sugef- presentan resultados altamente satisfactorios.

NATURALEZA JURÍDICA Y PATRIMONIO

Las mutuales son entidades privadas sin fines de lucro en las que los asociados -ahorrantes- poseen derechos de naturaleza política, pero no económica. Las utilidades de las mutuales no se distribuyen sino que se acumulan, conformando la única fuente de formación de patrimonio con que cuentan estos intermediarios y, a la vez, constituyendo su característica más particular, que los distingue del resto de los intermediarios.

Como resultado y, en comparación con los demás entes financieros, el patrimonio de las mutuales es relativamente pequeño y sus niveles de endeudamiento tienden a ser superiores a los registrados por otros intermediarios que, a diferencia de las mutuales, pueden aumentar su base de capital mediante las aportaciones de dueños o socios, sea en razón de cumplir con requerimientos de capital mínimo establecidos por el ente supervisor, para

solventar necesidades internas o para hacer frente a situaciones específicas del entorno.

La estructura de las mutuales proviene de una época en la que los requerimientos de capital no constituían una prioridad para los intermediarios financieros. Esta realidad ha cambiado, sobre todo a partir de las normas internacionales del Comité de Basilea, motivo por el cual es importante modernizar el marco jurídico de estos intermediarios para permitirles diversificar sus fuentes de capitalización.

PROPUESTA DE FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL

Si bien, como ya se apuntó, hoy las mutuales se desenvuelven con éxito en el sistema financiero, logrando compensar la restricción descrita anteriormente a partir de una adecuada gestión de riesgos, una cartera de calidad y altos índices de eficiencia, la dificultad para aumentar el patrimonio ante cambios súbitos en el entorno o en el marco regulatorio, continúa siendo una preocupación responsable y un tema por resolver.

A nivel internacional, en casos similares, se han utilizado las “cuotas participativas”, las cuales se definen como valores negociables que representan aportaciones dinerarias que otorgan derechos económicos pero no políticos, contribuyendo con ello a la estabilidad de los sistemas financieros.

El proyecto de ley que se presenta en esta oportunidad plantea una reforma a la actual Ley N.º 7052 para ampliar las posibilidades de formación de patrimonio de las mutuales, sin que ello afecte su naturaleza sin fines de lucro.

BENEFICIOS DERIVADOS DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley conlleva beneficios importantes para diferentes sectores.

En primer término, implica un impacto positivo a nivel social, asegurando que la contribución de las mutuales a la atención de las necesidades de financiamiento habitacional del país nunca se llegue a ver interrumpida o disminuida por situaciones de naturaleza técnica-financiera, derivadas de cambios súbitos en el marco regulatorio o en el entorno económico.

En segundo lugar, abre las puertas para una mayor participación de agentes privados en el sistema de vivienda, en estricta coherencia con los principios de solidaridad y de cooperación público-privada.

En tercer lugar, indiscutiblemente contribuye a una mayor estabilidad del sistema financiero pues, hoy en día, las mutuales son los únicos intermediarios financieros que no podrían capitalizarse con rapidez en caso de que ello llegue a ser necesario.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, PARA CONSTRUIR UN EBAS TIPO 4 EN EL DISTRITO DE CONCEPCIÓN

Expediente N.º 18.527

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad de Alajuelita, en su misión de promover el desarrollo económico y social del cantón, se ha propuesto brindar a sus administrados los mejores servicios posibles y colaborar con las diferentes instituciones del Estado, en este caso con la Caja Costarricense de Seguro Social, con el fin de solventar las necesidades elementales de todas sus comunidades. Para tal efecto y ante la necesidad de contar con un centro de salud tipo ebais 4 en la comunidad de Concepción, se procede a tomar el acuerdo municipal de donación del inmueble, sesión ordinaria N.º 111-2010, de 23 de junio de 2012.

Es importante destacar que los acuerdos del Concejo Municipal son decisiones derivadas de un procedimiento de votación que se deben formular como proyectos de ley para respetar la voluntad de los ediles, de conformidad con el artículo 62 del Código Municipal que desarrolla la reserva de ley del artículo 174 constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA QUE DONE
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL, PARA CONSTRUIR UN EBAS TIPO 4
EN EL DISTRITO DE CONCEPCIÓN**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de Alajuelita, cédula de persona jurídica número tres - cero uno cuatro - cero cuatro dos cero cuatro cuatro (N.º 3-014-042044), para que traslade a título de donación un lote de la finca de su propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, partido de San José; bajo el Sistema de Folio Real matrícula número uno tres uno cuatro dos cero ocho cero cero cero (N.º 1314208000). Dicha finca está situada en el distrito 4º, Concepción; cantón X, Alajuelita; provincia de San José. Mide 2070 m² y su naturaleza es área pública. Linda al norte con zonas verdes Municipalidad de Alajuelita; al sur, con calle pública; al este, con zonas verdes Municipalidad de Alajuelita y retiros de quebrada Turrujal, y al oeste, con áreas deportivas del Comité Cantonal de Deportes de Concepción, según consta en el plano catastrado número SJ- uno cuatro nueve nueve cinco ocho nueve - dos cero uno uno (N.º SJ-1499589-2011).

La beneficiaria de esta donación es la Caja Costarricense de Seguro Social, cédula de persona jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno cuatro siete (N.º 4-000-042147), la cual destinará dicho lote a la construcción de un ebais tipo 4 en el distrito 4º, Concepción; cantón X, Alajuelita; provincia de San José. El bien donado quedará afecto a uso público.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas
DIPUTADA

20 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasa a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00074-L.—Crédito.—(IN2012094700).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, N.º 8261, DE 2 DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS, Y AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.529

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 20 de mayo de 2012 se cumplieron diez años de vigencia de la Ley N.º 8261, “Ley General de la Persona Joven”, cuyo objetivo es garantizar oportunidades y servicios que incrementan las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, protegiendo sus derechos y el acceso de estos y estas a la salud, al trabajo, a la educación y a su desarrollo integral en igualdad de condiciones, garantizando además los derechos de los y las jóvenes con algún grado de discapacidad.

Del transcurso del tiempo se deriva la constante adecuación de las normas jurídicas a la realidad social, permitiendo la referida década evaluar objetivamente los alcances de esta normativa en particular, siendo necesario con base en los cambios de nuestra sociedad, adecuarla incorporándole lenguaje inclusivo que a la fecha no contiene el texto vigente, como también actualizarlo, de manera que se fortalezca el margen de acción y participación de los comités cantonales, asimismo de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, ampliándose su integración con dos representantes de las organizaciones de personas con discapacidad, una de la federación de la universidad pública y un integrante más de las universidades privadas.

Esta iniciativa viene a fortalecer la legislación existente en materia de juventud, propiciando una evolución jurídica contemporánea en beneficio de los y las jóvenes de Costa Rica para atender las inquietudes y requerimientos de este importante grupo social.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, N.º 8261, DE 2
DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS, Y AL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el último párrafo del artículo 1 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objetivos de esta ley. Esta ley tendrá por objetivos los siguientes:

[...]

Los objetivos señalados en los incisos anteriores se entenderán como complementarios de la política integral que se define para las personas adolescentes, en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo que resulte compatible y con prevalencia de esta última etapa de la vida.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el último párrafo del artículo 2 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

[...]

Sociedad civil: Conjunto de instituciones y organizaciones privadas, organizaciones no gubernamentales, familias y otras organizaciones sociales, establecidas formal o informalmente. Esta definición se entiende incorporada en el conjunto del Sistema Nacional de Juventud.”

ARTÍCULO 3.- Refórmanse los incisos a), c) y h) del artículo 6 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Deberes del Estado. Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes, serán los siguientes:

[...]

Salud:

a) Brindar atención integral en salud, mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación que incluyan, como mínimo, farmacodependencia, nutrición, psicología, salud sexual y reproductiva.

[...]

c) Promover medidas inclusivas y de apoyo para las personas jóvenes con discapacidad, sus familiares y las personas voluntarias que los atienden.

[...]

h) Promover campañas para la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados e impulsar políticas crediticias que permitan su inclusión en el desarrollo productivo del país.

[...]”

ARTÍCULO 4.- Refórmase el párrafo primero del artículo 13 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 13.- Atribuciones de la Junta Directiva del Consejo. La Junta Directiva del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]”

ARTÍCULO 5.- Refórmanse el párrafo primero, incisos a) y g) y el último párrafo del artículo 14 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lean:

“Artículo 14.- Integración de la Junta Directiva del Consejo. La Junta Directiva del Consejo estará dirigido por una Junta Directiva integrada por:

a) El viceministro (a) de la juventud, quien lo presidirá.

[...]

g) La ministra de la Condición de la Mujer o en su defecto la presidente ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

Las personas jóvenes representantes de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven serán elegidos por dos años y podrán ser reelegidos por una única vez, de acuerdo con el artículo 29 de esta ley. Los representantes del Poder Ejecutivo permanecerán en sus cargos durante el plazo constitucional para el que fueron nombrados.

[...]"

ARTÍCULO 6.- Refórmase el párrafo primero del artículo 17 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, para que se lea:

“Artículo 17.- **Funcionamiento**

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, al menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocado por quien preside o a solicitud de una tercera parte de la totalidad de los miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos; en caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública.

[...]"

ARTÍCULO 7.- Refórmanse los incisos a), d), h) y k) del artículo 18 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 18.- **Fines. Serán fines de la Dirección Ejecutiva:**

a) Proponer a la Junta Directiva una política integral en beneficio de las personas jóvenes y las líneas estratégicas para su efectiva ejecución, de acuerdo con los objetivos de esta ley, los del Consejo y los de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.

[...]

d) Ejecutar todas las disposiciones emanadas de la Junta Directiva y garantizar el cumplimiento efectivo de sus atribuciones.

[...]

h) Evaluar la ejecución de la política definida en el Consejo y aprobada por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de

la Persona Joven en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

[...]

k) Los fines que le encomiende a la Junta Directiva del Consejo.”

ARTÍCULO 8.- Refórmase el artículo 19 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, del 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 19.- Organización

La Dirección Ejecutiva estará dirigida por un director ejecutivo y un subdirector ejecutivo, quien realizará las funciones que le encomiende la Junta Directiva. Esta Dirección contará al menos con tres unidades de administración interna: una de administración y finanzas, una de investigación y una de promoción de la participación juvenil.”

ARTÍCULO 9.- Refórmase el artículo 22 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 22.- Creación, constitución y finalidad de la Red

Créase la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituida por jóvenes representantes de colegios públicos y privados, asociaciones de desarrollo comunal legalmente inscritas y vigentes en la Dirección Nacional del Desarrollo de las Comunidades, comités cantonales de la persona joven, universidades públicas y privadas, instituciones parauniversitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema. Su finalidad será darles participación efectiva a las personas jóvenes del país en la formulación y aplicación de las políticas públicas que los afecten.”

ARTÍCULO 10.- Refórmase el artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 24.- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

a) Un representante municipal, quien lo presidirá, esta persona representa a las personas jóvenes no tipificadas en los numerales siguientes.

b) Dos representantes de los colegios del cantón, electos en una Asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular dos candidatos para integrar el Comité Cantonal de la Persona Joven.

c) Dos representantes de las organizaciones juveniles cantonales debidamente registradas en la municipalidad respectiva, electos en una Asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular dos candidatos para integrar el Comité Cantonal de la Persona Joven.

d) Un representante de las organizaciones deportivas cantonales, escogido por el Comité Cantonal de Deportes.

e) Un representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad del cantón, electa en una Asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular dos candidatos para integrar el Comité Cantonal de la Persona Joven.

Cada municipalidad conformará el Comité Cantonal de la Persona Joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.

El Comité Cantonal de la Persona Joven de su seno definirá un o una secretaria que fungirá por un año.”

ARTÍCULO 11.- Refórmase el artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea:

“Artículo 27.- Creación e integración de la Asamblea

Créase la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:

a) Un representante de cada uno de los comités cantonales de la persona joven.

b) Un representante por cada una de las universidades públicas.

c) Tres representantes de las universidades privadas.

- d) Dos representantes de las instituciones de educación parauniversitaria.
- e) Veinte representantes de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, quienes serán designados de manera proporcional a la conformación de este Poder.
- f) Cinco representantes de los grupos étnicos. Esos representantes deben ser personas que procedan del grupo étnico.
- g) Cinco representantes de las organizaciones no gubernamentales.
- h) Dos representantes de las asociaciones de desarrollo.
- i) Dos representantes de las asociaciones o fundaciones integradas por personas con discapacidad. Esos representantes deben ser personas con discapacidad.

Todos los representantes establecidos en este artículo serán designados mediante el mecanismo de pre-asambleas para el caso de los grupos étnicos, organizaciones no gubernamentales, universidades privadas o instituciones parauniversitarias. La representación de las asociaciones de desarrollo comunal las designará Conadeco.”

ARTÍCULO 12.- Refórmase el artículo 28 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Finalidad de la Asamblea

La Asamblea Nacional de la Red tendrá la finalidad de discutir y aprobar la propuesta de política pública de las personas jóvenes elaborada por el Consejo. Dicha propuesta se aprobará por un plazo máximo de cinco años y será de acatamiento obligatorio por parte del Consejo y de las instituciones públicas representadas en su Junta Directiva.”

ARTÍCULO 13.- Refórmanse los párrafos segundo y tercero del artículo 29 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 29.- **Funcionamiento**

[...]

En esta misma Asamblea se designará a los tres representantes ante el Consejo, quienes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos por una única vez.

Del pleno de la Asamblea se elegirá, por mayoría simple, a un presidente, quien moderará el debate; asimismo, a un secretario que llevará el seguimiento documentado de todas las reuniones; ambos serán elegidos por un período de un año, al final del cual deberán entregar los respectivos informes a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Joven.

[...]

ARTÍCULO 14.- Refórmase el inciso c) del artículo 30 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 30.- **Rubros del patrimonio**

[...]

c) Los ingresos que pueda obtener de las actividades que realice. El Poder Ejecutivo promulgará el reglamento de este inciso en un plazo de seis meses.

[...]

ARTÍCULO 15.- Adiciónase un último párrafo al artículo 49 del Código Municipal Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 49.-

[...]

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la Persona Joven, el cual se considera una comisión permanente de la municipalidad integrada según lo establecido en la Ley N.º 8261, y reformas y reglamentos.”

Rige a partir de su publicación.

Jorge Arturo Rojas Segura

Víctor Emilio Granados Calvo

Víctor Danilo Cubero Corrales

Rodolfo Sotomayor Aguilar

DIPUTADOS

20 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 22163.—Crédito.—(IN2012094702).

PROYECTO DE LEY
DECLARACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BANDAS
COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA
CULTURA COSTARRICENSE

Expediente N.º 18.530

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objeto declarar como Institución Benemérita de la Cultura Costarricense a la Dirección General de Bandas, como un reconocimiento a su importante aporte a la cultura patria.

La Dirección General de Bandas es un programa del Ministerio de Cultura y Juventud, el cual tiene a su cargo siete bandas, cada una ubicada en una provincia del país, a saber San José, Cartago, Alajuela, Heredia, Puntarenas, Guanacaste y Limón.

Tanto los directores como los músicos son funcionarios públicos, la gran mayoría graduados de universidades de Costa Rica e internacionales, que reciben su sueldo mensualmente por el Gobierno.

Las temporadas de cada banda van desde febrero a diciembre de cada año, participando no solo de los protocolos del Estado, sino también de ofrecer conciertos al público en general, una gran mayoría de ellos, de manera completamente gratuita. Cada una de estas bandas ofrece 50 conciertos en promedio al año y están formadas por 40 músicos (San José) a 15 músicos (Limón).

Este programa fue fundado hace ya 166 años, inicialmente como parte del ejército costarricense. Al abolirse este en 1948, pasa a formar parte del Ministerio de Seguridad Pública y es en 1971, cuando se funda el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que pasa a formar parte de este Ministerio.

El repertorio ofrecido es muy variado, y depende mucho de la naturaleza del público o la actividad, desde la música folclórica costarricense hasta obras originales para banda de compositores contemporáneos, tanto costarricenses

como internacionales. Además, varios artistas nacionales populares, usualmente realizan conciertos con las bandas.

La Dirección General de Bandas es una institución que tiene entre sus labores más significativas y que son parte de su quehacer diario, el mantenimiento y desarrollo de la música para bandas, a través del ensayo y búsqueda de los mejores repertorios para la población del país. Este quehacer es parte de la cultura organizacional de la institución que le permite consolidar la presentación de conciertos en lugares públicos como en los parques de cada provincia que son aprovechados por niños(as), jóvenes y adultos(as). Es una oportunidad que la institución ha logrado convertir en una importante fortaleza.

Además, la labor de promoción permite posicionar la institución como una entidad que trasciende el cantón al realizar diversos conciertos fuera del cantón central de cada provincia. Otra característica de la institución muy importante es el apoyo que le brinda la comunidad, al asistir a los diversos conciertos. También, el compromiso que tiene el personal con los objetivos de la institución.

Actualmente, las bandas realizan 479 conciertos al año, con una asistencia de 150.000 personas aproximadamente, de todas las provincias del país.

Las oficinas administrativas de bandas, se encuentran ubicadas en Guadalupe, en el Centro Cultural del Este, compartiendo edificio con el archivo del Ministerio de Cultura y Juventud, la Escuela Casa del Artista, la Regional de Cultura de San José, entre otros.

Bandas es un programa presupuestario del Ministerio de Cultura y Juventud, tiene siete bandas ubicadas en cada una de las provincias:

- Banda de San José: en el Centro Cultural del Este en Guadalupe.
- Banda de Alajuela: 100 mts Norte del Parque Central, diagonal al Museo Juan Santamaría.
- Banda de Cartago: contiguo a la Biblioteca Pública.
- Banda de Heredia: Esquina suroeste del parque Central, altos de la soda Testi.
- Banda de Puntarenas: Frente a las oficinas centrales del ICE.
- Banda de Guanacaste: del Banco de Costa Rica 600 norte, al costado norte del edificio del cuerpo de Bomberos de Liberia.
- Banda de Limón: Diagonal a los Tribunales de Justicia en Limón.

Antecedentes jurídicos

El origen de la Dirección General de Bandas, se remonta al siglo XIX, con el establecimiento de bandas militares. El Decreto LXIII, de diciembre de 1845, durante el gobierno de José María Alfaro, se considera como el inicio de la Dirección de Bandas, en él se establece:

Artículo 1:

“Se faculta al Ejecutivo para que bajo las bases más adecuadas que estuvieren á (sic) su alcance, contrate con un profesor la enseñanza de los jóvenes que crea necesarios para formar la música del ejército del Estado, pudiendo asignarle hasta la cantidad de doscientos pesos mensuales que se pagarán del tesoro público”.

Artículo 2:

“Se le faculta igualmente para comprar los instrumentos que se necesiten para dicha música, tomando del mismo tesoro la cantidad correspondiente”.

Quizás el origen de esta institución no tenía fines formativos, ya que la ley de creación de las fuerzas militares del Estado, establecía la obligatoriedad de que cada batallón tuviese una banda. Sin embargo, esto no desvirtúa el hecho de que la creación de dichas bandas, genera el interés de aprender a ejecutar un instrumento por parte de quienes serían los músicos que conformaran las mismas.

El establecimiento de dichas bandas también genera la llegada a Costa Rica de directores extranjeros, como instructores de los jóvenes músicos que tenían como misión conformar las bandas. En la década de los cuarenta, existían cuatro grandes agrupaciones militares como lo eran la banda de San José, Alajuela, Cartago y Heredia. Estas agrupaciones se consolidaron a través de la historia y aún después de la abolición del ejército en el año de 1948, y con la Constitución Política de 1949, las bandas militares se mantienen, solo que circunscritas a un ámbito administrativo y cultural diferente, al pasar a pertenecer al Ministerio de Seguridad y Gobernación.

En la década de los setentas, con la creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, según Ley N.º 4788, de 5 de julio de 1971, las bandas las trasladaron a este órgano ministerial.

El artículo 3, señala:

“El Poder Ejecutivo dispondrá, por medio de decretos, cuáles otros departamentos u organismos formarán el nuevo Ministerio”.

Con base en el último numeral transcrito, se emite el Decreto Ejecutivo N.º 2372-P, de 20 de junio de 1972, que dispuso en su artículo 1, efectuar el traslado de dichas bandas, del Ministerio de Seguridad Pública al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes:

“Artículo 1º- El Departamento de Extensión Musical del Ministerio de Seguridad Pública, pasa a formar parte del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes”.

La estructura organizativa actual de bandas, fue aprobada por Mideplán, en el 2002, mediante el oficio N.º D.M. 013-02, de 22 de enero del 2002, como un programa presupuestario del Ministerio de Cultura y Juventud, sin embargo se está realizando actualmente un proceso de reestructuración, primero con la Secretaría de Planificación del Ministerio de Cultura y Juventud, con el fin de proporcionar mayor eficiencia y compromiso con la Costa Rica de hoy.

MARCO FILOSÓFICO

Misión

Somos una institución de amplia trayectoria, que conserva y desarrolla la tradición musical en Costa Rica; únicos en nuestro género, que por medio de la música promueve espacios culturales, con artistas profesionales y de amplia experiencia, con una cobertura amplia a nivel nacional, sin perder de vista el ambiente internacional.

Visión

Ser una institución que procure el desarrollo musical costarricense, dentro y fuera de nuestras fronteras. Líder en el desarrollo de las bandas de concierto y referente de cultura costarricense a nivel internacional.

Valores

- **Creatividad:** Se promueve y estimulan los talentos y aptitudes individuales de las y los funcionarios.
- **Calidad:** El personal se esfuerza por presentar los productos que se generan a lo interno de la institución, con la mayor calidad posible.

Objetivo estratégico

Dar a conocer la música de los grandes autores y valores nacionales, latinoamericanos y universales, a través de la ejecución de conciertos por parte

de las siete bandas, en prácticamente todo el país, con el fin de construir el interés del pueblo por la cultura musical.

Funciones

- Ejecutar en los diferentes parques de cabeceras de provincia conciertos del repertorio musical que ofrecen las bandas nacionales.
- Proporcionar el servicio de conciertos que ofrecen las bandas a las diversas organizaciones comunales, instituciones gubernamentales, privadas, eclesiásticas, educativas, entre otras.
- Amenizar actos protocolarios y diplomáticas (cartas credenciales, cumbres, ofrendas florales, recibimientos y despedida de personalidades).

Por las razones anteriores, deseo someter el presente proyecto de ley ante las señoras diputadas y los señores diputados para su consideración y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BANDAS
COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA
CULTURA COSTARRICENSE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase a la Dirección General de Bandas como Institución Benemérita de la Cultura Costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

DIPUTADOS Y DIPUTADA

20 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00076-L.—Crédito.—(IN2012094704).

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 13 DE LA LEY N.º 6836, DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982

Expediente N.º 18.533

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene su fundamento en una iniciativa originalmente presentada en la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa, la cual fue planteada por la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que en el transcurso de la investigación realizada por la Comisión Especial de la CCSS, se determinó que aspectos como los que trata este proyecto de ley son disparadores del gasto en perjuicio de las frágiles finanzas institucionales.

Con la promulgación de la Ley N.º 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas del año 1982, se establecieron los complementos fijos que constituyen el salario ordinario de dichos profesionales, mediante los artículos 5 y 13 de dicho cuerpo normativo, a los cuales actualmente se les ha venido dando una interpretación errónea, al considerarse que los rubros variables igual forman parte del salario total ordinario, lo que significaría no solo forzar el texto de la ley que se comenta, sino insertar dentro de su redacción aspectos que nunca se tuvieron en mente cuando se aprobó esa ley; pues es frente al espíritu del arreglo conciliatorio y a la exposición de motivos con que se justificó el proyecto de ley que debe interpretarse la Ley N.º 6836, de 22 de diciembre de 1982, y de tales documentos jamás podría extraerse una conclusión en otro sentido; amén de la circunstancia de que en la práctica resultaría materialmente imposible establecer el cálculo periódico de los indicados incentivos, junto con los demás rubros que enuncia el artículo 5 de comentario.

Esa interpretación errónea ha causado la interposición de una gran cantidad de procesos judiciales, que de continuar con la misma, podría acarrear un perjuicio para la institución al generar el pago de sumas millonarias, que no serían precedentes.

Es por ello que, el proyecto de ley que sometemos a su estimable consideración, tiene como objeto precisamente buscar la solución a este problema, que como se ha señalado, el texto de la norma es claro en indicar taxativamente los componentes fijos que forman parte del salario ordinario de los profesionales en ciencias médicas, no siendo parte de estos, los rubros variables, como se pretende interpretar.

Los artículos 5 y 13 de la Ley N.º 6836, de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, de 22 de diciembre de 1982, establecen que:

“Artículo 5º.-

El salario del médico estará constituido por el sueldo base, los aumentos, sobresueldos y pluses, vigentes a la fecha, más los incentivos que se crean por esta ley y que son los siguientes: un 5,5% por cada año de antigüedad en el servicio, incluido el trabajo realizado en cualquier institución del Estado; un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera hospitalaria; un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera administrativa; y un 3% por cada hora de consulta externa a partir de la quinta hora sobre el salario total”.

“Artículo 13.-

El salario total será el salario base más los sobresueldos, incentivos, aumentos, anualidades o pasos y las demás sumas que legalmente se tienen como salarios.

Los incentivos a que se refiere esta ley, se reconocerán al profesional mientras se mantenga en las condiciones requeridas para el otorgamiento del beneficio respectivo”.

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de dar una interpretación auténtica a los artículos indicados, dentro de los cuales se regula los incentivos creados por ley que forman parte del salario de los profesionales en ciencias médicas, artículos que han sido interpretados como normas no taxativas, dejando abierta la posibilidad para que cualquier rubro que sea considerado salario pueda formar parte del salario total.

Como puede apreciarse, tal regulación es clara al señalar los componentes del salario de los médicos, por cuanto, estos son los rubros fijos que devenga dicho profesional. Así, el artículo 5 es claro al señalar los componentes del salario de un médico, mientras que el artículo 13 señala cuál es el salario total que finalmente podría devengar un médico, lo que no significa que cualquier rubro que reciba un médico necesariamente debe ser considerado como un componente fijo que forma parte del salario total.

Además, si nos atenemos al espíritu o finalidad de las normas, es claro que el salario total percibido por el profesional en ciencias médicas fue definido con el fin de calcularse con base en los componentes fijos del salario y no en las variables, por lo que solamente pueden considerarse componentes del salario los ahí regulados, de ahí la razón de existencia del numeral 5 que aquí se pretende interpretar de forma auténtica.

Si se realiza una lectura cuidadosa del artículo 5, el mismo contiene la frase “los aumentos, sobresueldos y pluses, vigentes a la fecha”, por lo que la finalidad de dicha redacción, es la lógica de restringir los componentes fijos que se integrarían dentro del salario a los existentes al momento de promulgación y vigencia de la ley y no los componentes variables como se ha interpretado.

Por lo que, no se podría dar una conceptualización de salario distinta a lo establecido en la ley, la cual se remite a los términos contenidos en el artículo 5. Ello es así, por cuanto de la literalidad del numeral 13 se establece que “El salario total será (...) y las demás sumas que legalmente se tienen como salario...”. Es claro entonces que al establecer dicho numeral “...y las demás sumas que LEGALMENTE se tienen como salario...”, son precisamente las sumas indicadas en la ley (artículo 5).

Ahora bien, aún y cuando el salario para los profesionales en medicina está integrado por el sueldo base, aumentos, sobresueldos y otros pluses vigentes a la fecha, más los incentivos creados por ley, dicha descripción no permite que se introduzca otros elementos salariales no contemplados en la ley, que es precisamente como se ha interpretado.

Respecto de lo dicho anteriormente, tanto la Procuraduría General de la República como la Contraloría General de la República han señalado que una retribución extraordinaria variable como tal, no podría formar parte del salario total, en razón de que significaría no solo forzar el texto de la ley, sino incluir aspectos que no se tuvieron en mente cuando se elaboró su redacción. En lo que interesa señaló:

“Sobre el particular le manifestamos, que en consideración a lo que prescribe el artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera, el pago de horas extras a que tengan derecho los funcionarios y empleados públicos de acuerdo con la ley, se deben tramitar en planillas independientes de las que correspondan a los servicios cuya retribución determina la Ley General de Presupuesto, indicando el cargo que desempeña cada persona, el número de horas de trabajo y la causa que motiva este. De tal forma, que no es factible de acuerdo a lo estatuido por el citado artículo, que las horas extra se paguen conjuntamente con el sueldo”.

(Contraloría General de la República N.º 12986 de 27 de diciembre de 1978).

De acuerdo con lo externado, es preciso señalar que al no poderse cancelar las horas extras junto con el salario no podemos catalogarlas como salario regular en sí, características que sí contienen los demás rubros que citan los artículos 5 y 13 de la ley de comentario. De manera tal, que al ser la hora extra una retribución extraordinaria y esporádica, no podría formar parte del salario total en la forma pretendida en esta consulta.

Considerar lo contrario, sea que tal retribución sí forma parte de la remuneración total, significaría no solo forzar el texto de la ley que se comenta, sino insertar dentro de su redacción aspectos que nunca se tuvieron en mente cuando se elaboró su redacción, pues como bien lo expresa la consulta, es frente al espíritu del arreglo conciliatorio y a la exposición de motivos con que se justificó el proyecto de ley, que debe interpretarse la Ley N.º 6836, de 22 de diciembre de 1982, y de tales documentos jamás podría extraerse una conclusión en tal sentido; amén de la circunstancia de que en la práctica resultaría materialmente imposible establecer el cálculo periódico de los indicados incentivos, junto con los demás rubros que enuncia el artículo 5 de comentario, por las razones antes dichas. (Véase dictamen C - 083 - 90 de 28 de mayo de 1990)

Por tal motivo, debe interpretarse que los rubros variables no forman parte del salario ordinario.

Por eso, con la finalidad de evitar una interpretación errónea de los artículos indicados, es que se presenta este proyecto de ley, cuyo propósito es aclarar que los componentes fijos del salario total ordinario de los profesionales en ciencias médicas, son los establecidos taxativamente en la Ley N.º 6836, por lo que no puede considerarse que los rubros variables forman parte de este.

Por todo lo anterior, presentamos el siguiente proyecto de ley para su respectiva discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 13 DE
LA LEY N.º 6836, DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES
EN CIENCIAS MÉDICAS, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982**

ARTÍCULO PRIMERO.- Interpretétese de manera auténtica los artículos 5 y 13 de la Ley N.º 6836, de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, de 22 de diciembre de 1982, en el sentido de que el salario ordinario del médico estará constituido solamente por los componentes fijos que taxativamente se expresan en la ley, por lo que, no podrá considerarse los rubros variables como parte del salario total ordinario.

Rige a partir de su publicación”.

Walter Céspedes Salazar

Luis Alberto Rojas Valerio

DIPUTADOS

21 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial que investiga causas, responsabilidades y responsables en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00064-L.—Crédito.—(IN2012094707).

PROYECTO DE LEY
DEFENSA AL CONSUMIDOR ANTE LA USURA
EN TARJETAS DE CRÉDITO

Expediente N.º 18.535

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El uso del dinero como medio de pago en nuestro sistema económico es fundamental. Las transacciones comerciales serían difíciles incluso de imaginar bajo otros esquemas, como el trueque.

Los avances tecnológicos han posibilitado que para realizar las transacciones no sea necesario ni siquiera transportar billetes y monedas, pues se pueden utilizar mecanismos de pago electrónicos, como lo son las tarjetas. Así, ni los compradores, ni los vendedores, se ven expuestos a manejar cantidades importantes de efectivo, evitando los riesgos y peligros de su resguardo. El uso de las tarjetas ha sido tan exitoso y extendido, que hoy en día es posible pagar incluso la tarifa del taxi mediante estos mecanismos, y pronto seguramente el pasaje de los buses también.

Sobre las tarjetas, es importante distinguir la diferencia fundamental entre las que son de débito y las que son de crédito; pues aunque ambas funcionan de forma similar al momento de aplicar el pago, ciertamente son muy distintas en tanto la primera obtiene los recursos del patrimonio del usuario de la tarjeta o tarjetahabiente, mediante una cuenta bancaria del emisor, asociada a la tarjeta y sobre la cual se debita el monto a pagar; mientras que en el caso de las tarjetas de crédito, el pago está asociado a un crédito que previamente el emisor de la tarjeta otorgó al tarjetahabiente según su capacidad de ingresos o solvencia económica.

El presente proyecto de ley pretende regular las tasas de interés que los emisores de tarjetas de crédito cobran a sus clientes, con el objeto de evitar la usura de la que podrían ser objeto los consumidores, al firmar el contrato de adhesión.

Según el estudio comparativo de tarjetas de crédito, elaborado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); "Al mes de abril del año

2012, se cuenta con un registro de 29 emisores de tarjetas de crédito, ... en conjunto se ofrecen en el mercado un total de 390 tipos...". Como se puede apreciar, la cantidad de emisores y tarjetas es bastante amplia.

Según el mismo informe, "al 30 de abril del 2012 se contabilizaron un total de 1.201.149 (un millón doscientos un mil ciento cuarenta y nueve) tarjetas correspondientes al titular autorizado de la cuenta representada por la tarjeta que emite la institución financiera. Además se contabilizaron 345.415 plásticos adicionales, entendidos éstos cómo aquellos que el emisor entrega a las personas autorizadas por el titular de la cuenta".

Es relevante indicar que en Costa Rica "el saldo de deuda efectiva que tenían los tarjetahabientes con las empresas emisoras de tarjetas de crédito al 30 de abril del 2012, fue por un monto de ₡604.533,314.048,14 (seiscientos cuatro mil quinientos treinta y tres millones trescientos catorce mil cuarenta y ocho colones con catorce céntimos)".

De acuerdo al citado informe, "la morosidad total de los emisores en conjunto, equivale al 14,40% de la deuda efectiva, de los cuales un 10,47% corresponde a un atraso de pago menor a los 90 días y un 3,93% corresponde a un atraso de pago superior a los 90 días".

Si bien es cierto, al momento de elegir una tarjeta de crédito se debe considerar los costos de membresía y de renovación, los costos por tarjetas adicionales, los costos por retiro de efectivo, el plazo del crédito, el plazo para pagar desde la fecha de corte hasta la fecha máxima de pago, entre otros; también es cierto que el principal costo financiero que determina el uso de las tarjetas de crédito es la tasa de interés, tanto sobre saldos, como la tasa de interés de mora.

Al respecto y según los datos al 30 de abril de 2012, las tasas de interés de las tarjetas de crédito en colones oscilan entre un 24% y un 50,4% de interés anual nominal. Se tiene que la mayor concentración esta en el rango superior al 40%, donde está ubicado casi el 80% del total de tipos de tarjetas.

Por su parte, un 81% de los tipos de tarjetas de crédito cobran tasas de interés en dólares entre un 30% y un 36%.

De lo anterior es claro que el negocio de las tarjetas de crédito, al ser un modelo de contrato de adhesión, y por las propias características del mercado financiero y de las características de nuestra sociedad, ha permitido el cobro de tasas excesivas, aún cuando los niveles de morosidad no lo justifican. Por ello, se hace necesario establecer parámetros legales que limiten la usura en las tasas de interés en contra de los tarjetahabientes.

La propuesta plantea que la tasa de interés en colones no pueda ser superior a la Tasa Básica Pasiva (TBP) calculada por el Banco Central de Costa

Rica más 25 puntos porcentuales. Siendo que la TBP en la actualidad oscila el 10%, la propuesta, por ejemplo, al día de hoy, conllevaría a un techo de un 35% de interés en colones, monto que es muy superior a las tasas de interés activas aplicables en cualquier actividad productiva de nuestra economía, y que también es superior a una porción importante de las tarjetas de crédito que en la actualidad operan en el mercado. Desde luego el sistema es elástico pues permitiría el alza o la baja de las tasas según se desplace la TBP calculada por el BCCR.

Por su parte, en el caso de las tasas de interés en dólares, se establece que la tasa anual de interés en dólares, no podrá ser superior a la Tasa Prime Rate (TPR) que publica el Banco Central de Costa Rica más 20 puntos porcentuales.

La propuesta no pretende obligar a los emisores a ubicarse en un máximo o un mínimo ya que hay un rango importante de puntos donde se permite y facilita la competencia efectiva en el mercado financiero y de crédito; pero a su vez actúa en resguardo de los consumidores y en procura de evitar se sobrepase el techo razonable fijado, en este caso por ley, con lo que se evitaría la usura en materia de tarjetas de crédito.

Por lo anterior, presento a conocimiento para su estudio y aprobación el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEFENSA AL CONSUMIDOR ANTE LA USURA
EN TARJETAS DE CRÉDITO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el inciso c) del artículo 44 bis de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, como sigue:

“Artículo 44 bis.- Tarjetas de crédito

Además de las disposiciones del artículo 42 de esta ley, los emisores de tarjetas de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

c) Mostrar la tasa de interés cobrada en el período. La tasa anual de interés en colones (TIC) no podrá ser superior a la tasa básica pasiva (TBP) calculada por el Banco Central de Costa Rica más 25 puntos porcentuales (25pp). ($TIC \leq TBP+25pp$). La tasa anual de interés en dólares (TID) no podrá ser superior a la Tasa Prime Rate (TPR) que publica el Banco Central de Costa Rica más 20 puntos porcentuales (20pp). ($TID \leq TPR+20pp$).

En lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares se aplicará lo establecido en el artículo 498 del Código de Comercio, Ley N.º 3284 de 27 de mayo de 1964 y sus reformas.

[...]”

TRANSITORIO.- Tres meses después de la vigencia de esta ley, todos los emisores de tarjetas deberán haber adecuado sus sistemas e informado a sus tarjetahabientes de los cambios en las tasas de interés en acatamiento a lo dispuesto en esta ley, para los efectos contractuales correspondientes.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Alfaro Zamora
DIPUTADO

20 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00065-L.—Crédito.—(IN2012094710).

PROYECTO DE LEY

RECTIFICACIÓN DE LOS LÍMITES ENTRE LOS CANTONES DE ATENAS Y SAN MATEO EN EL SECTOR DE ESTANQUILLOS (QUEBRADA HONDA Y ZAPOTE)

Expediente N.º 18.539

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La definición de buen gobierno utilizada por el autor Camou en la que destacan la conexión necesaria entre legitimidad y ejercicio del poder, concentrando su atención en el problema de la calidad de la acción gubernamental¹. Desarrollada también por los autores Addink, G² y Alonso, J³, parten de que esa referencia a “la calidad de la acción de gobernar” se da en la medida que la administración tenga la capacidad de gestionar todo su aparato burocrático en función de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

No cabe duda alguna que dentro de los derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución Política relacionados con el desarrollo comunal están el derecho a un ambiente sano y equilibrado artículo 50, el acceso a la salud artículo 21, a la educación artículo 78, a la petición artículo 27 y libre acceso a la información artículo 30, el derecho de asociación y reunión artículos 25 y 26; todos estos derechos son indispensables para la calidad de vida de los ciudadanos y son realizables por un “buen gobierno” cuando este tiene la capacidad de articular su aparato en función de los mismos. Lo cierto es que al menos en un país como el nuestro, donde aún tenemos pendientes grandes retos respecto a la descentralización, esa satisfacción de todos los derechos fundamentales de los ciudadanos en las zonas rurales o las alejadas de la capital deben hacer un esfuerzo por ser escuchados y gestionar en coordinación con el

¹ Camou, A (n.d.)Gobernabilidad y Democracia. VI Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Obtenida el 15 de abril del 2012 en http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/gobernabilidad_y_democracia.htm

² Addink, G. (2003). Principios de Buena Gobernabilidad nuevos desarrollados en los criterios utilizados por el Omdusman en América Central, la Unión Europea y los Países Bajos. Holanda. Utrecht University.

³ Alonso, J. A.; Fanelli, J. M.; Albrieu, R.; Riveros, L. A.; Steinberg, F.; Crisis Económica y Nueva Gobernanza Internacional; Red Iberoamericana de Estudios Internacionales; 2011.

gobierno local y el Gobierno central las actividades encaminadas a ese cumplimiento y son estas comunidades las que tienen claridad dónde están sus mayores necesidades y cómo solventarlas.

No en vano existe el principio de Derecho público internacional de autodeterminación de los pueblos contemplado en el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, que se entiende como la libertad de los pueblos a definir la forma de gobierno, su esquema de desarrollo social, cultural y económico, todo esto sin interferencias de estados o entes externos, respetando su libertad de decidir por sí mismos. El cual tiene aplicaciones externas e internas. Dentro de la concepción interna se ha especificado, en el deber de todo Estado de respetar la identidad, cultura y costumbres de todo grupo, respetando esa inmensidad de diversidades dentro de un país, guardando una fuerte relación con el principio de no discriminación por raza, sexo, credo, etc. e igualdad ante la ley ambos contemplados en el artículo 33 de la Constitución Política. Un ejemplo claro de este principio, en el que se ha sido positivizado ha sido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Pues bien, nuestro Estado costarricense para gestionar y administrar los intereses, derechos y servicios locales ha dividido nuestro territorio nacional en provincias; cantones y los cantones en distritos según lo establece el artículo 168 de la Constitución Política y posteriormente dispone en el artículo 169 que la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón estarán a cargo del gobierno municipal.

Tomando en cuenta todo lo anterior, este proyecto tiene por objetivo una redefinición de los límites entre el cantón de San Mateo y Atenas con el fin de acoger el interés de la comunidad de Estanquillos (Quebrada Honda y Zapote) quienes desean formar parte del cantón de Atenas y que se elimine esta indefinición que ha existido entre los límites de Atenas y San Mateo.

Como antecedente se tiene que para el año 2005 el Concejo Municipal de Atenas, acuerda dar apertura del proceso de consulta pública en relación con la correcta interpretación de los límites del cantón, lo anterior a las dificultades planteadas por la comunidad de Estanquillos ante el Concejo Municipal, las cuales enumeraron una gran cantidad de inconvenientes debido a la indefinición de los límites; con lo cual mediante oficio MAT-SC-PR.1285-05 solicita colaboración al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) la ayuda para el inicio del proceso de consulta pública.

El Tribunal Supremo de Elecciones admite la colaboración y la Municipalidad de Atenas, mediante publicación en la Gaceta N.º 116 de ese año convoca a cabildo abierto a realizarse el 25 de junio de 2005 a las 2 p.m. en el Palacio Municipal de Atenas. Dos días más tarde el señor Billy Araya Campos y Rodolfo Brenes Sancho, ambos contralores electorales designados como delegados del TSE para fiscalizar el cabildo, rinden informe sobre los resultados

del mismo al señor Francisco Rodríguez Siles coordinador de programas electorales del TSE. De dicho informe se extrae el resultado del cabildo del cual la voluntad de los habitantes de Estanquillos decidieron seguir perteneciendo al cantón de Atenas y no así al de San Mateo y en el punto undécimo del informe se indica la necesidad de solicitarle al Instituto Geográfico Nacional la reconsideración de los límites con base en los resultados del Cabildo.

Ministerio de Gobernación y Policía envía el oficio DVG-862-05 a la Municipalidad de Atenas, a la Municipalidad de San Mateo, a la Municipalidad de San Ramón y a la Asociación de Desarrollo Integral de la Comunidad de Estanquillos, en el cual se le comunica el Acuerdo 73-25-2005 del Comité Técnico de División Territorial en sesión N.º 25, de 21 noviembre de 2005, en el cual se toma la decisión de suspender la sesión programada la cual tenía como objeto la mediación de los linderos entre ambos cantones.

La comunidad de Estanquillos en concreto de la zona de Quebrada Honda y Zapote sufre en los últimos seis años a la fecha un sinnúmero de problemas relacionados con la indefinición de los límites de esta comunidad ya que al no tener claro las municipalidades el límite de su cantón se han descuidado las vías de comunicación y solicitan se definan los mismos para dejar de padecer esta inseguridad jurídica.

Consideran los pobladores según lo señalado por la Asociación de Desarrollo de Estanquillos de Atenas que tienen una fuerte relación con el cantón de Atenas culturalmente debido a que comparten costumbres y tradiciones con el pueblo ateniense como lo son: la celebración del patrono del cantón, el desfile del 15 de setiembre y otras efemérides la comunidad envía su representación a los desfiles en Atenas, con lo cual se da un arraigo de esta comunidad, elemento valorado por tribunales como el Tribunal Supremo de Elecciones como lo mencionó:

“..Finalmente, estima la Sala que la medida en cuestión no es irrazonable, pues se basa en una necesidad concreta (un arraigo que permite al Alcalde tener conocimiento suficiente de los problemas y necesidades del cantón y sus habitantes); el requisito elegido por el legislador es idóneo (de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, número 3504 de diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, deberá llevarse un registro actualizado de los electores, incluidos datos referentes a su domicilio electoral, siendo responsabilidad de los ciudadanos actualizar su información personal); además, la limitación en análisis no resulta desproporcionada, toda vez que exige un plazo desde la inscripción electoral que en forma alguna impide el ejercicio de los derechos políticos de todos aquellos que hayan estado inscritos en un mismo domicilio electoral durante los últimos dos años; la medida adoptada es proporcional a la necesidad que busca satisfacer, como es

asegurar un cierto arraigo en las personas que aspiren a componer ejercer el cargo de Alcaldes de un determinado cantón...⁴

De este estrato de sentencia se deduce que para el Derecho electoral la definición del arraigo es vital como requisitos de los representantes de los cantones, por tanto consideramos que también debe ser vital para la definición de la pertenencia de las comunidades con los cantones como es el caso de la comunidad de Estanquillos con el cantón de Atenas.

Sobre la relación de la comunidad de Estanquillos con el cantón de Atenas existen otras claras manifestaciones de su arraigo y su cercanía como lo son: En el tema de comercio, la mayor actividad económica de esta comunidad es el café, producto que han comercializado a través de Coopeatenas. R.L. de la cual los productores colaboraron con su fundación hace 42 años; en lo referente a la salud los servicios que se brindan a esta comunidad se hacen a través del Ebais de Barrio Jesús y en la Clínica de Atenas; en lo conducente a la educación los niños y niñas, y los adolescentes asisten a las escuelas y colegios del circuito 08 de Atenas; en lo referente a infraestructura la carretera de mayor acceso a la comunidad se realiza mediante las calles y caminos de Atenas y las empresas de servicios públicos de transporte son propias del cantón de Atenas como lo son Coopetransatenas y por último las gestiones de servicios como agua, luz y otros son gestionados a través de sucursales ubicadas en el centro de Atenas.

Tomando en cuenta todo lo anterior queda plasmada la necesidad de estos proyectos y recomendamos se acoja la siguiente propuesta.

⁴ N.º 1371-E-2006.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de abril del dos mil seis.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**RECTIFICACIÓN DE LÍMITES ENTRE LOS CANTONES DE ATENAS
Y SAN MATEO EN EL SECTOR DE ESTANQUILLOS
(QUEBRADA HONDA Y ZAPOTE)**

ARTÍCULO 1.- El objetivo de este proyecto es la redefinición de los límites entre los cantones de Atenas y San Mateo con la finalidad de que brinde seguridad jurídica a la comunidad de Estanquillos sobre su ubicación geográfica.

ARTÍCULO 2.- Para que el límite entre los cantones de Atenas y San Mateo sea el siguiente: la convergencia de un afluente de la Quebrada Concepción coordenada 486286/216175, continúa al noroeste hacia la ruta número 3 coordenada 485991/216929, en este punto se dirige hacia la cresta del cerro La Guatusa coordenada 485709/217120 continúa hacia el noroeste hacia el cerro Mora coordenada 485264/217516 sigue hacia el noroeste hacia la coordenada 485008/217554 hasta llegar a un afluente del río Hondo el cual seguimos 370 metros en sentido suroeste hasta la convergencia con el río Hondo y continúa sobre este río 710 metros hacia el norte hasta la unión del río Hondo con la quebrada Zapote. A partir de este punto se continúa sobre la quebrada Zapote hasta la cresta del cerro El Raicero manteniendo los límites actuales de Atenas con los cantones de San Ramón y Palmares.

ARTÍCULO 3.- Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Yolanda Acuña Castro

María Jeannette Ruiz Delgado

Claudio Monge Pereira

Carmen Muñoz Quesada

Carmen Granados Fernández

Danilo Cubero Corrales

Mireya Zamora Alvarado

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

22 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 22163.—Crédito.—(IN2012094718).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

No. 37289-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de 9 de agosto de 1996 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 26635 de 18 de diciembre de 1997; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 36488-H de 8 de marzo de 2011 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el Transitorio V de la Ley No. 7593, publicada en *La Gaceta* No. 169 de 5 de setiembre de 1996 y sus reformas, traslada el Departamento de Aguas del Servicio Nacional de Electricidad, incluyendo su personal, activos y funciones, al Ministerio del Ambiente y Energía. Disponiendo que el traslado se haría efectivo dentro del plazo máximo de un año después de entrar en vigencia esa ley, con el propósito de facilitar los ajustes presupuestarios y de otra naturaleza que sean pertinentes.
2. Que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 26635, publicado en *La Gaceta* No. 22 de 2 de febrero de 1998, trasladó con base en el Transitorio V a la citada Ley No. 7593, el Departamento de Aguas al Instituto Meteorológico Nacional del Ministerio del Ambiente y Energía. Definiendo en el artículo 2° que su misión será la de administrar oportuna y eficientemente los recursos hídricos en todo el territorio nacional, procurando el desarrollo sostenible mediante su ordenamiento y manejo racional; brindando un servicio excelente.
3. Que mediante el oficio 238-2012 IMN de 12 de junio de 2012, el Director General del Instituto Meteorológico Nacional, solicita ampliar el gasto presupuestario máximo autorizado en el 2012 en ¢2.532.811.781,21 (dos mil quinientos treinta y dos millones ochocientos once mil setecientos ochenta y un colones con veintiún céntimos), para la Dirección de Aguas.
4. Que del monto anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. quinquies del Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a *La Gaceta* No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, corresponde ampliar vía Decreto Ejecutivo la suma de ¢1.339.353.125,10 (mil trescientos treinta y nueve millones trescientos cincuenta y tres mil ciento veinticinco colones con diez céntimos), con recursos de superávit libre para la compra de mobiliario y equipo, vehículos y el desarrollo de inversiones estratégicas y sustantivas.

5. Que del monto anterior no se autorizó la suma ¢326.662.695,00 (trescientos veintiséis millones seiscientos sesenta y dos mil seiscientos noventa y cinco colones exactos), distribuida así: ¢251.062.695,00 (doscientos cincuenta y un millones sesenta y dos mil seiscientos noventa y cinco colones exactos) por que no se pudo determinar una relación directa con la actividad sustantiva de la dependencia y ¢75.600.000,00 (setenta y cinco millones seiscientos mil colones exactos) para transferir a la Comisión para el Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón (COMCURE), por encontrarse excluida del gasto presupuestario máximo, según lo establecido en el artículo 3° de las Directrices vigentes, Decreto No. 36488-H citado.
6. Que de conformidad con lo indicado en el considerando anterior, corresponde ampliar vía Decreto Ejecutivo, la suma de ¢1.012.690.430,10 (mil doce millones seiscientos noventa mil cuatrocientos treinta colones con diez céntimos), con recursos del superávit libre, para la compra de estaciones meteorológicas, que permitan obtener datos para conocer la disponibilidad de agua tanto a nivel superficial como subterráneo, con el objetivo de mejorar la cobertura, conocimiento y disponibilidad de agua en las cuencas sin información; compra de licencias para la utilización del Sistema de Información Geográfica (SIG) y scanner (para la digitación de expedientes); adquisición de vehículos rurales para realizar las visitas de campo y atención de denuncias in situ; conceptos que están directamente relacionados con la operación del sistema operativo sobre permisos y concesiones; asimismo, para el desarrollo de los proyectos denominados “Sistema Nacional de Monitoreo de Agua Subterránea en tiempo real”, que tiene como propósito obtener certeza científica de la disponibilidad y comportamiento de las aguas y particularmente de los sistemas de acuífero y el “Sistema Nacional de Gestión Integral de la Información del Recurso Hídrico” que integre el registro en calidad de cuerpos de agua y vertidos.
7. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 36488-H citado, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2012, estableciéndose en el artículo 2°, el porcentaje máximo en que podría incrementarse el gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, con respecto al del año precedente. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo resultante para la Dirección de Aguas, fue establecido en la suma de ¢1.156.810.000,00 (mil ciento cincuenta y seis millones ochocientos diez mil colones exactos), el cual fue comunicado mediante el oficio STAP-1515-2012 del 22 de agosto de 2012, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.
8. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en *La Gaceta* No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.
9. Que el artículo 7° del Decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

10. Que por lo anterior, resulta necesario modificar el gasto presupuestario máximo fijado a la Dirección de Aguas para el año 2012, incrementándolo en la suma de ¢1.012.690.430,10 (mil doce millones seiscientos noventa mil cuatrocientos treinta colones con diez céntimos).

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Amplíese para la Dirección de Aguas, el gasto presupuestario máximo para el 2012, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a *La Gaceta* No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, en la suma de ¢1.012.690.430,10 (mil doce millones seiscientos noventa mil cuatrocientos treinta colones con diez céntimos), para ese período.

Artículo 2º.— Es responsabilidad de la administración activa de la Dirección de Aguas, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en *La Gaceta* No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Édgar Ayales.—1 vez.—O. C. N° 0124.—Solicitud N° 45116.—C-65800.—(D37289-IN2012095148).

ACUERDOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

N° 118-MJP

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°. – Nombrar al señor Arnoldo Ortega Valverde, cédula de identidad N° 1-0516-0505, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACIÓN SAREPTA, BANCO DE ALIMENTOS, cédula jurídica N° 3-006-637929, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°. - Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día nueve de agosto del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Fernando Ferraro Castro.—1 vez.—O. C. N° 16393.—Solicitud N° 119-780-002.—Crédito.—(IN2012093664).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. PROGRAMA PRESUPUESTARIO 326. San José, a las 11:00 horas del día 28 de setiembre del año dos mil doce.

Se conoce el oficio No. AJ-097-2005 DGPN del 31 de marzo del año 2005, emitido por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, por medio del cual se considera la posibilidad de que el Ejecutor de Programa de los diferentes Ministerios que integran el Gobierno Central, pueda delegar la firma de los documentos de la ejecución presupuestaria.

RESULTANDO

1.- Que mediante el oficio AJ-238-03 del 28 de mayo del 2003, suscrito por la Licda. Daisy López Masís, Coordinadora General de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, se dispuso que conforme al artículo 55 del Reglamento a la Ley No. 8131 de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la firma de las solicitudes de trámite de los documentos presupuestarios, no puede ser delegada, puesto que se le atribuye como un deber al responsable de la unidad financiera y al jefe de programa, subprograma o proyecto. Además, se infiere que al no poder el delegado resolver el fondo del asunto (sino que únicamente se limitará afirmar el acto), el cual necesita de un acuerdo publicado para ello, no resulta conveniente que en materia presupuestaria que se refiere propiamente a fondos públicos, se delegue la firma de esos actos, pues debilitaría los controles existentes y además entorpecería los procedimientos administrativos.

2.- Que no obstante lo anterior, mediante oficio No. 8016 (DAGJ-291-2003) del 15 de julio del 2003, la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República emitió criterio vinculante, señalando que resulta viable la delegación de firma de los documentos de ejecución presupuestaria.

3.- Que mediante el oficio No. DAGJ-2648-2004 del 11 de octubre del 2004, emitido por la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, se concluyó entre otras cosas que, si opera la delegación de firma en documentos referidos a ejecución presupuestaria, en la cual el titular conserva la competencia y rinde cuentas por ello.

4.- Que mediante el oficio No. 20050961 del 01 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Ronald Muñoz Corea, en su condición de Subdirector de la Dirección Jurídica de este Ministerio, se solicita a la Dirección General de Presupuesto, se pronuncie respecto a la posibilidad de que el Oficial Presupuestal, Ejecutores de Programa y de Proyecto puedan delegar la firma de los actos administrativos relativos a la materia presupuestaria.

5.- Que mediante el oficio No. AJ-097-2005 DGPN del 31 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. José Luis Araya Alpízar, Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, manifiesta que la delegación de firmas, se limita a encargar al delegado, la firma de lo resuelto por el delegante, quien es el que asume la responsabilidad por lo consignado, manteniendo la competencia decisoria del asunto, y que la Dirección General de Presupuesto Nacional considera que es procedente que los ejecutores y subejecutores de programa, proyecto y el Oficial Presupuestal puedan delegar la firma de los documentos de la ejecución presupuestaria, eso sí, respetando los procedimientos establecidos en el Sistema Integral de Gestión de la Administración Financiera (SIGAF).

6. Que mediante la Resolución No. 000819 de las 9:00 horas del 18 de mayo del dos mil doce, publicada en el Alcance No. 71 a La Gaceta No. 103 del 29 de mayo de 2012, se delegó la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria y propios del Ejecutor de Programa 326, en la Licda. Roxana Montoya Rojas, portadora de la cédula de identidad número 1-615-401, quien ocupa el cargo de Ejecutora del Programa Presupuestario 326 de este Ministerio. También, en dicho acto resolutivo se dispuso que en las ausencias de la Licda. Montoya Rojas, por motivos de vacaciones, incapacidades u otras razones por las cuales deba ausentarse temporalmente, se delega la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria propios del Ejecutor de Programa 326, en la funcionaria María Luisa Aguirre Murillo, portadora de la cédula de identidad número 1-1209-119.

7. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 648-P del 14 de agosto de 2012, la Presidenta de la República nombró al señor Rodrigo Rivera Fournier, cédula de identidad número 1-0467-0303, como Ministro a.i. de Obras Públicas y Transportes. Según lo dispuesto en la parte Considerativa de dicho Acuerdo, tal nombramiento se efectuó en virtud de que el Titular de esa Cartera, Ing. Luis Llach Cordero, por razones de salud estaría incapacitado en el periodo comprendido entre el 16 de agosto y el 16 de setiembre, ambos del año 2012, inclusive.

8. Que con el Acuerdo 669-P del 17 de setiembre de 2012, se prorrogó el nombramiento del Lic. Rodrigo Rivera Fournier como Ministro a.i del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para el periodo comprendido entre el 17 de setiembre y el 30 de setiembre, ambos del año 2012, inclusive.

CONSIDERANDO

I. Que el Ordenamiento Jurídico ha previsto la figura de la delegación, por medio de la cual todo servidor público podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza. Para la implementación de dicha figura, se establecen algunos elementos o requisitos esenciales, los cuales se encuentran establecidos a partir del artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública. Por su parte, el numeral 92 de dicho cuerpo normativo, regula la posibilidad de delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.

II. Que la Procuraduría General de la República se ha pronunciado en lo que respecta a la materia que nos ocupa, determinando las diferencias entre la delegación de firma y la delegación de competencia. Así, se transcribe en lo conducente el criterio emitido en el oficio No. OJ-050-97 del 29 de setiembre de 1997, el cual señala:

"...Pero, mientras que en la delegación de firmas se encarga la realización de una formalidad atinente al acto mediante el cual se materializa la resolución de un asunto, en la delegación stricto sensu lo que se acuerda es la trasmisión de la potestad decisoria con todas las consecuencias y limitaciones que se prescriben en los artículos 84 y siguientes, (...), cabría afirmar que no existe, de principio, limitación para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior), la firma de las resoluciones que corresponden, siempre entendiendo que con tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. Artículo 21 de la 'Ley General) dicha "delegación" se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República..."

III.- Que en materia de ejecución presupuestaria tanto la Contraloría General de la República como la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, se han pronunciado considerando viable la delegación de firmas de documentos referidos a la ejecución presupuestaria, para lo que el titular conserva la competencia y rinde cuentas por ello, y deberá constar las firmas de los delegados en el registro de firmas existente para éstos fines. Se hace la salvedad que en cualquier momento cabe la revocación de dicha delegación.

IV. Que con el propósito de aligerar y facilitar la función administrativa desarrollada en el Programa Presupuestario 326 de este Ministerio, este Despacho a través del Jerarca para entonces, mediante la Resolución No. 000819 de las 9:00 horas del 18 de mayo de 2012, publicada en el Alcance No. 71 a La Gaceta No. 103 del 29 de mayo de 2012, resolvió delegar la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria y propios del Ejecutor del Programa 326, en la Licda. Roxana Montoya Rojas, portadora de la cédula de identidad número 1-615-401.

V. Que así mismo, en dicho acto resolutivo se resolvió que, en ausencia de la señora Roxana Montoya Rojas, por motivos de vacaciones, incapacidades u otras razones por las cuales deba ausentarse temporalmente, se delegaría la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria propios del Ejecutor del Programa 326 en la funcionaria María Luisa Aguirre Murillo, portadora de la cédula de identidad número 1-1209-119.

VI. Que siendo que las delegaciones de firma se hacen en concreto, o sea en razón de la personalidad, tanto del delegante como del delegado; ante el cese de funciones del Ing. Luis Llach Cordero como Ministro de Obras Públicas y Transportes, la citada delegación cesó, tornándose en necesario la tramitación de un nuevo acto de delegación por parte del funcionario que ha asumido dicho cargo.

POR TANTO,

EL MINISTRO a. i. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1. En mi carácter de Ministro a.i de Obras Públicas y Transportes, por este acto delego la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria y propios del Ejecutor de Programa 326 en la Licenciada Roxana Montoya Rojas, portadora de la cédula de identidad número 1-615-401, quien ocupa el cargo de Ejecutora del Programa Presupuestario 326 de este Ministerio.

2.- En las ausencias de la Licda. Roxana Montoya Rojas, por motivos de vacaciones, incapacidades u otras razones por las cuales deba ausentarse temporalmente, se delega la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria propios del Ejecutor de Programa 326, en la funcionaria María Luisa Aguirre Murillo, portadora de la cédula de identidad número 1-1209-119.

3.- Rige a partir de su publicación.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

Lic. Rodrigo Rivera Fournier

Ministro a.i

NOTIFICAR: A la Licda. María Esther Céspedes Morales. Oficialía Presupuestal. A la Licda. Roxana Montoya Rojas. Ejecutora Programa Presupuestario 326. A la Srita. María Luisa Aguirre Murillo.

Vº Bº Dirección Jurídica

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN 934-RCR-2012

San José, a las 15:45 horas del 11 de setiembre de dos mil doce

ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS INSUMOS DEL MODELO ACTUAL DE FIJACIÓN DE PRECIOS DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS

RESULTANDO:

- I. Que mediante la resolución de Regulador General RRG 9767-2009 del 6 de mayo del 2009, publicada en La Gaceta N°94 del 18 de mayo del 2009 se actualizaron los precios de los insumos de mantenimiento del modelo de fijación de precios de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.
- II. Que debido a los cambios en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, según indica el Regulador General en el oficio 483-RG-2012 la función de aprobar los precios de los insumos que se utilizan para la aplicación del modelo ordinario o extraordinario para ajuste de los precios del servicio remunerado de personas, modalidad autobús, le corresponde al Comité de Regulación.
- III. Que mediante el acuerdo 003-216-2012 de la sesión 216, del 31 de julio de 2012, el Comité de Regulación, traslada a DITRA, para su análisis y correspondiente informe la solicitud formulada por el Regulador General.
- IV. Que mediante el oficio 760-DITRA-2012 la Dirección de Servicios de Transporte remite al Comité de Regulación el estudio de precios de los insumos de mantenimiento del modelo de fijación de precios de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.
- V. Que el Comité de Regulación en su sesión número 222 de las 15:45 horas del 11 de setiembre de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar lugar la presente resolución.
- VI. Que en los plazos y procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de la ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el servicio al costo es el principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad.
- II. Que en cumplimiento del citado principio, con el fin de actualizar los insumos que utiliza la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para el cálculo de las tarifas de transporte remunerado de personas modalidad autobuses para lo que resta del presente año 2012, se procedió a realizar una investigación de mercado sobre los costos de los insumos que involucra el modelo de tarifas de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús.
- III. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada el 15 de abril de 2010 y ratificada el 22 de ese mes, creó el Comité de Regulación, entre cuyas funciones se encuentra la de *“Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.
- IV. Que por oficio 375-RG-2012 del 29 de mayo de 2012, el Regulador General nombró a los funcionarios, Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Álvaro Barrantes Chaves y Luis Elizondo Vidaurre como miembros titulares del Comité de Regulación, y al Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro como miembro suplente. De igual forma la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por Artículo 7, Acuerdo 07-44-2012, de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio del 2012 con carácter de firme, por unanimidad, prorrogó la vigencia del Comité de Regulación hasta el 31 de diciembre del 2012.
- V. Que para tal efecto, se solicitaron cotizaciones de precios en diferentes comercios y empresas, quienes aportaron una muestra de cotizaciones y facturas, que fueron verificadas llamando o visitando los negocios que las extendieron.
- VI. Que como base de la presente resolución se utilizaron las cotizaciones y facturas verificadas y obtenidas por personal de la Dirección de Servicios de Transporte, según informe dado por oficio 755-DITRA-2012, del 31 de julio de 2012.
- VII. Que para determinar los precios de los insumos de mantenimiento para el modelo ordinario de fijación tarifaria de autobuses, se calculó la mediana de los valores obtenidos en el informe de la encuesta, según oficio 949-DITRA-2012 del 11 de setiembre de 2012.

- VIII. Que de acuerdo con el informe de remisión, por oficio 950-DITRA-2012/107447 del 11 de setiembre 2012, se recomienda utilizar para la fijación de tarifas con el modelo ordinario de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, para los insumos que se indican, los valores propuestos en el siguiente cuadro:

Descripción	Valor en Colones
	Propuestos
Precio por Litro de Aceite Motor	¢ 2.622,39
Precio por Litro de Aceite para Diferencial	¢ 2.746,33
Precio por Litro de Aceite Caja de Cambios	¢ 3.020,14
Precio por Litro de Líquido para Frenos	¢ 8.116,69
Precio por Kilo de Grasa	¢ 4.550,42
Precio una llanta nueva	¢ 293.190,52
Precio de un Reencauche	¢ 95.000,00
Precio de un Neumático	¢ 15.577,05

- IX. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, lo procedente es establecer en el modelo ordinario de fijación de tarifas de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, para los insumos que se indican, los valores propuestos, como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante acuerdo 07-044-2012, del 12 de junio del 2012, donde se prorrogó la vigencia del Comité de Regulación hasta el 31 de diciembre de 2012.

EL COMITÉ DE REGULACIÓN
RESUELVE:

- I. Establecer para la fijación de tarifas en el modelo de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, para los insumos de mantenimiento que se indican, los siguientes valores:

Descripción	Valor en Colones
Precio por Litro de Aceite Motor	¢ 2.622,39
Precio por Litro de Aceite para Diferencial	¢ 2.746,33
Precio por Litro de Aceite Caja de Cambios	¢ 3.020,14
Precio por Litro de Líquido para Frenos	¢ 8.116,69
Precio por Kilo de Grasa	¢ 4.550,42
Precio una llanta nueva	¢ 293.190,52
Precio de un Reencauche	¢ 95.000,00
Precio de un Neumático	¢ 15.577,05

- II. Indicar a todos los interesados, que a partir del dictado de la presente resolución se deja sin efecto la resolución 909-RCR-2012 del 14 de agosto de 2012.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ALVARO BARRANTES CHAVES LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO

COMITÉ DE REGULACIÓN

1 vez.—O. C. N° 6719-2012.—Solicitud N° 775-0022-2012.—Crédito.—(IN2012094676).

RESOLUCIÓN 936-RCR-2012
San José, a las 16:00 horas
Del 11 de setiembre del dos mil doce.

**CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN LA
SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR
TRANSPORTES OEA, S.A.
PARA LA RUTA 371**

EXPEDIENTE ET-068-2012.

RESULTANDO:

- I. Que Transportes OEA, S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita como permisionaria para prestar el servicio del transporte remunerado de personas en la ruta 371 descrita como Cartago-Birrisito-La Flor-El Yas y viceversa, de conformidad con el acuerdo 4.1 de la sesión N° 27-2011, celebrada el 14 de abril de 2011 por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. Este permiso se encuentra vigente al día de la admisibilidad de la presente petición según lo indicó certificación de notario público Miguel Jiménez Cerros (folio 58).
- II. Que el 29 de mayo del 2012, Transportes OEA S.A, presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios de la ruta 371 (folios 01-91).
- III. Que mediante resolución de la Autoridad Reguladora número 880-RCR-2012 del 15 de junio de 2012, publicada en la Gaceta N°125, Alcance 82-A del 28 de junio del 2012 se fijaron las tarifas para el servicio de la ruta 371.
- IV. Que mediante oficio 499-DITRA-2012/95143, de fecha 05 de junio del 2012, la Dirección de Servicios de Transportes, solicitó información faltante para efectos de otorgar la admisibilidad a la solicitud tarifaria. (folios 94 a 95). La notificación del citado oficio se efectuó el 7 de junio de 2012.
- V. Que la información requerida mediante el oficio citado en el punto anterior fue presentada ante la Autoridad Reguladora el 21 de junio de 2012, cumpliendo con el plazo preestablecido y quedando a satisfacción de este Ente Regulador.
- VI. Que mediante el oficio 645-DITRA-2012/99122, de fecha 6 de julio de 2012, fue necesario solicitarle a la empresa la actualización de su pretensión tarifaria, con fundamento en lo dispuesto en la resolución 880-RCR-2012 del 15 de junio de 2012, publicada en La Gaceta 125. Alcance 82-A del 28 de junio de 2012 (Fijación Nacional), mediante la cual se rebajaron las tarifas del Sector.

- VII.** Que el 06 de julio de 2012, la empresa presentó la información requerida por este Ente Regulador, por lo que se procedió a otorgar la admisibilidad de la solicitud tarifaria, mediante el oficio 654-DITRA-2012/99414 del 10 de julio de 2012 (folios 160 a 161).
- VIII.** Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: La Extra y La Teja del 17 de julio del 2012 (folio 162) y en el Alcance Digital N°102 de la Gaceta N°143 del 24 de julio del 2012 (folios 172 a 173).
- IX.** Que la audiencia pública se realizó el 14 de agosto del 2012, a las diecisiete horas en el edificio de la ASADA de El Yas de Paraíso, ubicado en la Urbanización Arboles del Yas, 200 metros sur de la Iglesia Católica de El Yas, Santiago, Paraíso, Cartago.
- X.** Que de conformidad con el acta correspondiente de la audiencia N° 67- 2012, que corre agregada al expediente, se presentaron las siguientes posiciones:
1. Dorian Joel Sojo Gómez, con cédula de identidad 3-453-255.
 2. Raquel Calderón Gómez, con cédula de identidad 3-355-470.
 3. Albán Morales Sandoval, con cédula de identidad 3-282-639.
 4. Andrea Auxiliadora Soto Calderón, con cédula de identidad 1-906-694.
 5. Henry Aguilar Vega, con cédula de identidad 3-334-327.
 6. Angélica Pamela Madriz Coto, con cédula de identidad 3-452-891.
 7. Diego A. Soto Calderón, con cédula de identidad 3-403-381.
 8. María Teresita Granados Madriz, con cédula de identidad 3-373-041.
 9. Asociación de Desarrollo Integral de La Flor de Paraíso de Cartago Y certificación de la personería jurídica.
 10. Martín Gerardo Gómez Ramírez, con cédula de identidad 3-295-007
 11. Ivania Calderón Zamora, con cédula de identidad 3-400-124.
 12. Ana Gallegos Carrillo, con cédula de identidad 8090-952.
 13. Francisco Geovanny Porras Mora, con cédula de identidad 6-358-460.
 14. Elvis Saborío Aguilar, con cédula de identidad 3-466-392.
 15. Blanca Rosa Aguilar Vega, con cédula de identidad 3-263-755.
 16. Juan Antonio Aguilar Gómez, con cédula de identidad 3-179-215.
 17. Erick Aguilar Vega, con cédula de identidad 3-444-547.
 18. Fabián Aguilar Madriz, con cédula de identidad 3-428-428.
 19. Francisco Redondo Sandoval, con cédula de identidad 3-140-842
 20. Jenny Calderón Zamora, con cédula de identidad 3-425-263
 21. José M. Castillo Zamora, con cédula de identidad 3-345-860
 22. María de los Ángeles Vega López, con cédula de identidad 3-147-123.
 23. Vinicio Aguilar Vega, con cédula de identidad 1-928-083.
 24. Marvia Gómez Valverde, con cédula de identidad 3-330-780.
 25. Steven Aguilar Gómez, con cédula de identidad 3-520-472.
 26. Rocío Adriana Román Solano, con cédula de identidad 3-425-424
 27. Adriana Saborío Aguilar, con cédula de identidad 3-428-183.
 28. Jesús Porras Sánchez, con cédula de identidad 3-426-891.
 29. Kevin Aguilar Gómez, con cédula de identidad 3-485-482.
 30. Violeta Calderón Gómez, con cédula de identidad 3-405-387.
 31. Saset Calderón Valverde, con cédula de identidad 3-461-804.
 32. Ana Grace Valverde Madriz, con cédula de identidad 3-283-508.
 33. Enar Hernández Sánchez, con cédula de identidad 6-212-270.

34. Gueryn Bustos Hernández, con cédula de identidad 7-152-309.
35. Vivian Sandoval Madriz, con cédula de identidad 3-423-758.
36. Paola Barahona Castillo, con cédula de identidad 3-362-970.
37. Sioni Castillo Masis, con cédula de identidad 3-159-027.
38. Daniela Castillo Brenes, con cédula de identidad 3-477-949.
39. Alejandra Castillo Brenes, con cédula de identidad 3-432-435.
40. Guiselle Brenes Mora, con cédula de identidad 3-293-705.
41. Roger Fabián Castillo, con cédula de identidad 3-444-767.
42. Bryan Castillo Brenes, con cédula de identidad 3-521-815.
43. Martín Loria Granados, con cédula de identidad 3-321-747.
44. Ligia Madriz Fonseca, con cédula de identidad 3-318-357.
45. Jeffry Ramírez Calderón, con cédula de identidad 3-402-888.
46. Carmen Calderón Brenes, con cédula de identidad 3-233-386.
47. Damaris Morales Brenes, con cédula de identidad 3-234-890.
48. Leonor Morales Chinchilla., con cédula de identidad 3-440-334.
49. Alexander Fonseca Cedeño, con cédula de identidad 3-377-771.
50. Christopher Fonseca Cedeño, con cédula de identidad 3-428-863.
51. María de los Ángeles Vega, con cédula de identidad 3-221-519.
52. Anthony Fonseca Cedeño, con cédula de identidad 3-502-273.
53. Maicol Fonseca Cedeño, con cédula de identidad 3-414-509.
54. Daniel Alberto Araya Calderón, con cédula de identidad 3-432-505.
55. Emanuel Zamora Arguello, con cédula de identidad 3-423-241.
56. Jeimmy Alexander Campbell Rojas, con cédula de identidad 1-1259-646.
57. Leonidas Fonseca Araya, con cédula de identidad 3-278-994.
58. Etelgibe Orozco Granados, con cédula de identidad 3-237-551.
59. Josué Madriz Araya, con cédula de identidad 1-1431-070.
60. Carlos Andrés Madriz Valverde, con cédula de identidad 3-478-197.
61. José David Fonseca Cortés, con cédula de identidad 3-465-985.
62. Oscar Alberto Brenes Castillo, con cédula de identidad 3-385-472.
63. Mariana Brenes Castillo, con cédula de identidad 3-470-625.
64. Ruth Castillo Solano, con cédula de identidad 3-237-763.
65. Edmi Madriz Ramírez, con cédula de identidad 1-985-625.
66. Erick Brenes Castillo, con cédula de identidad 3-353-019.
67. Pablo Andrés Castillo Mora, con cédula de identidad 3-355-407.
68. Edward Madriz Fonseca, con cédula de identidad 3-463-164.
69. Josué Fernández Castillo, con cédula de identidad 3-468-116.
70. Juan Manuel Castillo Castillo, con cédula de identidad 3-388-385.
71. Leonela Araya Calderón, con cédula de identidad 3-456-557.
72. Manuel Vinicio Zamora Castillo, con cédula de identidad 3-375-935.
73. Humberto López Fallas, con cédula de identidad 3-370-706.
74. Vinicio Madriz Araya, con cédula de identidad 1-1368-527.
75. Mariela Zamora Arguello, con cédula de identidad 3-354-188.
76. Yerlyn Fabiana Madriz Ramírez, con cédula de identidad 3-416-288.
77. Marycruz Zamora Arguello, con cédula de identidad 3-389-724.
78. Natalia Soto Calderón, con cédula de identidad 3-453-586.
79. Leonardo Portugués Ramírez, con cédula de identidad 3-326-178.
80. Alonso Fonseca Ramírez, con cédula de identidad 3-452-256.
81. Mariano Soto Calderón, con cédula de identidad 3-360-782.
82. Maichol Román Valverde, con cédula de identidad 3-469-457.
83. Nelsy Calderón Gómez, con cédula de identidad 3-328-826.
84. Mónica Gómez Bukham, con cédula de identidad 3-407-489.

85. Sara Bukham Redondo, con cédula de identidad 3-384-954.
86. Juan Gabriel Bukham Redondo, con cédula de identidad 3-465-808.
87. Marcela Bukham Redondo, con cédula de identidad 3-361-030.
88. Luis Fernando Castillo Castillo, con cédula de identidad 3-302-755.
89. Luis Fernando Serrano Amador, con cédula de identidad 1-789-075.
90. Emilia Priscila Calderón Castillo, con cédula de identidad 3-435-625.
91. Olman Calderón Quesada, con cédula de identidad 3-180-954.
92. Ana Celina Gómez Valverde, con cédula de identidad 3-299-897.
93. María de los Ángeles Gómez Valverde, con cédula de identidad 3-360-617.
94. Yendry Gómez Valverde, con cédula de identidad 3-438-128.
95. Zaida Valverde Gamboa, con cédula de identidad 3-184-277.
96. José Antonio Núñez Redondo, con cédula de identidad 3-232-825.
97. Carlos Castillo Solano, con cédula de identidad 3-251-182.
98. Yuri Aguilar Alvarado, con cédula de identidad 6-215-426.
99. Shirley López Fallas, con cédula de identidad 3-286-991.
100. Jesús Núñez Moya, con cédula de identidad 3-459-418.
101. Francisco Núñez Moya, con cédula de identidad 3-469-838.
102. Katherine Gómez Morales, con cédula de identidad 3-444-355.
103. Carlos Aguilar Gómez, con cédula de identidad 3-194-1389.
104. Reinal Sojo Ramírez, con cédula de identidad 3-367-285.
105. Jeison Aguilar Morales, con cédula de identidad 3-463-575.
106. Alejandro Jesús Redondo Fernández, con cédula de identidad 3-444-212.
107. Roxana Cecilia Redondo Fernández, con cédula de identidad 3-327-704.
108. María Elisa Redondo Sandoval, con cédula de identidad 3-197-373.
109. Priscila Redondo Sandoval, con cédula de identidad 3-443-406.
110. Allan Otarola Cascante, con cédula de identidad 3-362-047.
111. Kimberly Moya Gómez, con cédula de identidad 3-493-683.
112. William Moya Roldán, con cédula de identidad 3-275-231.
113. José Andrés Zamora Arguello, con cédula de identidad 3-398-070.
114. Ana María Moya Gómez, con cédula de identidad 3-455-924.
115. Carlos Araya López, con cédula de identidad 3-192-915.
116. Elizabeth Zamora, con cédula de identidad 3-466-267.
117. Anthony Marín Soto, con cédula de identidad 3-469-529.
118. Andrea Rojas Granados, con cédula de identidad 3-375-963.
119. Georgina Redondo Fonseca, con cédula de identidad 3-376-084.
120. José Rafael Siles Redondo, con cédula de identidad 3-372-178.
121. Milena Moya Ramírez, con cédula de identidad 3-408-195.
122. Carlos Moya Roldan, con cédula de identidad 3-197-408.
123. Daissy Ramírez Corrales, con cédula de identidad 3-209-239.
124. Víctor Fallas Hidalgo, con cédula de identidad 1-356-951.
125. Virginia Córdoba Artavia, con cédula de identidad 3-193-500.
126. Johan Moya Ramírez, con cédula de identidad 3-338-503.
127. Berny Coto Fernández, con cédula de identidad 3-328-445.
128. Jenny Moya Ramírez, con cédula de identidad 3-355-038.
129. Hellen Araya Calderón, con cédula de identidad 3-436-521.
130. Isabel Calderón Quesada, con cédula de identidad 3-203-408.
131. Wilber Herrera Ugalde, con cédula de identidad 5-290-027.
132. Juliana Rojas Granados, con cédula de identidad 3-367-377.
133. William Bonilla Gómez, con cédula de identidad 3-369-421.
134. Ana Cecilia Aguilar Morales, con cédula de identidad 3-302-860.
135. María Josefa Gómez Quirós, con cédula de identidad 3-184-673.

136. José David Núñez Redondo, con cédula de identidad 3-440-380.
137. Hazel Valverde Morales, con cédula de identidad 3-452-429.
138. María Herminia Morales Sandoval, con cédula de identidad 3-452-429.
139. Isaura Meza Morales, con cédula de identidad 3-466-720.
140. Shirley Tatiana Meza Morales, con cédula de identidad 3-439-001.
141. Cira Valverde Madriz, con cédula de identidad 3-302-254.
142. Alejandra Redondo Valverde, con cédula de identidad 3-416-894.
143. Nazareth Redondo Valverde, con cédula de identidad 3-475-7810.
144. Rubén López Arauz, con cédula de identidad 8-080-353.
145. Haydee Arguello Vargas, con cédula de identidad 2-347-617.
146. Francis López Arguello, con cédula de identidad 6-364-414.
147. Jennifer López Arguello, con cédula de identidad 3-661-477.
148. Manuel Chavarría Ramírez, con cédula de identidad 3-28-224
149. Carlos Alban Calderón Ramírez, con cédula de identidad 3-501-526
150. Kesity Ramírez Vega, con cédula de identidad 3-371-878
151. Maritza Madrid Ramírez, con cédula de identidad 3-283-648
152. Adrián Hernández Hernández, con cédula de identidad 2-467-045
153. Anabelle Leitón Redondo, con cédula de identidad 3-406-211
154. Iris Daniela Calderón Zamora, con cédula de identidad 3-449-398
155. Islany Bravo Fernández, con cédula de identidad 1-1558-0156
156. Katia Zúñiga Arrieta, con cédula de identidad 1-753-570
157. Cristian Alejandro Mata Serrano, con cédula de identidad 3-342-325
158. Gabriel Roldán Morales, con cédula de identidad 3-374-708

Los principales argumentos planteados por los opositores se resumen a continuación:

1. La empresa incumple los horarios autorizados, lo que afecta a los usuarios quienes deben cumplir con un horario de trabajo, a los estudiantes quienes deben cumplir con sus horarios de estudio, a los usuarios que tienen que cumplir con una cita médica, etc.
2. Se presenta maltrato a los usuarios por parte de los choferes quienes los ofenden, arrancan el bus sin considerar que hay personas que no han terminado de bajar del autobús, hablan por celular mientras manejan, recargan los buses más allá de lo permitido. No hacen cumplir la Ley 7600, en cuanto al uso de los asientos preferenciales. Tanto los choferes como el empresario amenazan con dejar de brindar el servicio cuando estos se quejan del mismo.
3. Los autobuses se quedan muy a menudo varados y no existe un autobús que reemplace el que se varó por lo que los usuarios deben ingeniárselas solos para poder resolver su situación de transporte. Además las condiciones físicas de los autobuses son deplorables: asientos en mal estado, ventanas a punto de quebrarse y suciedad. La unidad CB-2047 tiene los asientos completamente destruidos, la distancia entre asientos es menor a 25 cm., lo cual representa mucha incomodidad para los usuarios, igual sucede con la unidad CB-2309 que además presenta ventanas con sus vidrios quebrados, lo que constituye un peligro para los usuarios.

4. El servicio se brinda excediendo la capacidad de los autobuses, lo que denota que las unidades autorizadas y los horarios autorizados no satisfacen las necesidades de los usuarios. Adicionalmente al sobrecargar las unidades el transportista pone en peligro a los usuarios, quienes tienen que viajar en las gradas del bus sin que se pueda cerrar la puerta con el consecuente peligro para las personas que viajan en esas condiciones.
5. Se observan irregularidades con respecto a los permisos de capacidad del autobús CB-2047, el cual cuenta con capacidad para 35 personas sentadas, no obstante el permiso que porta señala una capacidad autorizada de 55 personas sentadas.
6. Las rampas para personas con discapacidad que deben poseer los autobuses no reúnen las condiciones adecuadas para estos fines: el autobús placa CB-2047 tiene su rampa ubicada en la parte trasera, lo que constituye un peligro para la persona con discapacidad que requiera hacer uso de ella. Las rampas se encuentran amarradas con alambres lo que las hace bastante inseguras.
7. La empresa utiliza en el recorrido de manera recurrente, la unidad placa GB-1144 la cual no cuenta con rampa y no pertenece a la flota autorizada.
8. Según el expediente ET-68-2012, la empresa reporta una demanda mensual de 8.858,74 pasajeros por mes con 210,75 carreras. Sin embargo, revisando el expediente RA-218, en los folios 58, 70,155 y 161 se observa que la empresa reportaba una demanda promedio de 16. 821 pasajeros para el trayecto Cartago-Birrisito y de 15.329 pasajeros para el trayecto Cartago-La Flor-El Yas, ext. Piedra Azul, lo que da una demanda total de 32.060 pasajeros. Sin ninguna justificación técnica, la empresa reporta una demanda mucho menor, que representa una cuarta parte de la demanda histórica de la ruta. Adicionalmente la empresa indica en su propuesta tarifaria que realiza 210,75 carreras mensuales, sin embargo en sus reportes históricos la empresa ha realizado 355 carreras por mes.
9. Solicitan, que en el momento de correr el modelo tarifario, no se utilice los insumos de mantenimiento utilizados en la resolución 818-RCR-2012 ya que no están vigentes.
10. La empresa cobra una tarifa de ¢300, la cual fue acordada mediante una reunión con algunas personas de la comunidad; esta tarifa no es la autorizada por la ARESEP. Adicionalmente, en el horario de las 10:00 p.m. se le cobra al usuario una de tarifa de ¢500. Se solicita a la ARESEP, aplicar el artículo 38 inciso a) de su Ley 7593, con el fin de que se corrija el cobro de tarifas no autorizadas.

XI. Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio 952- DITRA-2012/107587, del 11 de setiembre del 2012, que corre agregado al expediente.

- XII.** Que según acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el 15 de abril de 2010, ratificada el 22 del mismo mes, se creó el Comité de Regulación. Entre las funciones de dicho Comité se encuentra: “Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones.”
- XIII.** Que el Regulador General por oficio N°375-RG-2012 del 29 de mayo de 2012, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 005-075-2011, artículo 6, de la sesión 075-2011, complementado con el oficio N°14-RG-2012 del 16 de enero de 2012; nombró a los funcionarios, Lic. Luis Elizondo Vidaurre, Álvaro Barrantes Chaves, Lic. Carlos Solano Carranza y Lic. Luis Fernando Chavarria Alfaro, como miembros titulares del Comité de Regulación.
- XIV.** Que el Comité de Regulación en su sesión número 222 de las 16:00 horas del 11 de setiembre de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución
- XV.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 952-DITRA-2012/107587, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN

1. Variables operativas.

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	16.703	8.859	7.844	88,55%
Distancia (Km/carrera)	40,10	41,52	- 1,42	-3,42%
Carreras	210,75	210,75	-	0,00%
Flota	4	4	-	0,00%
Tipo de Cambio	505,21	509,48	- 4,27	-0,84%
Precio combustible	604,00	667,00	- 63,00	-9,45%
IPC general	573,42	563,35	10,07	1,79%
Tasa de Rentabilidad	19,65%	18,88%	0,0077	4,08%
Valor del Bus \$	91.000	120.000,00	- 29.000	-24,2%
Valor del Bus ¢	45.974.110	61.137.600	- 15.163.490	-24,8%
Edad promedio de flota (años)	13,75	10,25	3,50	34,15%

1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

En el análisis de la demanda, se calculó la demanda de 18 653 pasajeros promedio mensuales para la ruta 371, empleando los siguientes criterios:

- a. Se calculó la demanda con base en las estadísticas históricas reportadas por la empresa para el año 2011, las cuales constan en el expediente RA-218. Se determinó una demanda ponderada obteniendo un valor de 16 703 pasajeros promedio mensuales. Este dato resulta ser significativamente superior (88,55%) al empleado por la empresa en su petición tarifaria el cual es de 8 859 pasajeros promedio mensuales, presentándose una asimetría importante en relación con sus propios reportes estadísticos históricos que como se indicó constan en el expediente RA-218.

1.2 Carreras

Las carreras fueron autorizadas para la ruta 371, de conformidad con el artículo 4.1, de la sesión ordinaria 27-2011, del Consejo de Transporte Público, celebrada el 14 de abril del 2011.

Esta ruta tiene autorizadas 210,88 carreras mensuales como promedio, la empresa reporta 210,75 carreras mensuales.

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

- a. ***Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.***
- b. ***Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.***

Para este caso, respetando el criterio a.), para el estudio se consideran 210,75 carreras, que corresponden a las estadísticas reportadas en la propuesta tarifaria.

1.3 Distancia

La distancia promedio ponderada por carrera utilizada en el análisis tarifario es de 40,10 kilómetros.

Se utilizó para el cálculo tarifario la distancia que determinaron los técnicos de la ARESEP, dichas mediciones constan en las actas correspondientes y es considerada oficial.

1.4 Flota

La flota autorizada por el Consejo de Transporte Público es de 4 unidades (modalidad autobús), según el artículo 4.1 de la sesión ordinaria N° 27-2011, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 14 de abril del 2011 (folios 24 a 33).

Conforme a la información proporcionada por el Registro Nacional en la dirección electrónica www.registracional.go.cr; se verificó la propiedad de la flota.

Según lo indica el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, para el año 2012 la empresa tiene que cumplir con un 70% de la flota con unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad. Según el acuerdo de flota autorizada del Consejo de Transporte Público del MOPT (folio 52 del expediente), la flota autorizada cuenta en su totalidad con rampas para personas con discapacidad.

En la verificación del cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular (RTV) para la flota autorizada, se determinó que, a la fecha de la audiencia pública, las 4 unidades autorizadas reportan una condición favorable con defecto leve.

1.5 Valor del autobús

Se usa un valor de bus de US\$91.000 correspondiente a unidades de una ruta urbana, ponderando el valor de las rampas de las 4 unidades que cuentan con ese dispositivo. La empresa utilizó en su propuesta tarifaria el valor de una unidad para una ruta interurbana corta con un valor de US\$ 120 000 lo cual es incorrecto.

1.6 Tipo de cambio

El tipo de cambio que se empleó es de ₡ 505,21 que corresponde al tipo de cambio de venta con respecto al dólar vigente al día 14 de agosto del 2012, del Banco Central de Costa Rica.

1.7 Combustible

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡604 por litro de diesel, precio vigente al día de celebración de la audiencia pública.

1.8 Índice de precios al consumidor (IPC)

El índice de precios al consumidor utilizado es el vigente a junio del 2012, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos y asciende a 571,69 teniendo como base el año 1996, el índice de transporte para el mismo período es de 741,50.

1.9 Edad promedio de la flota

La edad promedio de la flota que se consideró para el estudio es de 13,75 años. Se corrigió el año modelo de la unidad placa GB-0791, la cual según el Registro Nacional es modelo 1998 y la empresa la reporta como modelo 1999.

2. Resultado del modelo estructura general de costos.

El modelo de estructura general de costos indica un incremento de **un 215,25%**, pasando la tarifa máxima vigente de ¢210 a ¢662.

De haber utilizado en la corrida del modelo, la demanda reportada por la de empresa de 8 859 pasajeros, el resultado de dicho modelo mostraría un incremento de un **494,37%**, pasando la tarifa actual de ¢210 a ¢1.248,18.

C. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVICIO

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que la revisión técnica de cada las unidades, indica la condición de "Favorable con defecto leve.

- II. De acuerdo con lo dispuesto por el Comité de Regulación en la resolución 913-RCR-2012 del 17 de agosto de 2012, publicada en La Gaceta N°172 del jueves 6 de setiembre de 2012, en el análisis de las tarifas del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús se aplicarán los siguientes criterios:

1. **Anular la Resolución 761-RCR-2012 del 31 de enero de 2012.**
2. **Establecer como criterio de resolución que a partir de la vigencia de este acto no se utilizarán más las "herramientas complementarias" ni ningún otro criterio de valoración de los resultados del modelo econométrico, para sustentar las tarifas en el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.**
3. **Este criterio será de aplicación obligatoria en los actos que dicte este Comité en relación con las fijaciones tarifarias individuales para las rutas del transporte remunerado de personas, modalidad autobús, hasta que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora establezca una nueva metodología ordinaria.**

- III. Que el resultado de la aplicación del modelo tarifario de estructura general de costos, indica un incremento de un 215,25%, pasando la tarifa máxima vigente de ¢210 a ¢662.
- IV. Que en relación con lo manifestado por los opositores señalado en el Considerando X, debe indicarse lo siguiente:

1. Sobre el incremento tarifario solicitado

A la Autoridad Reguladora el artículo 4 inciso b de la Ley 7593 le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

Finalmente, aun cuando la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, las cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos; escapa a su ámbito de acción, la potestad de compensar los efectos inflacionarios, por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que como es de todos conocido, está sujeto a las políticas sociales y económicas que se toman en la esfera superior ejecutiva del Estado.

2. Sobre la necesidad de un mejor servicio en la ruta (solicitud de un nuevo concesionario o permisionario, incumplimiento de horarios, necesidad de mayor número de carreras, irrespeto a las paradas, autobuses en mal estado y sucios, circulación de autobuses no autorizados, sobrecarga de pasajeros, maltrato a los usuarios por parte de los choferes y la necesidad de un mejor servicio en la ruta, etc.)

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: solicitud de un nuevo permisionario, numero de carreras, establecimiento de itinerarios, fraccionamientos, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas correspondientes a la prestación del servicio. En ese sentido, esta Autoridad Reguladora trasladará a dicho ente rector, todas aquellas deficiencias, excesos o anomalías informadas por los usuarios y opositores, a fin de que se les brinde la debida consideración, y se tomen las acciones correctivas pertinentes. Si las Asociaciones desean que se les amplíen los horarios, rutas, fraccionamientos y establezcan paradas a lo largo del recorrido pueden acudir al Consejo Técnico de Transporte Público (CTP); las comunidades deben organizarse.

La ARESEP verificará en el campo, de forma posterior a la publicación de la fijación tarifaria, lo señalado por los usuarios respecto a la prestación del servicio como flota no autorizada prestando el servicio, cumplimiento de horarios, estado de los autobuses, cobro de tarifas no autorizadas y determinar con este seguimiento, si es necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, esta Autoridad Reguladora pedirá explicaciones al operador sobre todas aquellas deficiencias, excesos o anomalías, informadas por los opositores en relación con la calidad del servicio brindado.

3. Acerca del cumplimiento de la Ley 7600

Según lo señala el artículo 171 del Reglamento a la Ley 7600, corresponde al MOPT la vigilancia de que los operadores cumplan con la adaptación de las unidades y el buen estado de ellas. Cabe aclarar que la Autoridad Reguladora no es la obligada a vigilar el cumplimiento de la Ley 7600, pero sí le corresponde la función establecida en el Reglamento a la Ley 7600 de contemplar tarifariamente todos los costos necesarios para prestar el servicio, siempre y cuando esas adaptaciones hayan sido hechas, en concordancia con el principio de servicio al costo que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio.

4. Cobro indebido de tarifas y uso de unidad no autorizada

Con respecto a la denuncia de cobro de tarifas superiores a las autorizadas se está recomendando al Comité de Regulación ordenar la apertura de un expediente administrativo para que se realice la investigación correspondiente a esta denuncia y se proceda a aplicar las sanciones del caso una vez comprobados los hechos denunciados.

5. Demanda de pasajeros subestimada.

En relación con el dato de demanda empleado por la empresa en su propuesta tarifaria, se debe indicar que efectivamente dicho dato presenta una asimetría significativa en relación con las estadísticas históricas reportadas por la misma empresa y que constan en el expediente RA-218. El cálculo de la demanda que realiza el opositor con base en las estadísticas de demanda y carreras contenidas en el expediente RA-218, no es correcto debido a que suma cifras que no son consecuentes con el comportamiento del recorrido de la ruta. El recorrido es uno solo. Cartago-Birrisito-La Flor-El Yas y viceversa.

- V. Que de conformidad con los resultados y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas para la ruta 371, descrita como: Cartago-Birrisito-La Flor-El Yas y viceversa.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 6, acuerdo 05-075-2011, del acta de la sesión ordinaria 75-2011, celebrada el 14 de diciembre del 2011, y ratificada el 21 del mismo mes

EL COMITÉ DE REGULACIÓN.

RESUELVE:

- I. Fijar las siguientes tarifas para la ruta 371 descrita como: Cartago-Birrisito-La Flor-El Yas y viceversa, cuyo permiso de operación pertenece a la empresa Transportes OEA S.A.

Ruta	Descripción	Tarifa Recomendada	Adulto mayor
371	CARTAGO-YAS LA FLOR		
	La Flor - Parque Industrial	815	0
	Cartago- El Yas	660	0
	Cartago- La Flor	660	0
	Cartago- Entrada A El yas	520	0
	Cartago- Birrisito	505	0
	Cartago- Paraíso	505	0
	El Yas- Birrisito	365	0
	El Yas - Entrada A El Yas	365	0

- II. Con respecto a la denuncia de cobro de tarifas superiores a las autorizadas y el uso de una unidad no autorizada, se recomienda al Comité de Regulación ordenar la apertura de un expediente administrativo para que se realice la investigación correspondiente a esta denuncia y se proceda a aplicar las sanciones del caso una vez comprobados los hechos manifestados por los opositores.

III. Solicitar a la empresa Transportes OEA S.A., lo siguiente:

En un plazo máximo de diez días hábiles, dar respuesta a cada uno de los opositores participantes en el proceso de audiencia pública, cuyos lugares o medios para notificación constan en la presente resolución, con copia al expediente ET-68-2012 y al Consejo de Transporte Público, acerca de todos aquellos cuestionamientos relacionados con el cumplimiento de los términos y condiciones vinculantes para la empresa, en su condición de permissionaria.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante este Comité de Regulación; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

PUBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE.

LUIS FERNANDO CHAVARRIA ALFARO

ALVARO BARRANTES CHAVES

COMITÉ DE REGULACIÓN

1 vez.—O. C. N° 6719-2012.—Solicitud N° 775-0023-2012.—Crédito.—(IN2012094681).